

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Incidencia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos y el derecho de contradicción del alimentista, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco-2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Espinoza Soria, Kyra Arlette

ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71709276

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas,
con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002- 5243-1182
2	Villanueva Santamaria, Miller	Maestro en ciencias administrativas con mención en gestión publica	42229735	0000-0002- 5546-9258
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003- 3760-6500



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **5:40 pm** horas del día cuatro del mes de Octubre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

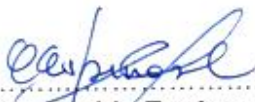
- **MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI** : **PRESIDENTA**
- **MTRO. MILLER VILLANUEVA SANTAMARIA** : **SECRETARIO**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA**: **VOCAL**
- **ABOG. ALFREDO MARTEL SANTIAGO** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1688-2022-DFD-UDH de fecha 23 de Setiembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: **"INCIDENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO- 2019"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **KYRA ARLETTE ESPINOZA SORIA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA...por...UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DIECISEIS** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **6:40 pm** horas del día cuatro del mes de Octubre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ena Armida Espinoza Cañoli
Presidenta


.....
Mtro. Miller Villanueva Santamaria
Secretario


.....
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento: Resolución N° 368-2021-DFD-UDH de fecha 22 de enero del 2021 del (los) estudiante(s) **ESPINOZA SORIA Kyra Arlette**, de la investigación titulada **"INCIDENCIA DE LA EXONERACION DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN EL PROCESO DE REDUCCION DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCION DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO – 2019"**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de Noviembre de 2022

Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

2da revision tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vbook.pub

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.unsaac.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

1%

4

Alvarez, Brenda Ibette Alvarez. "La
Inconstitucionalidad de Las Intervenciones de
Reasignacion Sexual en Infantes Intersex No
Consentidas", Pontificia Universidad Catolica
del Peru - CENTRUM Catolica (Peru)

Publicación

1%

5

Casassa Casanova, Sergio Natalino. "El debido
proceso de ejecucion de obligacion de dar
suma de dinero: En busca de un proceso
justo.", Pontificia Universidad Catolica del
Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

1%


Jhon Fernando Meza Blacido
ABOGADO
Reg. N° 633 I.C.A.H.

Apellidos y Nombres: Meza
Blacido Jhon Fernando
DNI:22461858 Codigo Orcid N°
0000-0002-0121-1171

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de tesis principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, pues sin ella no lo habríalogrado, tú bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía, te amo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme en mi camino y por permitirme concluir con mi objetivo.

A mis padres quienes son mi motor y mi mayor inspiración, que, a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi camino.

Y por supuesto a mi querida Universidad y a todas las autoridades, por permitirme concluir con una etapa de mi vida, gracias por la paciencia, orientación y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVO GENERAL	16
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	17
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA	18
1.7.2. RECURSOS	19
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL	20
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	21
2.1.3. NIVEL LOCAL	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	22
2.2.1. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES	22

2.2.2.	ALIMENTOS.....	24
2.2.3.	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	29
2.2.4.	EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	31
2.2.5.	PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD	46
2.2.6.	EL DERECHO DE DEFENSA	52
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	62
2.4.	HIPÓTESIS.....	63
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	63
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	63
2.5.	VARIABLES.....	63
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	63
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	63
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	64
CAPÍTULO III		65
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		65
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	65
3.1.1.	ENFOQUE.....	65
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	65
3.1.3.	DISEÑO	65
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	66
3.2.1.	POBLACIÓN	66
3.2.2.	MUESTRA.....	66
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
3.3.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	66
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
3.3.3.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	66
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	67
3.4.1.	PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	67
3.4.2.	ANÁLISIS DESCRIPTIVO	67
3.4.3.	ESTADÍSTICA INFERENCIAL	68

CAPÍTULO IV.....	69
RESULTADOS.....	69
4.1. PROCESAMIENTO DE DATO.....	69
CAPÍTULO V.....	81
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	81
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sexo de los encuestados	69
Tabla 2 Muestra de encuestados.....	70
Tabla 3 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?	71
Tabla 4 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	72
Tabla 5 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	73
Tabla 6 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	74
Tabla 7 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	75
Tabla 8 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?	76
Tabla 9 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?	77
Tabla 10 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de	

Huánuco 2019?.....	78
Tabla 11 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?.....	79
Tabla 12 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?.....	80

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sexo de los encuestados	69
Figura 2 Muestra de encuestados.....	70
Figura 3 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?	71
Figura 4 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	72
Figura 5 Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	73
Figura 6 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	74
Figura 7 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?.....	75
Figura 8 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? 76	
Figura 9 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?	77
Figura 10 Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de	

Huánuco 2019?.....	78
Figura 11 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?.....	79
Figura 12 Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?.....	80

RESUMEN

En esta tesis, se pretende brindar aportes encaminados a dar soluciones a los problemas que se presenta durante el proceso de reducción de alimentos, los cuales son tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huánuco, en las demandas de reducción de pensión alimenticia que interpone el deudor alimentario con la finalidad de que se le reduzca la cuota alimentaria, quien se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales de conformidad del artículo 571 del Código Procesal Civil, que señala que las norma de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo exoneración y extinción de pensión de alimentos en cuanto le sea aplicable. Exoneración que no le alcanza al acreedor alimentario al contestar la demanda de reducción de alimentos, pues tiene que asumir el pago de las tasas judiciales entre ellas la de ofrecimiento de pruebas, apelación de auto y de la sentencia, y cédulas por derecho de notificación de las partes, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos, lo cual contraviene su derecho de contradicción y el interés superior del niño o adolescente, en consecuencia se genera gastos innecesarios para el alimentista en toda la secuela del proceso que, muchas veces son irreparables.

Palabras claves. Alimentos, pensión alimenticia, exoneración del pago, tasas judiciales, Interés superior del niño y adolescente.

ABSTRACT

In this thesis, it is intended to provide contributions aimed at providing solutions to the problems that arise during the food reduction process processed in the First Law Court of the Peace of Huánuco, in the demands for alimony reduction filed by the food debtor with the purpose of reducing the child support fee, who is exempt from paying court fees in accordance with article 571 of the Civil Procedure Code, which states that the rules of this subchapter are applicable to the processes of increase, reduction, change in the way to provide it, apportionment, exoneration and extinction of alimony as soon as it is applicable. Exoneration that is not enough for the food creditor when answering the demand for food reduction, since he has to assume the payment of court fees, including the offer of evidence, appeal of order and of the sentence, and certificates for the right of notification of the parties, notwithstanding in all measures concerning the child and adolescent adopted by the State, the Principle of the Best Interest of the Child and Adolescent and respect for their rights will be considered, which contravenes their right to contradiction and the best interest of the child or adolescent, consequently, unnecessary expenses are generated for the obligee in the entire aftermath of the process, which are often irreparable.

Keywords. Alimony, alimony, exemption from payment, court fees, best interests of the child and adolescent.

INTRODUCCIÓN

En las democracias que se consideran modernas las distintas instituciones del Estado no son islas, sino que colaboran entre sí articulándose intersectorialmente para optimizar su desempeño a favor del bien ciudadano. La falta de esta sinergia es la que muchas veces se traduce en un Estado débil e ineficiente, que no consigue proteger los derechos fundamentales, constantemente vulnerados o amenazados. Siendo el Poder Judicial uno de los ejes capitales en toda república, su correcto funcionamiento es esencial para cualquier democracia. Esta investigación permitirá al sistema judicial no andar a ciegas al momento de mejorar su función jurisdiccional, en beneficio de la población más vulnerable: madres gestantes, niñas y niños que ven frustrados sus derechos alimenticios, lo que podría acarrear la afectación de derechos fundamentales como la salud, máxime si nos encontramos en contextos tales como el de desnutrición y anemia, por solo citar un aspecto. De este modo, el presente trabajo de investigación, además de llenar un vacío, debe entenderse como una herramienta en beneficio de las poblaciones más vulnerables: madres gestantes, niñas y niños que ven frustrados sus derechos alimenticios, lo que podría acarrear la afectación de derechos fundamentales como la salud, máxime si nos encontramos en contextos tales como el de desnutrición y anemia, por solo citar un aspecto. Confío que esta investigación puesta al servicio de toda la ciudadanía sirva para fortalecer el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que para los efectos de la fijación de las cuantías, tasas, aranceles y multas se aplica la URP (Unidad de Referencia Procesal) que tiene un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), si se incrementa el valor de la UIT se incrementa automáticamente el valor de la URP, sin necesidad de una norma que establezca tal concepto. El artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por ley, como es el caso del artículo 562 del Código Procesal Civil, el demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, es decir por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, entre otros, en tanto que el monto del petitorio de la demanda no exceda de veinte Unidades de Referencia Procesal. Asimismo, el artículo 413° de la norma antes citada señala en su segundo párrafo que están exoneradas de los gastos del proceso la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

El problema se presenta en el proceso de reducción de pensión alimenticia que interpone el deudor alimentario con la finalidad de que se le reduzca la cuota alimentaria, quien se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales de conformidad del artículo 571 del Código Procesal Civil, que señala que las norma de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo exoneración y extinción de pensión de alimentos en cuanto le sea aplicable.

Exoneración que no le alcanza al acreedor alimentario al contestar la demanda de reducción de alimentos, pues tiene que asumir el pago de las tasas judiciales entre ellas la de ofrecimiento de pruebas, apelación de auto y

de la sentencia, y cédulas por derecho de notificación de las partes, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos, lo cual contraviene su derecho de contradicción y el interés superior del niño o adolescente.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, se da a conocer la presente investigación, la cual dará solución a este problema que tiene que afrontar el alimentista en el proceso de reducción de pensión alimenticia, esencialmente del derecho defensa y de contradicción, al exigirse el pago de tasas judiciales, al contestar la demanda, por ello esta trabajo de investigación propone mecanismos de solución, con lo referente a la prevención que en el seno del proceso judicial de reducción de alimentos, el acreedor alimentario no resulte perjudicado, por situaciones ceñidos en el órgano judicial antes citado, de desplegar los medios son imprescindibles, suficientes y eficaces para resguardar sus derechos e intereses legítimos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1 ¿Cuál es el nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Pe2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar de qué manera el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Oe1** Determinar el nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- **Oe2** Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por:

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Conforme se desprende de la descripción del problema, en el proceso de reducción de pensión alimenticia que interpone el deudor alimentario con la finalidad de que se le reduzca la cuota alimentaria, quien se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales de conformidad del artículo 571 del Código Procesal Civil, que señala que las norma de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo exoneración y extinción de pensión de alimentos en cuanto le sea aplicable. Exoneración que no le alcanza al acreedor alimentario al contestar la demanda de reducción de alimentos, pues tiene que asumir el pago de las tasas judiciales entre ellas la de ofrecimiento de pruebas, apelación de auto y de la sentencia, y cédulas por derecho de notificación de las

partes, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos, lo cual contraviene su derecho de contradicción.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Es importante desde un criterio metodológico, en razón de que al examinar a la población y determinar la muestra de la investigación, la cual se fundamenta en los expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, en las que al deudor alimentario se le exonera del pago de las tasas judicial en sobrepuesta a la extensiva del artículo 571 del Código Procesal Civil, contrario sensu que al acreedor alimentario se le exige el pago por dicho concepto, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que, se estaría vulnerando el derecho de contradicción del acreedor alimentario, al exigirse en el proceso de reducción de alimentos al contestar la demanda el pago de tasas judiciales, denunciado, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de su derecho de contradicción y del interés superior del niño o adolescente.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que se recurrirá a otras fuentes privadas.
- Igualmente, constituyen un limitante la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- El acceso limitado relativamente a la información a los expedientes sobre reducción de alimentos, en los que se ha exigido al acreedor alimentario el pago de tasas judiciales al contestar la demanda.
- Falta de estudio sobre el tema materia de investigación, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores, debido a que no abordan dicho tema por no advertir su problemática.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es viable por:

1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA

El presente proyecto de investigación es viable porque se tendrá acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre reducción de alimentos, en los que al acreedor alimentario se le exige el pago de tasas judiciales al contestar la demanda, pese a que en lo concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos, gestionados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

1.7.2. RECURSOS

Se contará con asesores expertos en lo jurídico, con experiencia y estudios de especialidad en el derecho de familia, concretamente en materia de alimentos y en lo metodológico para la ejecución del trabajo, quienes residen en la ciudad de Huánuco, lugar donde se aplicará el presente proyecto científico jurídico

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con referencia a los antecedentes de investigación, para el presente trabajo de investigación se ha podido encontrar los siguientes:

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

Recalde de la Rosa, Cristhian Mauricio. (2012). “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano”. 15, mayo 2022, de Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Sitio web: <http://hdl.handle.net/10644/2906>. Nos hace referencia la siguiente conclusión:

Constituye una tensión, la existencia de oquedades en la ley reformativa alCNA relativas al tema de juicios de alimentos voluntarios, pues se le olvidó al legislador, que los alimentos también pueden ser fijados de esa manera, o incluso acordados por las partes mediante la presentación de un escrito demutuo acuerdo.

Lamentablemente no se pensó en un formulario para alimentos voluntarios o de mutuo y solamente se pensó en la cultura del litigio y de la contienda judicial por lo que se mantiene retroceso es ese tema. El baremo de la capacidad económica del demandado se ha convertido en el fundamental y principal elemento a la hora de calcular y fijar la pensión alimenticia, incluso aún sobre las necesidades del alimentario, siendo en parte beneficioso por cuanto permite la economía procesal de la causa.

Comentario: La contribución del tesista se basa en el acuerdo de voluntades entre el deudor alimentario y el alimentista respecto a los alimentos y la reducción de la misma, sería beneficioso para ambas partes por cuanto accede la procesal de la causa.

2.1.2. NIVEL NACIONAL

Amanqui Quispe, Eusebia Eufracia. (2017). "Facultad coercitiva personal delos Juzgados de Familia y de Paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria en la Provincia de San Román - Puno, 2011 – 2012". 15, mayo 2022, de Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Sitio web: <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/852>. La presente tesis concluye de la siguiente manera:

Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se violan los principios y derechos fundamentales del alimentista ocasionado por la no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos; en consecuencia, "otorgar facultad coercitiva a los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado". Los procesos de alimentos son sumarásimos, sobre todo con los últimos dispositivos emitidos por el Poder Legislativo, dando mayor viabilidad a los juzgados competentes. El problema no es el proceso de alimentos ni el Juez, sino "el incumplimiento de las sentencias de alimentos por parte del alimentante", al advertir esta dificultad, urge la necesidad de otorgar facultad coercitiva personal a los Juzgados de Familia y de Paz Letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias de alimentos ante el incumplimiento de obligación alimentaria, bajo apercibimiento de internar al obligado en el Instituto Nacional de Penitenciaría, hasta el pago total de las cuotas alimentarias adeudadas a favor del alimentista.

Comentario: El aporte del tesista radica, básicamente que el incumplimiento de la obligación alimentaria, violan los principios y derechos fundamentales del alimentista ocasionado por la no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos.

2.1.3. NIVEL LOCAL

Ponce Tarazona, Susan Jenifer. (2019). "El Principio del interés superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el

segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019". 15, mayo 2022, de Universidad de Huánuco. Sitio web: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2186>, en su trabajo de investigación, concluye de la siguiente manera:

En los casos estudiados se aprecian una demora excesiva de los plazos para la tramitación de un proceso de pensión de alimentos. Los montos fijados como pago de pensión de alimentos son ínfimos respecto de las necesidades básicas y reales de los alimentistas. Emitida la sentencia que fija el importe de la pensión; no se efectiviza su cumplimiento. No existe una aplicación inmediata y justa del principio del interés superior del niño en los procesos que se vienen tramitando respecto del derecho alimentario, en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco".

Comentario: El aporte de la tesista radica en que, se aprecian una demora excesiva de los plazos para la tramitación de un proceso de pensión de alimentos. Los montos fijados como pago de pensión de alimentos son ínfimos respecto de las necesidades básicas y reales de los alimentistas.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. El pago de tasas judiciales en el proceso de exoneración de alimentos.

2.2.1. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES

Hinostroza Mínguez (2011) señala al respecto:

"Por disposición del artículo 562 del Código Procesal Civil, el demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, recurso de casación, et.), siempre que el monto de la pensión no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal" (p. 675).

El citado autor finaliza señalando:

“El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el artículo 413

–segundo párrafo– de dicho cuerpo de leyes, que establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas. Quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (Hinostroza, 2013, p. 675).

Ledesma Narváez, (2008) puntualiza la presente misiva:

“Véase que la exoneración es a las tasas judiciales, pero no a otro tipo de gastos. Las tasas judiciales constituyen rentas propias por el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial. Ello no es nuevo en la actividad judicial. Antes se recurría a otros medios para asegurar ingresos propios, como el uso de papel sellado y la Boleta única del Litigante. (p. 888).

La citada autora agrega a la presente:

“La exoneración de tasas responde a criterios de equidad, pues, no puede gravarse a dichos pagos, a personas de escasos recursos económicos, como sería en el caso de los alimentistas. (Ledesma, 2008, Tomo II, p. 888).

Finalmente, Ledesma señala:

“...la demandante de alimentos, se encuentra exonerada de dicho pago. El artículo 24 de la LOPJ señala que la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos expresamente previstos por ley. El artículo en comentario se ubica en dicho supuesto al exonerar expresamente de dicho pago a las demandantes por alimentos, pero dicha exoneración está condicionada al monto de la pretensión, siempre y cuando el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte

(20) Unidades de Referencia Procesal. (Ledesma, 2008, Tomo II, p. 888).

2.2.2. ALIMENTOS

2.2.2.1. INTRODUCCIÓN

Benjamín Aguilar Llanos. (2013, p. 13). derecho de familia. Lima-Perú: editora y distribuidora ediciones legales. señala que:

“el instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación”.

Del Aguilar Llanos, (2013) al respecto puntualiza:

“Precisamente, estos criterios para fijar el quantum de la prestación, responde a aspectos ya mencionados como la capacidad económica del demandado y las necesidades del alimentista, existiendo la necesidad de evaluarse en diferentes momentos las variaciones que puedan existir sobre estos dos aspectos.

Sin embargo, si bien reconoce la posibilidad de que el monto de la pensión alimenticia pueda ser variada, se resalta la importancia del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia a cargo del demandado, siendo vital para la vida del alimentista, pues a partir del cumplimiento, podrá cubrir las necesidades que ostenta y de esta manera subsistir”. (Tomo IV, p.477).

Finalmente, el citado autor añade lo siguiente:

“En caso de enfrentar una situación adversa y no perciba la tan ansiada pensión alimentaria por parte del demandado, será

notablemente perjudicado al no poder subsistir por sus propios medios". (Del Aguilar, 20 ,Tomo IV, p. 477).

2.2.2.2. PRETENSIONES EN LOS CASOS DE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

En las pretensiones sobre reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, se obtendrán en base a las solicitudes que se realicen, siempre en cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos por nuestra legislación.

Benjamín Aguilar llanos. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima-Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L. nos menciona lo siguiente:

“Con la finalidad de que pueda comprenderse con cada una de ella, así como los presupuestos que deben observarse, procederemos a realizarlas siguientes precisiones a efectos de que tengan en cuenta:

- a) *Pretensión de reducción del monto de la pensión alimenticia*; mediante esta se tiene por objetivo lograr que la pensión previamente fijada por conciliación entre las partes o mediante sentencia, sea disminuida debido a que han disminuido la capacidad económica del obligado o el estado de necesidad del alimentista desapareció.
- b) *Pretensión de variación en la forma de pago de la pensión alimenticia*; mediante esta se tiene por objetivo lograr que lapensión previamente fijada por conciliación entre las partes o mediante sentencia, sea variada en su forma de pago. Por ejemplo, si antes se debería otorgar el monto de la pensión en unasuma de dinero, el obligado pretenderá realizar el pago de la pensión en dinero y en

especies.

- c) *Prorratio del pago de la pensión alimenticia*; mediante esta se tiene por objetivo lograr que la pensión previamente fijada por conciliación entre las partes o mediante sentencia, sea asumida en forma concurrente por otros obligados o en todo caso, que la suma total de las pensiones alimenticias a cargo del obligado, no superen el 60% (sesenta por ciento) de sus ingresos.
- d) *Exoneración del pago de la pensión alimenticia*; mediante esta se tiene por objetivo lograr que la pensión previamente fijada por conciliación entre las partes o mediante sentencia, ya no sea exigida al obligado". (Tomo IV, p. 478).

El aludido autor, culmina señalando lo siguiente:

"La necesidad de la existencia de estas pretensiones, es que la capacidad económica del obligado a brindar una pensión alimenticia es tan cambiante en el tiempo, que debe ser objetivo de análisis actuales que permitan la fijación de una correcta suma de dinero como pensión alimenticia.

Como ejemplo de lo que puede acontecer para variar la capacidad económica del obligado a brindar una pensión alimenticia, podemos encontrar las siguientes:

- a) El nacimiento de nuevos hijos del obligado a prestar alimentos, que requieren una similar protección que el alimentista que ya contaba con una pensión alimenticia previamente fijada.
- b) El actual estado de desempleo del obligado a prestar alimentos, estado laboral que no tenía cuando se fijó la pensión alimenticia previa". ". (Del Aguilar, 2016, Tomo IV, p. 478-479).

2.2.2.3. DEL REQUISITO DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA QUE DESEA MODIFICAR

Es de matizar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo único de la ley N° 26484 publicada el 23 de diciembre de 2009, en la que se agrega el artículo 565-A, en la cual estipula los procedimientos de la materia a tratar.

Según Aguilar Llanos, (2016), en lo referente al requisito especial de la demanda nos da conocer:

“El fin de la anexión del vigente artículo, es prescindir de una ilegalidad que se presenta continuamente. Precedentemente una persona que tenía como obligación el de efectuar el pago de una pensión alimenticia, tenía la opción de no realizar el pago de esta, sin el menester de haber de haber cumplido con la entrega de la asignación alimenticia, lo cual afectaba considerablemente los beneficios que pueda tener el alimentista quien no solamente debería de hacer frente a la situación, de no recibir la pensión fijada, ante una nueva sentencia judicial esto podría desaparecer.

Este contexto que se estaba presentando, es la que se quería impedir con el reciente requisito agregado para la inclusión de demandas dirigidas a lograr la disminución, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria a cargo del demandado”. (Tomo IV, p.479).

El referido especialista en la materia, agrega esto:

“En referencia al requisito este deberá ser estudiado por los magistrados al momento de calificar las demandas. Sin embargo, no será el único instante en que pueda observarse este contexto, sino que existe la peripetia de que el juez al momento de sentenciar, extienda precisamente la observación del cumplimiento del requisito establecido.

Se debe de considerar que las personas que son demandados por alimentos, en el desarrollo del proceso en curso, podrán mostrar al momento de contestar la demanda, pruebas que confirmen que los demandantes no están al día en los pagos de las pensiones alimenticias a su cargo, por lo que las pruebas, deberán ser observadas en el preciso momento del desarrollo de la sentencia, para determinar si verdaderamente los demandantes cumplían o no con este requerimiento” (Del Aguilar, 2016, Tomo IV, p. 479).

Ledesma Narváez, (2015) nos da a conocer lo siguiente:

“Si se estima lo comprendido en esta norma con lo reglamentado en el artículo 565 del CPC se puede deducir que en ambos casos se da la regulación de los dos supuestos fácticos, tanto para la admisión de la demanda como para la contestación de esta. Para que su pretensión pueda ser admitida por parte del demandante, el trámite hecho, debe acreditar que los pagos por alimentos deben de estar al día, de igual manera, el demandado, para objetar la demanda habrá de adjuntar las pruebas de sus ingresos. Sea en el enfoque que tiene el demandante o demandado en el proceso, tanto el artículo 565 del CPC como el artículo 565-A del CPC normalizan las exigencias especiales para la aceptación a trámite de la demanda o su contestación a la misma.

La norma ordena que no solo se fundamente el estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe de cortejar ese supuesto, para lo cual, la prueba documentaria sería lo más conveniente para poder demostrar esa afirmación. Este acto que se exige para poder admitir a trámite la demanda ya ha sido tomado en cuenta, en diversas decisiones hechas por la entidad judicial, a tal punto que se llega una referencia en la se puede sustentar que, en los juzgados de familia de Lima, era una perspectiva generalizada de requerir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues, no se podía premiar con la exoneración o reducción

de los alimentos a aquel alimentante que irresponsablemente no cumplió con su obligación". (Tomo II, p. 745-746).

A respecto Patricia Beltrán, (2009) comentando los alcances de esta norma nos menciona:

El legislador al disponer la presente exigencia, debió considerar que los referidos casos se dan a conocer, cuando hay una coincidencia entre el mismo deudor alimentario y varias acreencias, siendo el juez quien establecerá el porcentaje que le corresponde a cada alimentista, el cual dificulta que ante dicha situación se pueda requerir que el deudor alimentario se encuentre apto con todos los pagos de las pensiones que tiene a su cargo, ya que en muchas oportunidades el porcentaje excede el límite máximo que la ley permite, ubicando al deudor en una situación sin protección, el cual pone en riesgo su propia subsistencia". (p. 9).

Hinojosa Mínguez, (2016) nos brinda su siguiente aportación:

"Se deduce del artículo 565-A del Código Procesal Civil, la prueba alusiva al hecho de no hallar al adeudado ninguna suma de dinero por concepto de pago de pensión alimenticia (interpuesta judicialmente, se deduce, o, incluso, pacta mediante acta de conciliación extrajudicial), establece un requisito exclusivo que es exigible para la demanda, que versará sobre alguna de las siguientes pretensiones: (...) Exoneración de pensión alimentaria". Tomo III, p. 58-59).

2.2.3. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Del Aguilar Llanos, (2016), nos expone lo siguiente:

"Este juicio es similar al proceso de disminución de pensión alimentaria, pero encontramos que tiene una finalidad distinta.

Entre las principales características de esta diligencia judicial,

podemos señalar a los siguientes:

- Esta causa es interpuesta por el que anteriormente fuera el demandado en el proceso de alimentos.
- El demandado en esta causa será aquel que este favorecido con la pensión alimenticia concertada anteriormente por el medio judicial o por vía de conciliación.
- El demandante debe encontrarse apto con todos los pagos de las pensiones alimenticias, de conformidad con lo que está determinado en el artículo 565-A del CPC.
- De la misma forma para el caso del incremento de pensión alimentaria y de la disminución de pensión alimenticia, el dictamen que fijó la pensión alimenticia que se pretende cambiar debe encontrarse consentida o comprobada, para que pueda ser posteriormente reformada en otro proceso judicial". (Tomo IV, p. 509-510).

El citado autor concluye con lo siguiente:

"Con la finalidad de acceder a la exoneración de la pensión alimenticia previamente fijada se debe tener en cuenta los siguientes presupuestos básicos que deben ser acreditados, pues caso contrario, no podrá obtener una sentencia que acceda a lo pretendido o inclusive, se declarará la improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre los hechos plasmados y lo pretendido.

Estos presupuestos legales son los siguientes:

- a) *Monto de la pensión alimenticia previamente fijada:* el pretender la exoneración de una pensión alimenticia, tiene su fundamento precedente en el hecho de que previamente esta ya ha sido fijado por cualquiera de las vías legales permitidas; conciliación extrajudicial o sentencia judicial.
- b) *Las necesidades de aquel que se beneficia con la pensión*

alimenticia hadesaparecido: (...), es que cuando se pretenda la exoneración de la pensión alimenticia, deberá acreditarse que la realidad del alimentista varió de tal manera, que las necesidades existentes desde el momento que se determinó la pensión alimenticia previamente fijadas, ha dejado de existir o en todo caso, ya pueden ser cubiertas por el propio alimentista.

- c) *Las capacidades económicas de aquel obligado a otorgar la pensión alimenticia han disminuido de tal forma que cumplir con la obligación alimentaria podría ocasionar daños a su propia subsistencia:* la realidad económica del obligado a otorgar la pensión alimenticia previamente fijada, es otro de los puntos a ser evaluados al momento de verificar la posibilidad de la reducción del monto de la pensión.

2.2.4. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

2.2.4.1. CONFIGURACIÓN

El de alimentos "...es un proceso especial de características sumariastendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud" (Alvarez Julia; Neuss y Wagner, 1992, p. 414).

En opinión de Prieto-Castro Y Ferrándiz (1983) el proceso de alimentos "...se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos" (Volumen 2, p. 87).

Nuestra legislación en lo concerniente al proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Sub-capítulo 1º ("Alimentos") del Capítulo II ("Disposiciones especiales") del Título II ("Proceso sumarísimo") de la Sección Quinta ("Procesos

contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572.

En tanto, en lo que corresponde al derecho alimentario de los niños y adolescentes se tramita bajo los alcances de la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

Al respecto Hinostroza Mínguez (2012) señala en cuanto respecta a la tramitación del proceso de alimentos para mayores y menores de edad lo siguiente:

“No obstante presentar similitudes en su tramitación, ambos tipos de procesos serán estudiados separadamente para una mejor comprensión de los mismos.

Ponemos de relieve que el reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras pretensiones como, por ejemplo, las de separación de cuerpos y divorcio. Es más, en estos casos el pronunciamiento judicial sobre la asignación anticipada de alimentos se torna indispensable, sobre todo cuando se está de por medio intereses de los hijos menores de edad. Al respecto, el artículo 342 del Código civil establece claramente que el juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla contenida en el artículo 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del artículo 355 de dicho cuerpo de leyes. Por otros, el primer párrafo del numeral 345 del Código sustantivo prescribe que en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerdan”. (Tomo IX, p. 78).

2.2.4.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

“Tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y proceso derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 –inc.1)- de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

Además, correspondiendo el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 –inc.3)- de dicho Código, el cual señala que, además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del Código procesal Civil precisa que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio”. (Hinostroza Mínguez, 2012, p. 79).

2.2.4.3. LEGITIMACIÓN

“La legitimación constituye uno de los elementos más novedosos del proceso, cuyo origen se remonta al nacimiento de la teoría dualista de la acción, y de la teoría de la relación jurídica procesal.

Recordemos que, de manera previa a esas teorías, se entendía que no existía diferenciación entre el derecho de acción y el derecho subjetivo (teoría monista de la acción), y en ese sentido

no cabía individualizar la legitimación como un concepto autónomo, porque el demandante –desde esta perspectiva- siempre era el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido la teoría dualista de la acción, iniciada por Muther a raíz de la polémica que sostuvo con Windscheid en los años 1856 y 1867, propone que el derecho de acción era independiente al derecho material. Mientras el primero se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública, el segundo se dirige contra un particular y su naturaleza es privada; marcando con ello, la existencia de una diferenciación clara entre ambos conceptos.

En esa misma línea, la teoría de la relación jurídica procesal propuesta por Oscar Von Bülow en 1868, puso en manifiesto que el proceso consistía en una relación jurídica pública, y que se debía de cumplir con determinados presupuestos para la emisión de una sentencia de fondo (presupuestos procesales). En aquella oportunidad señaló que “si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella” (Von Bülow 1869, 26). Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación.

A partir de este momento se evidencia la necesidad – y utilidad - de definir el concepto de legitimación. Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso.

En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser

distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales). En conclusión, a partir del concepto de legitimación podemos entender quién puede acudir al proceso y acceder a una sentencia de fondo (entendida esta como una sentencia estimatoria o desestimatoria, claro está)". (Prado Bringas y Zagarra Valencia, 2018, p. 46).

Según nuestra legislación procesal civil, tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber: a) los cónyuges; b) los ascendientes; c) los descendientes; y d) los hermanos.

Asimismo, el concubino abandonado se encuentra también legitimado para incoar el proceso de alimentos en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, vale decir, cuando concluye la unión de hecho por decisión unilateral.

Para Hinostroza Mínguez, (2012) en torno a la legitimidad señala: "Si el alimentista es un menor de edad u otro incapaz, entonces, comparecerá al proceso debidamente representado. Es de destacar que, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo para, entre otros actos, demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho numeral es concordante con el inciso 2) del artículo 651 del Código Procesal Civil, según el cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad." (Tomo IX p. 79).

En relación a la legitimación en el proceso de alimentos, Lino Palacio, (1990) manifiesta lo siguiente:

"...En virtud de que la obligación alimentaria derivada del

matrimonio del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva...” (Tomo VI, p.517).

2.2.4.4. REPRESENTACIÓN PROCESAL

En el proceso de alimentos, conforme lo dispone el artículo 561 del Código Procesal Civil lo siguiente:

“Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador;
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley

2.2.4.5. LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: EFECTOS Y MODIFICACIÓN

“La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es *declarativa*, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; *constitutiva* a determinar la cuantía de la pensión

alimentaria, y de *condena* al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutorio para el cobro compulsivo, llegado el caso” (Escribano; Carlos; y Escribano, Raúl, 1984, p. 213).

Al respecto, Gimeno Sendra, (2007) hace estas acotaciones:

“...En la (sentencia) condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que hayan de consistir (...).

La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mista; de un lado es **constitutiva** (...), por cuanto establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el beneficiario (y el de obligado al pago) de una prestación de alimentos, pero, lo es también de otro, de condena, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Como tal sentencia mixta, el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es provisionalmente ejecutable, no obstante, la interposición del recurso de apelación (...), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (...).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (...) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación *que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución* (...).

(...) La condena lo es tanto al pago de cantidades vencidas (...), como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán por meses anticipados (...). Nos encontramos, pues, ante un típico supuesto de

2.2.4.6. CONDENA DE FUTURO A UNA PRESTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO

La referida condena a la prestación futura ofrece la singular

relevancia de estar sometida a la cláusula *rebus sic satantibis*, pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar *según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de que hubiere de satisfacerlos...*” (Tomo II, p. 546-548).

Zannoni, (1989) pone de manifiesto que:

“...la sentencia que condena a la prestación de alimentos no produce cosa juzgada material, y por lo tanto es susceptible de modificación ulterior, si varían las circunstancias de hecho –necesidad del alimentado o posibilidad económica del alimentante–, que se tuvieron en cuenta al pronunciarla. Esta modificación ulterior puede importar la cesación de la prestación (si, p.ej., el alimentado obtiene ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades mediante su trabajo persona), o eventualmente, la modificación de la prestación (ya sea aumento o disminución de la cuota alimentaria)” (Tomo 1, p. 109).

Así también lo cree Alsina (1963) cuando expresa que:

“...la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de juzgada material (...); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio para obtener un pronunciamiento favorable” (Tomo VI, p. 386).

El tratadista argentino Lino Palacio, (1990) refiriéndose a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, manifiesta lo siguiente:

“...A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el

incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes...” (Tomo VI, p.556-557).

Lino Palacio, (1990) al examinar la reducción de la cuota alimentaria, considera que:

“...La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de las circunstancias sobrevivientes, excede las necesidades del alimentado” (Tomo VI, p. 558-559).

Sobre los efectos de la sentencia de reducción de alimentos el autor antes citado señala lo siguiente:

“...Si bien la sentencia acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (*ex nunc*), es decir con respecto a las cuotas que venganzan con posterioridad a la fecha en que aquella quede firme o ejecutoriada, la correspondiente disminución es aplicable a las cuotas devengadas con anterioridad que se encuentra impagas –no así en el caso contrario (...)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado” (Palacio, 1990, Tomo VI, p. 559).

La norma sustantiva civil con relación al tema señala en los artículos 482, 483 y 486, que trata respecto a la modificación o reajuste de la pensión alimenticia, exoneración de la obligación alimentaria y extinción de la obligación de prestar alimentos.

Hinostroza Mínguez Alberto. (2012). Procesos judiciales

derivados del derecho de familia. Lima-Perú: Editorial Grijley.
Realiza la siguiente anotación:

El artículo 728 del Código Civil, a que hace referencia en el primer párrafo del artículo 486 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que:

“Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415 del C.C., la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla”.

El artículo 415 del Código Civil, al que hace mención el artículo 728 del dicho Código, versa sobre la acción alimentaria que el hijo extramatrimonial puede plantear –fuera de los casis del art. 402 del C.C. en que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada- contra quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción” (TomoIX, p. 90).

2.2.4.7. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

“La gran mayoría de procesos judiciales culminan con la emisión de una sentencia que pretende resolver definitivamente el conflicto de intereses que se presenta ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho a acceder a una doble instancia, interponen el correspondiente medio impugnatorio para que el juez de mayor jerarquía, revoque la sentencia apelada y la reforme.

Ante este medio de impugnación interpuesto ante una sentencia,

¿qué es lo que usualmente sucede? ¿Se ejecuta la sentencia sin importar el medio impugnatorio o se suspende su ejecución hasta que el superior jerárquico emita decisión final sobre el medio impugnatorio interpuesto? Usualmente, las apelaciones -medios impugnatorios contra la sentencia- son concedidas con efecto suspensivo, lo cual quiere decir, que la sentencia no podrá ser

ejecutada hasta que el superior jerárquico la conforme luego de pronunciarse sobre el medio impugnatorio interpuesta”. (Del Águila Llanos, 2016, Tomo IV, p. 482).

El artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes señala expresamente que la sentencia es apelable con efecto suspensivo, lo que normalmente ocasionaría que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que el superior jerárquico emita decisión sobre la apelación tal como reconoce Carrión Lugo, (2000) al anotar lo siguiente:

“tratándose de sentencia, el recurso se concede con efecto suspensivo, lo que significa que la resolución quede suspendida en su ejecución, entendida en su sentido más lato, hasta que sea resuelta la apelación por la instancia superior” (p. 575).

Del Aguilar Llanos, (2016) en lo que atañe a la ejecución de la sentencia agrega lo siguiente:

“Lo anteriormente mencionado, ¿también se aplicará a las sentencias emitidas dentro de los procesos judiciales sobre alimentos? El artículo que es materia de comentario nos brinda la respuesta: sin importar si existe o nouna apelación interpuesta, la sentencia expedida será ejecutada en forma anticipada. La finalidad de esta ejecución anticipada radica en la ya mencionada necesidad de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada debido a que de ella dependerá que se puedan cubrir las necesidadesdel alimentista.

A pesar de haberse dispuesto la ejecución anticipada de la sentencia, a efectos de no generarse un acto minuto, el artículo materia de comentario, señala que en caso de que el superior jerárquico no conforme la sentenciaaexpedida por el inferior, sino que modifique en algún sentido, deberá procederse al correspondiente reajuste del pago y a la liquidación de lo abonado en exceso o de lo pendiente por pagar.

Tan particular es la apelación que se concede en materia de alimentos, que, aunque parezca en contra de la naturaleza de la apelación, el superior sí se encuentra facultado para fijar una pensión alimenticia mayor a pesar de que el apelante es el demandado quien precisamente pretendida con la apelación lograr que la pensión fijada por el inferior jerárquico sea disminuida por el superior”. (Tomo IV, p. 482-483).

El autor citado finaliza señalando lo siguiente:

“El fundamento legal de esta respuesta se encuentra en el artículo 370 del CPC el cual establece que si bien es cierto el superior jerárquico se encuentra impedido de variar la resolución apelada, existen excepciones a la regla:

- Que la parte también haya apelado la resolución.
- Que la otra parte se haya adherido a la apelación.
- Que sea un menor de edad la otra parte no apelante.

La tercera excepción citada, esto es que, la parte no apelante sea menor de edad, acontece precisamente en los casos sobre prestación alimentaria, por lo que el superior tiene toda la facultad legal para si lo considera, poder aumentar el monto de la pensión alimentaria” (Del Águila Llanos, 2016, p. 483).

2.2.4.8. LA CUOTA ALIMENTARIA

Hinostroza Mínguez Alberto. (2012). Procesos judiciales derivados del derecho de familia. Lima-Perú: Editorial Grijley. Realiza la siguiente anotación:

“Sobre el particular, el Código Civil en su artículo 481 –primer párrafo- establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el último párrafo del indicado precepto legal

se precisa que no es necesario investigarrigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.(p. 670-671).

El citado autor, finalmente agrega lo siguiente:

“Por otro lado, la pensión alimenticia (o cuota alimentaria) se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (...).

(...), el obligado puede pedir que se le permita dar alimentos en forma diferente del pago de una pensión (vale decir en especie), cuando motivos especiales justifiquen esta medida”. (Hinostroza, 2011, p.671).

Cornejo Chávez, (1982) citado por Morales De Vicenzi, señala lo siguiente:

“Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, de carácter permanente, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo”. (Tomo III, p. 199).

Morales De Vicenzi, (2020) al respecto dice:

“Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que concurren los tres requisitos mencionados y, por ende, la sentencia judicial, posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo”. (Tomo III. P. 199).

Lacruz Bedejo y Sancho Rebullida, (1990) señalan:

“Antes de la sentencia judicial no puede afirmarse que el alimentante incumple con su obligación, pues para ello es necesario que así lo exija el alimentista, como lo haría cualquier acreedor que desee constituir en mora a sudeudor. Sin embargo, esto no impide que la obligación legal de alimentos nazca con la concurrencia de los presupuestos legales, y en consecuencia, lo pagado con anterioridad a la demanda es un verdadero cumplimiento sin que exista posibilidad de que el alimentante exija el reembolso de los alimentos ya pagados”. (p. 199).

2.2.4.9. JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ALIMENTOS

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales sobre alimentos, se ha establecido lo siguiente:

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...” (Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142).

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” (Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224).

“...Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer

dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendérsele, en ese caso, la exigencia de la obligación...” (Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

“...La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente, en el sostenimiento de sumenor hijo y n limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe delprogenitor...” (Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario OficialEl Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870).

“...El artículo cuatrocientos ochenta (...) dispone que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido nodeclarado, no se extiende a los descendientes y ascendientes de línea paterna;(...) este es el caso, porque se trata de una hija extramatrimonial no reconocida no declarada y que por causa de pobreza del padre se pretende obligar alabuelo paterno a prestar alimentos, cuando tal obligación no se extiende a él,de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta del CódigoCivil...” (Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123).

“...El derecho de pedir alimentos está vinculado al derecho del alimentista y noal obligado y el monto de la pensión es en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos...” (Casación Nro. 766- 2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961).

“...Al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Artículocuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, según el cual el Juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el

solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”(Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372).

“...Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisble, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad...” (Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598).

“...El solo hecho de acudir a los hijos con una pensión alimenticia, no exime al padre de la obligación de proporcionarles vivienda, pues este hecho, debe ser tomado en cuenta a efectos de fijar la pensión, y no tiene efecto alguno en calidad posesoria del hijo” (Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190).

B.- De la variable dependiente. Genera gastos en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.

2.2.5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD

2.2.5.1. CONCEPTO

Al principio de “**bilateralidad de la audiencia**”, también se lo suele denominar principio “**contradictorio**” o de “**contradicción**”, o principio de “**controversia**” (Córdoba, y Díaz, 2004, p. 1253).

Hay quienes precisan que el principio se denomina de “bilateralidad” de la audiencia. Pero el mismo da lugar a la utilización del método del

contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa.

“La continuación del principio *nullum poena sine iudicio* en la protección del derecho de defensa manifiesta otro de los grandes principios del derecho procesal: el principio del contradictorio, que para el debido proceso legal es un problema medular. Para que se pueda hablar con certidumbre de debido proceso legal, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente, de modo que se proscriba la sentencia o resolución judicial *inaudita pars*, esto es, la sentencia de oficio o por el solopedido de una de las partes. Así como nadie puede sustituir al legitimado *ad causam* en el inicio de un proceso judicial (libertad de la demanda), ni sustituirse en su defensa (libertad de prueba), nadie tampoco puede sustituirse en el derecho de impugnación de su propio fallo (libertad de la impugnación). Todo ello termina siendo una derivación del principio romano *nemo iudex sine actores* que tiene su reflejo en nuestro derecho procesal de hoy y que se grafica en la concepción del derecho de acción como un derecho público-subjetivo”. (Calamandrei, 1961, p. 133-160).

Asimismo también señala Calamandrei, (1973) que: “el principio de *bilateralidad del proceso* no es, en sustancia, sino una consecuencia de la *bilateralidad de la acción*, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, por consiguiente, que frente a quien pide la sujeción de otro (*actor* en el proceso civil; *acusador* en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sometido (*demandado* en el proceso civil, *imputado* en el proceso penal), quien, por el *principio de contradicción* debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. De

modo que el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial *de dos partes*; el juez no debe decir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe *escoger entre dos propuestas*, por lo general antitéticas”. (p. 238-239). Agrega luego que la estructura “dialéctica”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el *principio del contradictorio* es la expresión fundamental de esta exigencia. (Calamandrei, 1973, p. 332-333).

El autor agrega luego que la estructura “dialéctica”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el *principio del contradictorio* es la expresión fundamental de esta exigencia. (Calamandrei, 1973, p. 332-333).

Al respecto Couture, (1993) señala lo siguiente:

“Que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. (p. 183).

Palacio, (1975), a su vez, señala que:

“El principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella”. (Tomo I, p. 263).

Alsina, (1963) dice que el régimen de bilateralidad establece que: “Todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención

de las partes; e importa la “contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad). (Tomo I, p. 457). El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia se lo suele representar a través del aforismo latino “*audiatur et altera pars*”, o del menos

conocido “*nemo debet inaudito damnari*” (Díaz, 1968, p. 214).

En Alemania se lo suele expresar a través del siguiente proverbio en rima; “*Eines mannes red ist keine red, der richter soll die deel verhoeren beed*” (“la alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes”). (Wyness Millar, 1945, p. 47).

La razón de este principio, dice Ugo Rocco, (1970):

“consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y sólo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al juez un exacto criterio de decisión, sobre la base del material de prueba y de las argumentaciones, en hecho y en derecho, que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso”. (Tomo II, p. 170).

El citado autor agrega:

“Siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y, por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, el principio de igualdad importa que, a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma”. (Rocco, Tomo I, 1969, p. 317).

Coincidentemente, Redenti, (1957) señala que:

“la razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso en contradictorio, es la de poner a aquel contra quien se dirige la acción- pretensión, en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario”. (p. 232).

Amato, Salvatore (2008) quien ha escrito que:

“toda la experiencia procesal se justifica en virtud de una hipótesis que hay que demostrar” en el contexto de un encuentro entre partes guiadas por un tercero imparcial. En efecto, “la conocidísima definición del proceso como *actus trium personarum* indica la extrema importancia del momento del encuentro”, ya que mientras “el conflicto es siempre estructuralmente dual”, en la medida en que “presupone sólo dos fuerzas contrapuestas (...) el diálogo es siempre estructuralmente ternario”, toda vez que “presupone que existe un elemento de comunicación que es siempre ulterior respecto de las partes que entran en relación”. Ahora bien: así como cada cual “tiene derecho a su propia visión de las cosas (...) sabe desde el principio que esta visión será puesta en duda...”, de donde “la relacionalidad impone el riesgo de la relatividad y la relatividad garantiza la permanente apertura del intercambio relacional” (p. 185).

2.2.5.2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD EN EL ÁMBITO FACTICO Y JURÍDICO

“En virtud del principio de bilateralidad, ambas partes deben aportar al juicio el material **fáctico**, a través de la alegación de los hechos y aportación de las pruebas. Se trata de actos de “instrucción” en virtud de los cuales cada parte brinda las bases fácticas de sus respectivos reclamos y defensas”. (Prieto-Castro, 1968, p. 388-389).

“A la alegación de los hechos se refieren los arts. 330 inc., 4 y 356 inc. 2 del CPCCN, y a la carga de la aportación de las pruebas el art. 377 del mismo Código. Y no obstante que el ordenamiento procesal nacional permite al juez ordenar “*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos*” (art. 36, inc. 4º), ello sólo es posible si se respeta el *derecho de defensa de las partes*, como expresamente lo señala la norma citada. También autoriza a los jueces a valorar al dictar sentencia los “*hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados*” (art. 163, inc. 6º, segundo párrafo), pero es condición para ello que se haya respetado el principio de bilateralidad tanto en su alegación (si han sido invocados por una de las partes) como en la prueba, es decir, que se hayan respetado los postulados del debido proceso y la igualdad de las partes. Pero, en todos los casos, siempre el juzgador mantendrá la independencia intelectual en la ponderación del material fáctico, que deberá hacer siguiendo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el art. 386 del Código citado”. (De los Santos, 2003, p. 59 y 68)

“También les cabe a las partes la participación en el ámbito **jurídico**, mediante alegaciones donde indica al juzgador las normas jurídicas que consideran aplicables al caso; a ello se refieren el art. 330 inc. 5 y art. 356 inc., 3º del CPCCN. Al respecto se ha señalado que cada vez más se está reclamando la más alta participación de todos los interesados en la determinación de la premisa jurídica.; y dadas las condiciones de la juridicidad actual, es presupuesto de la imparcialidad de la decisión, la posibilidad del más amplio debate entre las partes respecto de la premisa normativa”. (Meroi, 2009, p. 41-54-55).

Ello, lógicamente, sin perjuicio de la regla *iura novit curia* (art. 163 inc. 6º del CPCCN), conforme a la cual el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y

subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes; pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por ellas y de los términos de la litis.

2.2.6. EL DERECHO DE DEFENSA

2.2.6.1. ANTECEDENTES

Diversos son los antecedentes de una normatividad como la reseñada, pero el más cercano es el contenido en el inciso b) del artículo 3° de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, al señalar: “Son garantías de la administración de justicia: (...) b) El Derecho de defensa del que nadie puede ser privado; ...”.

“Se grafica en esto el principio *nullum poena sine iudicio praeiudicii*, no solo constreñido al ámbito penal, sino que proyectado por sobre toda la actividad judicial. En consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979, nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane de un debido proceso legal”. (Quiroga, 2009, p. 109).

2.2.6.2. NOCIÓN DE DERECHO DE DEFENSA

Según el artículo 139, inciso 14 de la Constitución tenemos que todo sujeto de derecho tiene: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”

La base normativa de acuerdo a nuestra carta magna en la cual se tiene consignado del derecho de defensa, como derecho fundamental derivado. Tiene presente que todos sea agraviado, imputado y testigo tiene derecho a contar con defensa durante

todas las etapas del proceso.

En lo que concierne a la noción es necesario señalar la Jurisprudencia Constitucional, recaído en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, 05/07/04: “El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular son permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”.

El derecho de defensa para Landa (2012):

“se encuentra (...) reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y se proyecta como un principio de interdicción, fundamental para hacerle frente a las situaciones de indefensión, y como un principio de contradicción de los actos procesales, que se encarga de asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que: toda persona que se encuentre sometida a un proceso o procedimiento no quede en un estado de desamparado e indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el desarrollo de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos concretos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”. (p.19).

Así mismo San Martín (2012) señala que:

“el derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso.” (p. 119)

Es claro que el derecho de defensa es un derecho fundamental, el cual afecta a cualquier proceso por tanto no se puede omitir o vulnerar pues su transgresión trae consigo la vulneración del Estado Constitucional, es decir lo ordenado por la Constitución en su núcleo duro.

Para Sánchez (2012):

“(...) En el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y lo largo del proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. Constituye un pilar fundamental en el sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, en el que se reconoce al imputado el derecho de contradecir, de desvirtuar lo alegado en su contra, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso penal obligatoriamente asistido por abogado”. (p.306).

El derecho de defensa también significa que un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son *iusperitos* y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva, conforme lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 313 al señalar: “En los lugares donde hay tres o más abogados en ejercicio los tribunales, juzgados y autoridades no admitirán escritos sin que estén autorizados por abogado, salvo casos en que la ley le exima expresamente este requisito”, es decir que la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Fix-Zamudio (1987), al respecto afirma lo siguiente:

“Que el asesoramiento técnico tiene una proyección más amplia que el campo procesal pues puede asumir un carácter preventivo en cuanto al surgimiento de conflictos, litigios o controversias, de acuerdo con lo que en el *common law* se clasifica como *legal advice*, concepto dentro del cual quedaría incluido la de naturaleza procesal o judicial. Señala que, desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquellos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con contenido material que permite su eficaz ejercicio. (p. 24-26).

En lo que corresponde a su doble dimensión del derecho de defensa el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en el expediente N° 6260-2005-HC, 12/09/05 en forma siguiente:

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que se toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”.

“El derecho de defensa garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, sea cual fuere su

naturaleza(civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión (...). El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

Con relación a la tutela procesal efectiva el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, 17/10/05 de la siguiente manera: “La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva (...)”.

“Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben observarse. Entre ellas se encuentra, conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse a través de un defensor de su elección y, por lo que ahora importa resaltar, el derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

2.2.6.3. EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

En lo que atañe a este contexto Castillo Córdova (2018) puntualiza lo siguiente:

“Finalmente, en el fundamento 6 de esta sentencia (Exp. N° 1150- 2004-AA/TC), afirmó el TC que:

“6. Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. El Tribunal ha declarado que *“El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los procesos y procedimientos existentes en el Derecho” (...), y que “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la terminación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera sea su naturaleza (...), no queden en estado de indefensión (...). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión”*.

El autor citado al respecto adiciona: “La norma constitucional que desde aquí puede concluirse a modo de regla general es la siguiente:

N6: Está ordenado reconocer que el derecho al debido proceso se compone de una serie de garantías y normas de orden público aplicables a todos los procedimientos jurídicos. El, derecho de defensa forma aparte del debido proceso, el cual garantiza que a la persona no quede en indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

La otra norma constitucional que se ha concluido en este caso es N6 al carácter de contenido normativo reconocible el fundamento 5 de la sentencia. La norma N6 sigue vigente como regla general vinculante (y que no puede ser modificada ni derogada por el legislador, no al menos sin incurrir en inconstitucionalidad), y se ha adscripto al artículo 139.3 de la Constitución:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la

tutela jurisdiccional. *El derecho al debido proceso se compone de una serie de garantías y normas de orden público aplicables a todos los procedimientos jurídicos. El derecho de defensa forma parte del debido proceso, el cual garantiza que la persona no quede en indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza jurídica*” (p. 352-353).

2.2.6.4. EL DEBIDO PROCESO AMPARABLE Y EL ANÁLISIS DE MANIFIESTO AGRAVIO DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

Con relación a ello Sosa Sacio, (2018) señala lo siguiente:

“Con todo lo explicado, tal vez lo único que puede considerarse claro hasta este punto es que nuestro modelo de amparo contra las resoluciones judiciales es *“admisorio intermedio”* respecto a la procedencia de la demanda y *“permisivo amplio”* respecto a los contenidos que pueden ser objeto de tutela; es que existe una gran dificultad, que no ha podido superarse, al tratar de precisar ello que puede ser objeto de revisión por parte de los jueces constitucionales en los amparos contra resoluciones judiciales; y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pese a los inconvenientes y las imprecisiones relacionadas con las fórmulas empleadas, sí ha brindado muchas luces sobre esta materia al resolver casos concretos, y con base en ellas es que debería elaborarse cualquier posible propuesta.

Tomando en cuenta lo anterior, una primera cuestión que consideramos pertinente tener en cuenta es que la discusión planteada se centra básicamente en lo que constituye un *“proceso regular”*, *“proceso justo”* o *“tutela procesal efectiva”* -nombre que ha preferido utilizar el Código Procesal Constitucional- como parámetro directamente relacionado con la idea de *“proceso regular”*.

Desde luego, sería imposible explayarnos acá sobre el contenido y alcances de un derecho tan amplio y complejo como lo es el debido proceso. Por ello, solo diremos lo imprescindible para establecer que, pese a tratarse de un auténtico derecho constitucional, no todo su contenido puede o debe ser llevado al amparo” (p. 149-150).

2.2.6.5. LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

Sosa Sacio, (2018), en este particular puntualiza:

“La cuestión sobre el fundamento, significado, contenidos y alcances del derecho al “debido proceso” o al “proceso justo” excede, por razones de espacio y pertinencia, a los propósitos de este acápite. No obstante, lo que sí podemos hacer ahora es aludir a su contenido más básico, con la finalidad de darnos una idea apropiada y útil sobre lo que este derecho asegura a favor de sus titulares.

Lo primero que debemos constatar es que en nuestra legislación no ha existido un uso ordenado respecto a las expresiones que aludirían a este derecho. Así, inicialmente vemos que el artículo 139, inciso 4 hace una referencia genérica a “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, y se refiere posteriormente a algunos pocos derechos procesales. Sin embargo, y como es conocido, la mayoría de los derechos y garantías constitucionales que es necesario salvaguardar en los procesos judiciales se encuentran desagregados principalmente, aunque exclusivamente, en los artículos 139 y 2 inciso 24, de la Constitución. En similar sentido, y como ya fue reseñado *supra*, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional provee de un listado bastante amplio, aunque “*enunciativo*” -es decir, no exhaustivo-, de los derechos que formarían parte de la “*tutela procesal efectiva*”. Con ello, tenemos que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional se refieren al contenido o alcances de este

derecho a través de listados más o menos prolijos de posiciones iusfundamentales y de garantías.

No obstante, la opción del constituyente y el legislador, tal vez convenga partir, a efectos de lo que buscamos, de una noción mínima de “*debido proceso*”. Así podemos entender, de manera general, que se trata del derecho a contar, en todo procedimiento en el que se decidan sobre derechos o intereses legítimos, con los derechos y garantías que permitan arribar a un resultado justo y basado en Derecho.

Con lo anotado, la cuestión es trasladada, entonces, a las nociones “resultado justo” y “basado en Derecho”, así como a los derechos y las garantías que les corresponde. Señalado esto, entonces, vale cuestionarnos

¿cómo nos imaginamos un proceso justo, con los derechos y las garantías debidas? Creo que podemos convenir en que un proceso justo debería estar caracterizado, cuando menos, por las siguientes manifestaciones o rasgos:

- **Proceso imparcial.** Por ejemplo: jueces independientes e imparciales, posibilidad efectiva de defenderse e impugnar, acceso material a la justicia y socialización del proceso, etc.
- **Resultado justo.** Por ejemplo: derechos vinculados al contradictorio, a la actuación de pruebas y a la debida motivación, etc. Debe ser justo tanto en sentido **formal** (por ejemplo: procedimiento estructurado de manera justa y razonable, correcta de aplicación del Derecho pertinente) como **material** (por ejemplo, a través de la interdicción de la impunidad y la búsqueda de la verdad material).
- **Respuesta célere.** Por ejemplo: derechos a un plazo razonable y a la eficaz ejecución de resoluciones, existencia de medidas anticipadas o cautelares, etc.
- **Trámite y resultado previsible.** Por ejemplo: proceso y juez

predeterminado legalmente, igualdad en la aplicación de la ley y respeto a los precedentes, seguridad jurídica, etc.

Con la base en lo anotado, ciertamente resulta un poco más fácil intentar precisar los derechos o las garantías que forman parte del debido proceso (sin descartar que, en algún caso específico, las mencionadas características, así como los derechos y garantías subsecuentes, puedan, pueden entrar en pugna). De este modo, además, es muy claro que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo 8su contenido responde a justificaciones muy diversas y se refiere a posiciones jurídicas muy diferentes entre sí) y amplio (como se ha dicho, el debido proceso en realidad es un “derecho continente de otros derechos”). (p., 150-151-152).

El citado autor concluye señalando lo siguiente:

“A pesar de este avance, demos aceptar que lo indicado aún parece relacionado sobre todo a asuntos de procedimiento y a derechos procesales. Queda, en este sentido, la duda acerca de si el derecho al debido proceso garantiza, además, que el resultado de un proceso judicial sea materialmente justo.

(...) Por una parte, la cuestión sustantiva nos plantea la cuestión acerca de qué contenidos forman parte del derecho al debido proceso (y ya hemos ofrecido algunos elementos para ello). De otro lado, la cuestión procesal nos lleva a reflexionar sobre aquella específica parte del debido proceso que sí podría ser cuestionada y revisada legítimamente en sede constitucional.

Como podrá anotarse, estas cuestiones diferentes nos permiten afirmar que, pese a que el derecho al debido proceso puede ser bastante amplio, no necesariamente todo él puede ser objeto de revisión a través del amparo. De esta forma, encontramos que no cualquier discusión procesal, aunque legítima y que tenga incidencia en el contenido del derecho al “debido proceso”, puede ser llevada al amparo...” (Sosa Sacio, 2018, p. 152).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Alimentos.** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto.
- **Derecho de defensa.** Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.
- **Principio de contradicción.** El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.
- **Proceso reducción de alimentos.** Se tramita dentro de los alcances del proceso sumarísimo, La reducción de la pensión alimenticia, es modificable siempre y cuando hayan variado las circunstancias que se tuvieron al momento de fijar la pensión, tales como: La capacidad económica del padre que tiene la tenencia del hijo, disminuye sus ingresos, o si varían las necesidades del hijo, es decir si tiene menores necesidades. La reducción de alimentos oportuna puede evitar verse

involucrado en un proceso penal de omisión a asistencia familiar, inclusive con ingresos a establecimientos penitenciarios.

- **Tasas judiciales.** - Las tasas judiciales es un tributo de carácter estatal que deben satisfacer en determinados supuestos los usuarios, ya sean personas físicas o jurídicas, por acudir a los Tribunales y hacer uso del servicio público de la Administración de Justicia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H_i: El pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **SH₁:** El nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es significativamente evita perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- **SH₂:** El nivel de frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es significativamente bajo en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicador	Tipo de variable	Escala
VARIABLE INDEPENDIENTE				
El pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos	Demanda de reducción de pensión alimenticia por el deudor alimentario.	□ Demandante se encuentra exonerado de pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.	Cualitativa	Cuantitativa
	Contestación de la demanda de reducción de alimentos por el acreedor alimentario.	□ Demandado no se encuentra exonerado de pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.	Cualitativa	Ordinal
Variable dependiente				
Genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019	El derecho de contradicción según el artículo 562 del Código Procesal Civil	□ El alimentista no se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales.	Cualitativa	Nominal
	Aplicación de Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos	□ Prioridad de aplicación del principio de interés superior del niño en toda decisión que afecte al niño o adolescente.	Cualitativa	Nominal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación será de tipo aplicada, ya tendrá como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, en las que al deudor alimentario se le exonera del pago de las tasas judicial en aplicación extensiva del artículo 571 del Código Procesal Civil, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en los asuntos sobre reducción de pensión de alimentos, en las que al deudor alimentario se le exonera del pago de las tasas judicial en aplicación extensiva del artículo 571 del Código Procesal Civil, contrario sensu que al acreedor alimentario se le exige el pago por dicho concepto, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO

M ←————— O

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio comprenderá 60 expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, con las características antes señaladas.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinará de manera aleatoria centrándose en 10 expedientes sobre reducción de pensión de alimentos en las que al deudor alimentario se le exonera del pago de las tasas judiciales en aplicación extensiva del artículo 571 del Código Procesal Civil, para realizar las encuestas entre ellos a: Abogados Libres, Abogados Litigantes y Jueces de Paz Letrado, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

- **Validez.** Son válidas porque medirán los contenidos de los

expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.

- **Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Analizaremos críticamente los contenidos de los expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, seleccionados con las características antes descritas, así como los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Se empleará la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los asuntos sobre reducción de pensión de alimentos, en las que al deudor alimentario se le exonera del pago de las tasas judiciales en aplicación extensiva del artículo 571 del Código Procesal Civil, contrario sensu que al acreedor alimentario se le exige el pago por dicho concepto, no obstante en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Ayudará a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogerán en la

muestra se resumirán en la matriz de análisis.

3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL

Se aplicará las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre reducción de pensión de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATO

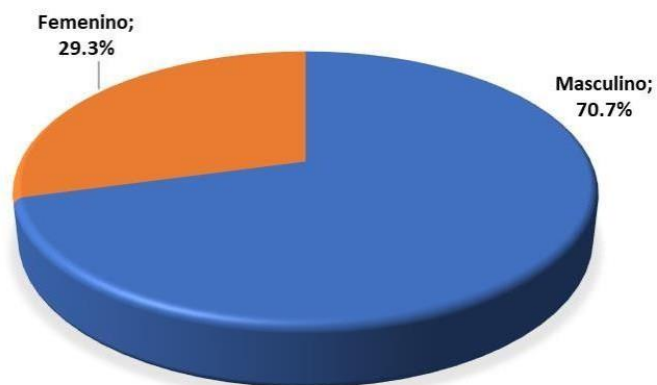
Tabla 1

Sexo de los encuestados

Respuesta	fi	%
Varón	29	70.7
Mujer	12	29.3
Total	41	100.0

Figura 1

Sexo de los encuestados



En la tabla 1 y figura 1 se muestra el sexo de los encuestados, donde el 29,3% son mujeres y 70,7% son varones

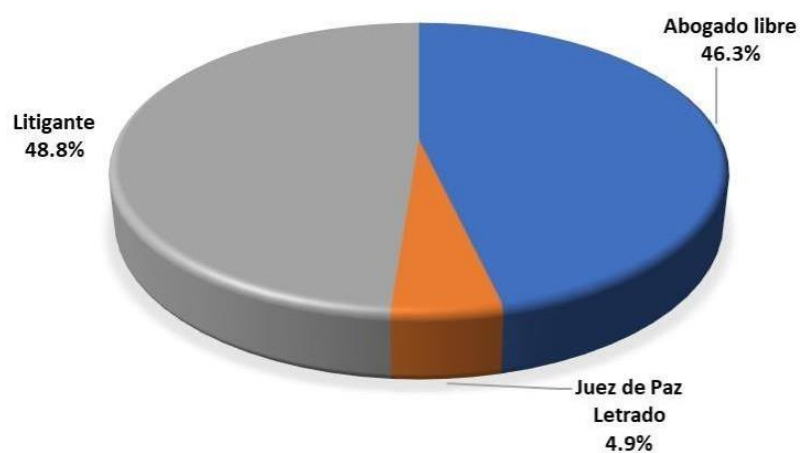
Tabla 2

Muestra de encuestados

Respuesta	fi	%
Abogado libre	19	46.3
Juez de Paz Letrado	2	4.9
Litigante	20	48.8
Total	41	100

Figura 2

Muestra de encuestados



En la tabla 2 y figura 2 se tiene la muestra de encuestados, que están conformados por 46,3% de abogados libres, 48,8% de litigantes, 4,9% de Juez de Paz Letrado

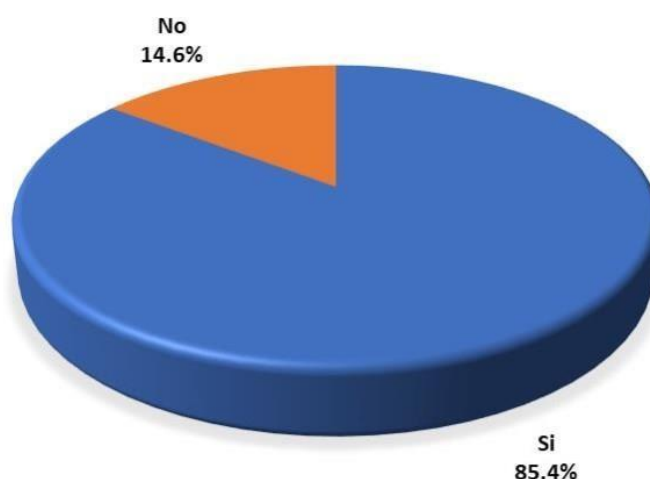
Tabla 3

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	35	85.4
No	6	14.6
Total	41	100.0

Figura 3

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 3 y figura 3 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 85,4% responde que si el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista y 14,6% indican que no.

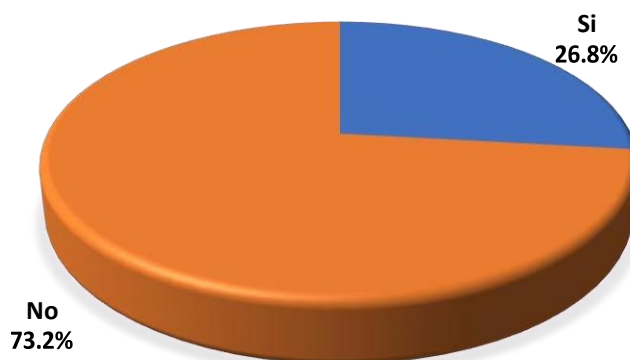
Tabla 4

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Respuesta	fi	%
Si	11	26.8
No	30	73.2
Total	41	100.0

Figura 4

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?



En la tabla 4 y figura 4 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Donde el 26,8% responde que si el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista y 73,2% indican que no.

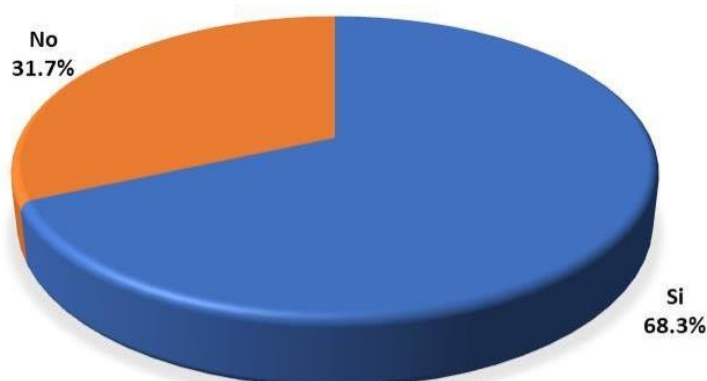
Tabla 5

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Respuesta	fi	%
Si	28	68.3
No	13	31.7
Total	41	100.0

Figura 5

Respuesta a la pregunta ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?



En la tabla 5 y figura 5 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Donde el 68,3% responde que si la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista y 31,7% indican que no.

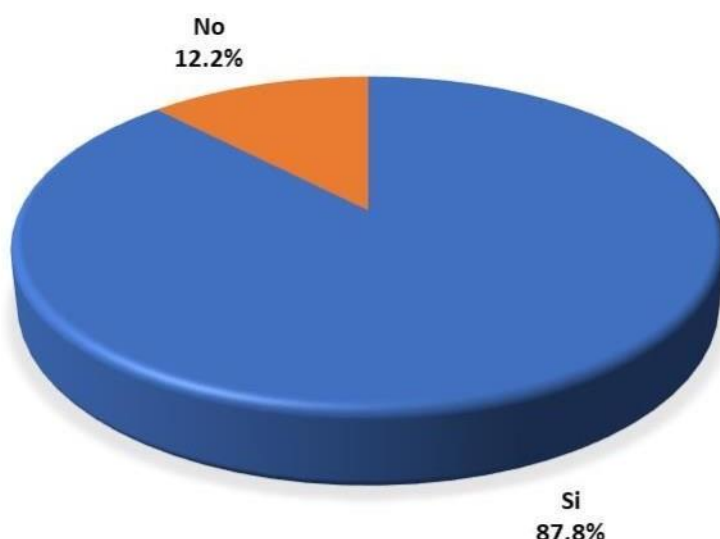
Tabla 6

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Respuesta	fi	%
Si	36	87.8
No	5	12.2
Total	41	100.0

Figura 6

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?



En la tabla 6 y figura 6 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Donde el 87,8% responde que si el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista y 12,2% indican que no.

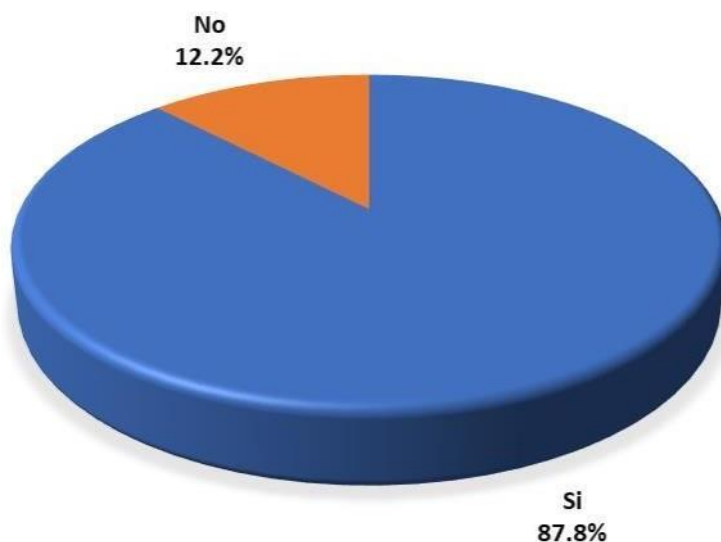
Tabla 7

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Respuesta	fi	%
Si	36	87.8
No	5	12.2
Total	41	100.0

Figura 7

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?



En la tabla 7 y figura 7 muestra las respuestas a la pregunta ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Donde el 87,8% responde que si el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista y 12,2% indican que no.

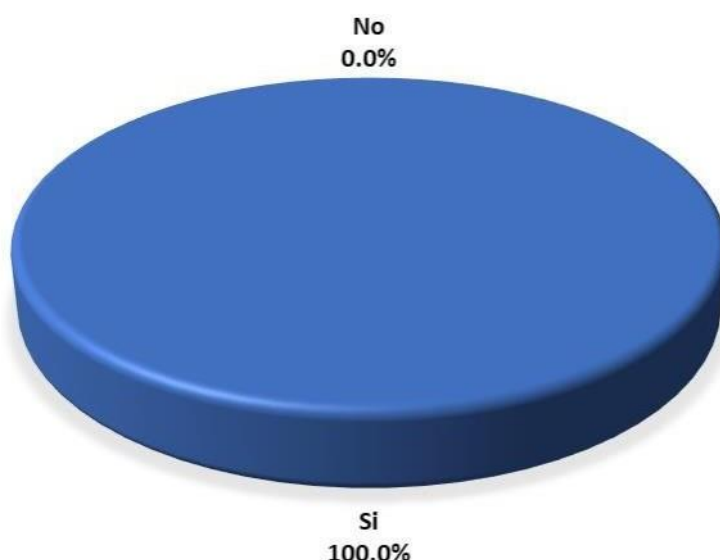
Tabla 8

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	41	100.0
No	0	0.0
Total	41	100.0

Figura 8

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 8 y figura 8 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 100,0% responde que si en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita y 0,0% indican que no.

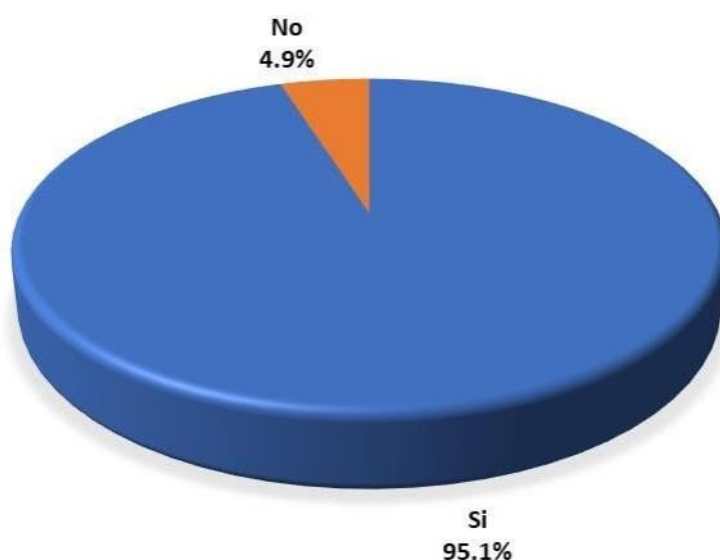
Tabla 9

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	39	95.1
No	2	4.9
Total	41	100.0

Figura 9

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 9 y figura 9 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019? Donde el 95,1% responde que si al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita y 4,9% indican que no.

Tabla 10

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	30	73.2
No	11	26.8
Total	41	100.0

Figura 10

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 10 y figura 10 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 73,2% responde que si el alimentista demandado porexoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justiciagratis y 26,8% indican que no.

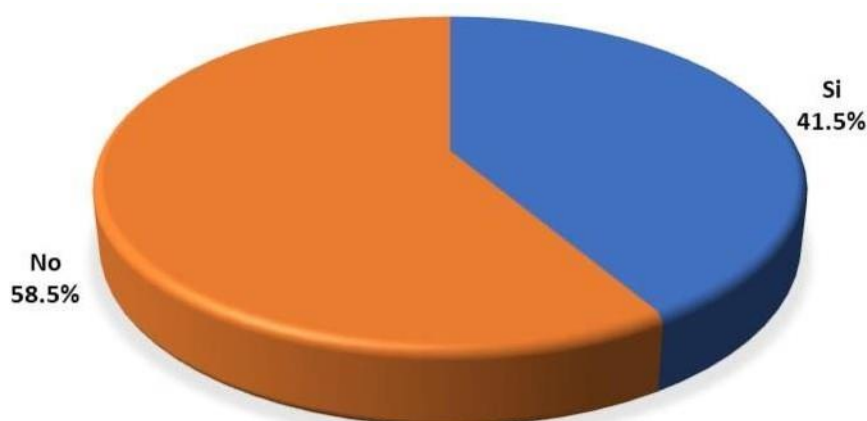
Tabla 11

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	17	41.5
No	24	58.5
Total	41	100.0

Figura 11

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 11 y figura 11 muestra las respuestas a la pregunta ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 41,5% responde que si el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja y 58,5% indican que no.

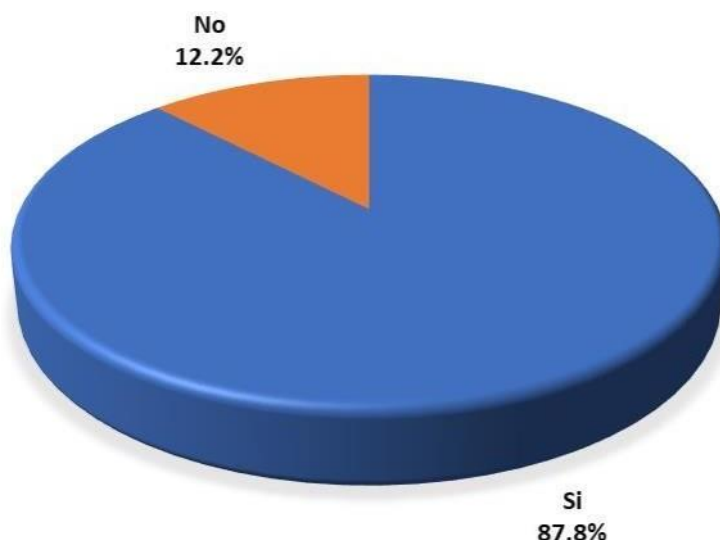
Tabla 12

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?

Respuesta	fi	%
Si	36	87.8
No	5	12.2
Total	41	100.0

Figura 12

Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?



En la tabla 12 y figura 12 muestra las respuestas a la pregunta ¿Cree usted que, las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 87,8% responde que si las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos y 12,2% indican que no.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A) Con las bases teóricas

Partiendo de las bases teóricas, podemos deducir que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista. Pues en las demandas de reducción de pensión de alimentos que interpone el deudor alimentario, el mismo se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales de conformidad del artículo 571 del Código Procesal Civil, que señala que las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo exoneración y extinción de pensión de alimentos en cuanto le sea aplicable. Exoneración que no le alcanza al acreedor alimentario al contestar la demanda de reducción de alimentos, pues tiene que asumir el pago de las tasas judiciales entre ellas la de ofrecimiento de pruebas, apelación de auto y de la sentencia, y cédulas por derecho de notificación de las partes, lo cual contraviene su derecho de contradicción y el interés superior del niño o adolescente, en consecuencia se genera gastos innecesarios para el alimentista en toda la secuela del proceso que, muchas veces son irreparables.

Consecuentemente de los datos mostrados en la tabla 3 y figura 3 muestra las respuestas a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019? Donde el 85,4% responde que sí, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista y 14,6% indican que no.

B) Con los objetivos planteados

En el presente trabajo nos planteamos determinar el nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Estos objetivos fueron alcanzados pues se demostró en la tabla 4 y figura 4 a la pregunta ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Donde el 26,8% responde que si el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista y 73,2% indican que no.

C) Con las hipótesis

Asimismo, se han demostrado las hipótesis planteadas, pues el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, por cuanto en las demandas de reducción de pensión de alimentos que interpone el deudor alimentario, el demandado que es el beneficiario de la pensión alimenticia no le alcanza, pues al contestar la demanda de reducción de alimentos, tiene que asumir el pago de las tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas, apelación de auto y de la sentencia, y cédulas por derecho de notificación.
- Se considero que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019, Donde el 100,0% responde que si en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, pues para demandar alimentos está exonerado de las tasas judiciales, no así para contestar en la demanda sobre exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- No existe mecanismo legislativo que determine que las tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos deben ser gratuita, por lo cual las normas contenidas en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos.

RECOMENDACIONES

- Al poder legislativo, deben promulgar leyes que determine que las tasas judiciales en los procesos de contradicción sobre reducción de alimentos sean exoneradas y no genere perjuicio económico al alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.
- Siendo el Poder Judicial uno de los ejes capitales en toda república, su correcto funcionamiento es esencial para cualquier democracia. El sistema judicial no debe andar a ciegas al momento de mejorar su función jurisdiccional, en beneficio de la población más vulnerable: madres gestantes, niñas y niños que ven frustrados sus derechos alimenticios, lo que podría acarrear la afectación de derechos fundamentales como la salud y la economía del alimentista. Recomendándose a la misma generar investigaciones que mejore la administración de justicia de las personas más vulnerables, como lo son los alimentistas.
- Al Poder Judicial, considerar que la contestación de la demanda en los procesos de exoneración, al igual que el proceso de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013) Panorama de la institución alimentaria en el Código Civil. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, tomo 5, Lima.
- Alsina, H. (1963) Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo VI, (Segunda edición), Buenos Aires: Ediar So. Anon. Editores.
- Alsina, H. (1963) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, Buenos Aires: Ediar.
- Alvarez Julia, Neuss, G. R.J.; y Wagner, H. (1992) Manual de derecho procesal, (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Amanqui Quispe, (2017), en su tesis de licenciatura titulada “Facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria en la provincia de San Román - Puno, 2011 – 2012”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, país, Perú.
- Amato, S. (2008) Del derecho al derecho natural, Buenos Aires: Abaco.
- Beltrán, P. (2009) Aciertos y desaciertos del nuevo requisito para demandar la reducción de la pensión alimentaria. En: La Ley N° 25, Gaceta Jurídica, Lima.
- Calamandrei, P. (1961) Relatividad del contradictorio o el nuevo significado del principio de igualdad de las partes. En: Estudios sobre el proceso civil, Buenos Aires.
- Calamandrei, P. (1973) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, volumen I.
- Carrión, J., (1994). Análisis del Código Procesal Civil. Tomo I. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima Perú.

- Castillo, L. (2018) Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, (Tercera edición), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Córdoba, M. M. y Díaz, O. L. (2004) Las limitaciones a la indagación de la realidad, L.L.-F-1253.
- Cornejo, H. (1982) Derecho Familiar Peruano, tomo II, Lima, Librería Studium Editores.
- Couture, E. J. (1993) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Depalma.
- De los Santos, M. (2003) Los Hechos en el Proceso y la Flexibilización del Principio de Congruencia, en Los Hechos en el Proceso Civil, Tomo 4, Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Del Aguilar, J. C. (2016) Código procesal Civil Comentado por lo mejores especialistas. Tomo IV, (primera edición), Gaceta Jurídica, Lima.
- Díaz, Cl. (1968) Instituciones de Derecho Procesal, Parte General, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, tomo I.
- Escribano; C.; y Escribano, R. E. (1984) Alimentos entre cónyuges, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Fix-Zamudio, H. (1987) Los problemas contemporáneos del Poder Judicial, En: Revista de la Facultad de Derecho de México.
- Gimeno, V. (2007) Derecho procesal civil, Tomo II, (Segunda edición), Gijón, España: Ed. Fórum S.A.
- Hinostroza Mínguez, (2016) Comentarios al Código procesal Civil. Tomo III, (cuarta edición), Instituto Pacífico S.A.C., Breña.
- Hinostroza, A. (2011) Manual de consulta rápida del proceso civil. (Tercera edición), Grijley, Lima.
- Hinostroza Minguez, A. (2012) Derecho procesal Civil, Tomo III y IX, Lima: Jurista Editores.

- La Cruz, J. y Sancho, F. (1990) Elementos de Derecho Civil IV, Familia, Barcelona, Bosch.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Ledesma, M. (2015) Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, (quinta edición), Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M., (2008) Comentarios al Código Procesal Civil. (Primera Edición), Gaceta Jurídica S.A.
- Meroi, A. A. (2009) La imparcialidad judicial, en Activismo y Garantismo Procesal, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Morales De Vicenzi, (2020) Código Civil Comentado. Tomo III.
- Noguera, Ivan (2014) Guía para elaborar una tesis de derecho. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Pacheco, D.L. (2019) Jurisprudencia relevante y actualizada sobre alimentos. En: Revista de Pasión por el Derecho.
- Palacio, L. E. (1975) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires: Abeledo-Perrot,
- Palacio, L. E. (1990) Derecho procesal civil, Tomo VI, (Primera reimpresión), Buenos Aires, Abeledo – Perrot.
- Ponce Tarazona, (2019), en su tesis de licenciatura titulada “El principio del interés superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.
- Ponce, S.J. (2019), en su tesis de licenciatura titulada “El principio del interés

superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.

Prado Bringas, R.; y Zegarra Valencia, O. F. (2018) La legitimidad para obrar en el proceso civil, En: Revistas Ius Et Veritas.

Prieto, L. (1968) Derecho Procesal Civil, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, volumen I.

Prieto, L. (1983) Derecho procesal civil, Volumen 2, (Tercera edición), Madrid: Editorial Tecnos.

Quiroga, Aníbal. (2009) Protección constitucional del debido proceso, Lima: Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Recalde de la Rosa, (2012), en su tesis de licenciatura titulada “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, país, Ecuador.

Recalde de la Rosa, C. M. (2012), en su tesis de licenciatura titulada “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, país, Ecuador.

Redenti, E. (1957) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires: EJE.

Rocco, U. (1969): Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires: Depalma, Bogotá: Temis.

Rocco, U. (1970) Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Buenos Aires: Depalma, Bogotá: Temis.

Ruiz Ruiz, R. (2012) La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. En: Derecho y Realidad, No. 10, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

San Martín, C. (2012), Derecho Procesal Penal. (Segunda Edición), Lima: Grijley.

Sánchez V., P. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Ideosa.

Sosa, J.M. (2018) Acceso a la justicia constitucional, procedencia del amparo y del recurso de agravio constitucional, Lima: Gaceta Jurídica.

Vigo, R. L. (2000) Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial. Buenos Aires: Depalma,

Wyness Millar, R. (1945) Los Principios formativos del Procedimiento Civil, Buenos Aires: Ediar.

Zannoni, E. A. (1989) Derecho de Familia Tomos 1 y 2, (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.

Zevallos Acosta, Uladislao (2009) Metodología de la Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

Jurisprudencia

Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142.

Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598.

Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372.

Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190.

Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870.

Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224.

Casación Nro. 766-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961.

Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123.

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Espinoza Soria, K. (2023). *Incidencia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos y el derecho de contradicción del alimentista, en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco-2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO						
INCIDENCIA DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL ALIMENTISTA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019.						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General ¿De qué manera el pago de tasas judiciales en el proceso de exoneración de alimentos genera gastos en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?	Objetivo General Demostrar de qué manera el pago de tasas judiciales en el proceso de exoneración de alimentos genera gastos en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.	Hipótesis El pago de tasas judiciales en el proceso de exoneración de alimentos genera gastos en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.	Variable Independiente VI (X) El pago de tasas judiciales en el proceso de exoneración de alimentos.	a) Demanda de reducción de pensión alimenticia por el deudor alimentario. b) Contestación de la demanda de reducción de alimentos por el acreedor alimentario	Demandante se encuentra exonerado de pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación. Demandado no se encuentra exonerado de pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación	Tipo de investigación Aplicada. Enfoque Al desarrollo de la investigación le corresponde el enfoque cuantitativo Alcance o nivel El proyecto de investigación está dentro del nivel descriptivo explicativo
Problemas Específicos Pe1: ¿Cuál es el nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de	Objetivos Específicos OE1: Determinar el nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de	Sh1: El nivel de eficacia de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es	Variable Dependiente. Genera gastos en el derecho de	a) El derecho de contradicción según el artículo 562 del Código Procesal Civil.	El alimentista no se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales.	Diseño Exploratorio simple:

contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Pe₂: ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?	contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. OE2: Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, y el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.	significativamente bajo en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019. Sh2 El nivel de frecuencia de aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es significativamente bajo en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.	contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019.	b) Aplicación de Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.	Prioridad de aplicación del principio de interés superior del niño en toda decisión que afecte al niño o adolescente.	M  Donde M=Muestra O=Observación INSTRUMENTOS 1 cuestionario 2 Guía de entrevista 3 Fichas 4 Matriz de análisis
---	---	---	---	---	--	--

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

“EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019”

Sexo: M () F ()

Abogado libre ()

Juez de Paz Letrado ()

Litigante ()

Responder marcando con una (X) la respuesta que considera adecuada.

1. ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos genera perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?
a) Sí ()
b) No ()
2. ¿Considera Ud., que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos es eficaz para evitar perjuicio económico en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?
a) Sí ()
b) No ()
3. ¿Considera Ud., que, la aplicación de la exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, es un derecho para la contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?
a) Sí ()
b) No ()
4. ¿Considera usted que, el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, genera perjuicios económicos en el derecho de contradicción del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?
a) Sí ()
b) No ()

5. ¿Cree usted que el pago de tasas judiciales en el proceso de reducción de alimentos, vulnera el derecho de defensa que tiene el alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?
- a) Sí ()
- b) No ()
6. ¿Considera usted que, en el proceso de reducción de alimentos la contestación de demanda por parte del alimentista debe ser gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?
- a) Sí ()
- b) No ()
7. ¿Considera usted al igual que el proceso de alimentos, la contestación de la demanda en los procesos de exoneración de alimentos debe ser gratuita en mérito al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco 2019?
- a) Sí ()
- b) No ()
8. ¿Considera usted que el alimentista demandado por exoneración de alimentos debe estar incluido dentro de la administración de justicia gratuita en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?
- a) Sí ()
- b) No ()
9. ¿Cree usted que, el alimentista demandado por exoneración de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019?
- a) Sí ()
- b) No ()
10. ¿Cree usted que, las norma contenida en el Art 562 del Código Procesal Civil, debe aplicarse al demandado por exoneración de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019
- a) Sí ()
- b) No ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 280/2021

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/03/2021 10:46:19-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 05432-2016-PA/TC.

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/03/2021 15:46:26-0500

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez (ponente) votaron, por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, y Sardón de Taboada votaron por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
- El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/03/2021 17:30:52-0500

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10- A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **INFUNDADA** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI RAMOS
NÚÑEZ SARDÓN DE
TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2021 23:06:11-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/03/2021 09:48:59-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/03/2021 17:07:40-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la ponencia en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones 2 y 7, de fechas 19 de marzo y 26 de noviembre de 2014, expedidas en el proceso subyacente sobre reducción de pensión alimenticia, la cuales, en doble grado, rechazaron su demanda por no haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Alega que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad procesal, a la defensa y al debido proceso, ya que el requisito del referido artículo, consistente en encontrarse al día en el pago de los alimentos para admitir el pedido de reducción, impide que se valore su situación personal, la cual se ha dificultado por encontrarse sin un empleo estable.

Sin embargo, en mi opinión considero que las resoluciones judiciales cuestionadas no han vulnerado ninguno de los derechos invocados. La Resolución 2 ha justificado que el precitado artículo 565-A exige como un requisito de admisibilidad el no adeudo de las pensiones alimenticias, la cual no fue cumplido por el recurrente. Además, ha respondido específicamente al argumento del actor sobre su imposibilidad económica de pagar, señalando que es por causa imputable al propio demandante, pues fue despedido de su centro de labores en el mes de agosto del año 2010 y, no obstante, recién en el año 2014 decidió accionar. La resolución confirmatoria, de igual modo, motivó su decisión en el mismo sentido. Es decir, las resoluciones cuestionadas cumplieron con motivar su decisión.

De hecho, no aprecio que la situación del actor hayan sido lo suficientemente especial y excepcional que haya merecido que el juzgador inaplique al caso concreto el artículo 565-A, pues, tal como se explicó en las resoluciones, la acumulación de la deuda y la imposibilidad del pagar fue consecuencia estrictamente de la propia conducta negligente del demandante, dado que, acaecido la pérdida de su trabajo, esperó más de tres años para recién demandar la reducción de la pensión de alimentos. De ahí que no puede usarse el proceso de amparo para sacar provecho de su propia torpeza.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

En el caso de autos se hace referencia al artículo 565-A del Código Procesal Civil (en adelante, la ley), que establece: «Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos *acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria*» (la cursiva es nuestra).

De la lectura de la ponencia se puede advertir que esta considera inconstitucional dicha ley de modo general, independientemente de si lesiona o no un derecho fundamental del demandante en el caso de autos.

Esto es evidente en los siguientes argumentos de la ponencia:

[...] este Tribunal nota que la misma finalidad perseguida por el legislador –esto es, el cumplimiento de las decisiones vinculadas con el pago por concepto de alimentos– puede también alcanzarse sintener que implementar una severa restricción del derecho de la parte demandada de solicitar alguna posible reducción (fundamento 22).

[...] el aun elevado incumplimiento de esta clase de decisiones [sentencias de alimentos] no justifica la elevada restricción impuesta al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que deseen impugnar el monto de alimentos establecido (fundamento 24).

Sin embargo, estas más parecen opiniones de la ponencia sobre la ley, antes que argumentos suficientes para destruir la *presunción de constitucionalidad de la ley*¹, por lesionar algún derecho del demandante, e inaplicarla a su caso, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

La única referencia a la persona del demandante para eximirlo del referido mandato legal está contenida en el fundamento 32 de la ponencia, donde se dice que este ha realizado diversos depósitos pese a su situación económica, lo que demostraría que ha intentado encontrar la forma de no incumplir con sus obligaciones alimentarias.

¹ «El principio de presunción de constitucionalidad de las normas establece que una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución» (STC 020-2003-AI/TC, fundamento 33).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

No obstante, no aprecio en ese argumento, que podría ser invocado por muchos deudores alimentarios, razón suficiente para considerar inconstitucional la aplicación de la ley al demandante.

Según se lee en la demanda, el recurrente no alega la inconstitucionalidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Su reclamo es la supuesta indebida motivación de la Resolución 2, del 19 de marzo de 2014 (fojas 7), y su confirmatoria, la Resolución 7, del 26 de noviembre de 2014 (fojas 9). Por ejemplo, dice: «la resolución materia de la presente demanda constitucional tiene una pobre argumentación» (fojas 26).

Empero, aprecio que las resoluciones que el demandante cuestiona se encuentran debidamente motivadas, sustentándose en que el demandante debe dar cumplimiento al artículo 565-A del Código Procesal Civil –que es una norma procesal de carácter imperativo, como bien dice la referida Resolución 7– y acreditar «encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria».

Contrariamente a lo señalado por el demandante, las resoluciones impugnadas han dado una respuesta debidamente motivada sobre su alegada imposibilidad de cumplir con el indicado precepto legal. Así, a fojas 7, la Resolución 2 dice lo siguiente:

[...] el demandante ha referido su imposibilidad de efectuar el pago íntegro de la pensión alimentaria y ello debido a que en el mes de Agosto (sic) del dos mil diez fue despedido intempestiva e injustificadamente de su centro laboral, bajo dicho argumento, es claro que el demandante tuvo expedito su derecho para interponer la presente acción, desde el momento que surge tal imposibilidad (al perder el trabajo – año 2010), no resultando razonable que accione cuatro años después (aproximadamente). En consecuencia, ha sido el propio demandante el que ha generado la imposibilidad de cumplir con los requisitos previos exigidos por ley para este tipo de procesos.

Aquí la judicatura ordinaria expone claramente al demandante que la invocada imposibilidad de estar al día en el pago de la pensión alimentaria no es de recibo, pues es una situación generada por él mismo, ya que bien pudo demandar la reducción de pensión al perder el empleo (en 2010) y evitar así las deudas acumuladas al momento de presentar la demanda, cuatro años después.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

El recurrente Llanos Guerrero alega que las juezas emplazadas han rechazado su pedido de reducción de alimentos en aplicación estricta del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Sostiene que el requisito de encontrarse al día en el pago de los alimentos para poder presentar el pedido de reducción impide que se valore su situación personal, la cual se ha dificultado por encontrarse sin un empleo estable.

La demanda de amparo está orientada a cuestionar la constitucionalidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil:

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Sin embargo, el actual artículo 565-A tiene su origen en el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR. En esta propuesta legislativa se indicó que la finalidad de la modificación de las reglas procesales existentes era la de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos, evitando, de este modo, alguna posible postergación de la satisfacción inmediata de una necesidad vital.

En ese orden de ideas se propuso la modificación del artículo 565 del Código Procesal Civil, con el objeto de generar en todas las circunstancias de reducción, variación, exoneración, de pensiones alimentarias, la protección del derecho del menor a través del cumplimiento de la obligación alimentaria, sea que ésta haya estado cumpliéndose regularmente o no.

Así las cosas, el artículo 565-A materializa las cláusulas constitucionales que establecen el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (artículo 6), y la obligación de no modificar sentencias ni retardar su ejecución, en materia de alimentos (artículo 139.2).

Por demás, el artículo 565-A responde al apotegma jurídico de *quien exige un derecho, primero debe cumplir una obligación*. En el presente caso, quien pretende la reducción de la pensión de alimentos, primero debe estar al día en el pago de los mismos.

Mi voto, por tanto, es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo, ya que las resoluciones judiciales cuestionadas tuvieron sustento en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Paul Llanos Guerrero contra la resolución de fojas 120, de fecha 16 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo en contra de Gloria Virginia Rosas Lima, magistrada del Primer Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo; así como de Silvia Salazar Mendoza, magistrada del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo. Al respecto, alega que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, igualdad procesal, derecho de defensa y debido proceso, ya que las juezas emplazadas han rechazado su pedido de reducción de alimentos en aplicación estricta del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Sostiene que el requisito de encontrarse al día en el pago de los alimentos para poder presentar el pedido de reducción impide que se valore su situación personal, la cual se ha dificultado por encontrarse sin un empleo estable.

El Tercer Juzgado Civil de Lima Este, con fecha 30 de enero de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, ya que consideró que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear las controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales, pues no constituye un medio impugnatorio para continuar revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. La Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate, con fecha 16 de mayo de 2016, confirmó la resolución apelada por los mismos motivos.

FUNDAMENTOS

&. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se anulen las resoluciones judiciales que, en estricta aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, declararon improcedente su solicitud de reducción del pago de alimentos. En consecuencia, demanda que su pedido sea admitido a trámite, a fin de exponer ante las autoridades jurisdiccionales civiles las razones por las que, según estima, debe operar la reducción de alimentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

Sin embargo, antes de evaluar el fondo de la controversia, es importante destacar que el presente caso ha sido rechazado de forma liminar por las autoridades judiciales precedentes. En ese sentido, corresponde determinar en qué medida el Tribunal es competente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada.

&. Cuestión Previa

1. Las autoridades judiciales que han conocido la presente demanda de amparo han rechazado liminarmente la demanda. Al respecto, han sostenido que lo que en realidad pretendería el recurrente es cuestionar el criterio y la interpretación efectuada por el juez en el marco de la demanda de reducción de alimentos. En ese sentido, han indicado que cuestiones como la interpretación y la aplicación de las leyes son aspectos que corresponden ser dilucidados ante la jurisdicción ordinaria, por lo que su reclamo no puede ser ventilado en el seno de un proceso constitucional de amparo.
2. En este caso, y aunque no lo haya indicado de forma expresa, lo que el recurrente solicita es la inaplicación, mediante control difuso de constitucionalidad, de lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Cuestiona que la aplicación mecánica de la referida disposición afecta el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la medida en que no se le permite accionar ante un tribunal de justicia para solicitar la reducción del pago de alimentos. De hecho, en su recurso de agravio constitucional, ha precisado que “en el caso de autos, [el] a *quien* ha pretendido desconocer mi derecho de acceso a la justicia, consagrado en el Artículo 139º numeral 3 de la Constitución Política, amparándose en una interpretación parcializada de lo previsto en el Artículo 565-A del Código Procesal Civil [...]”.
3. Al respecto, se advierte que la demanda está orientada a cuestionar la constitucionalidad de la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil. En ese sentido, no pretende, como lo han hecho ver las instancias precedentes, simplemente impugnar la interpretación o aplicación que, de la ley, han efectuado las autoridades jurisdiccionales. Y es que, de presentarse demandas vinculadas a impugnar alguna eventual interpretación inconstitucional de alguna disposición o a cuestionar la viabilidad constitucional de su aplicación a un caso concreto, no puede la judicatura ordinaria abstenerse de examinar el fondo de la pretensión alegando que es una materia que no es de su competencia.
4. De este modo, en la medida en que las autoridades judiciales precedentes rechazaron de manera indebida la demanda, lo que correspondería sería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que la admita a trámite. Sin embargo, es posible advertir que existen suficientes razones para emitir, en esta instancia, un pronunciamiento de fondo. En efecto, es importante considerar que los procesos constitucionales se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

rigen bajo los principios de economía procesal y de informalidad, por lo que, de existir suficiente información en autos para resolver, sería innecesario condenar a las partes a reiniciar el proceso. Como ha señalado este Tribunal, esto no solo genera que se postergue la resolución del conflicto, sino que, además, se sobrecarga la labor de las instancias jurisdiccionales competentes [STC 00037- 2013-PA, fundamento 12].

5. Por otro lado, un factor fundamental para que el Tribunal emita un pronunciamiento de fondo pese al doble rechazo liminar radica en que lo que aquí se debate es una cuestión de puro derecho, ya que lo ha sido objeto de cuestionamiento es la aplicación, por parte de las autoridades judiciales, del artículo 565-A del Código Procesal Civil. De hecho, ya se ha precisado en nuestra jurisprudencia que, en el caso de eventuales vulneraciones al debido proceso provenientes de resoluciones judiciales, es posible “condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado” [Cfr. STC 05580-2009-PA/TC, fundamento 4]. Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de autos consta a fojas 95 que el Procurador Público del Poder Judicial se apersonó al proceso con el propósito de poder ejercer su defensa, por lo que solicitó copias de la demanda, anexos y demás resoluciones relevantes.
6. Por todo lo expuesto, se considera que la emisión de un pronunciamiento de fondo, pese al doble rechazo liminar decretado por las instancias judiciales precedentes, no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada. En ese sentido, corresponde examinar los argumentos presentados por la parte recurrente.

&. Análisis del caso

7. El recurrente ha cuestionado, tanto en la vía civil como constitucional, que la imposibilidad de solicitar reducción de alimentos, basada en la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es contraria a los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. En ese sentido, y para determinar si se debe amparar o no la pretensión, resulta indispensable hacer referencia, por separado, a cada uno de los puntos controvertidos en el escrito de demanda.

a) Consideraciones en torno al derecho a la tutela procesal efectiva, en particular, respecto del derecho a acudir ante un tribunal de justicia

8. El artículo 139.3 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que “la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción [...] [STC 08123-2005-HC, fundamento 6].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

9. Este derecho constitucional ostenta un doble cariz. Por un lado, genera a favor del justiciable el derecho a que no se le impida acudir a los tribunales de justicia para presentar los reclamos relacionados con el reconocimiento de derechos u obligaciones; mientras que, por otro, demanda del Estado el deber de organizar las instituciones de tal modo que se pueda materializar, en una real dimensión, el acceso a la justicia.
10. Dentro de esta segunda dimensión, se suelen brindar facilidades con el propósito de evitar que, por razones estrictamente económicas, las personas se vean privadas de acudir ante un tribunal de justicia. Es también importante recordar que, como muchos derechos reconocidos en la Constitución, es posible que el legislador introduzca limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, su adecuado reconocimiento permite que cualquier justiciable pueda hacer valer sus derechos de forma efectiva en el interior de un proceso, y que sea dentro de su seno que se pueda culminar algún conflicto o disputa. La dimensión positiva de este derecho también obliga a articular distintas medidas con el propósito de garantizar que las personas en una condición vulnerable puedan acceder a las distintas herramientas y servicios que el Estado debe dispensar.
11. Expuesto lo anterior, corresponde determinar si es que, tal y como ha dejado entrever la parte recurrente, las autoridades judiciales denunciadas han vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva al aplicar, de manera rígida, lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

b) El derecho a la tutela procesal efectiva y el artículo 565-A del Código Procesal Civil

12. El artículo 565-A del Código Procesal Civil establece que es “requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrato o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.
13. En virtud de esta disposición se declaró inadmisibile la demanda de reducción de pago de alimentos que había sido presentada por el ahora recurrente. En efecto, tal y como consta en la Resolución 01 de fecha 3 de marzo de 2014, se consideró que al demandante “no se le puede eximir del cumplimiento del requisito especial de la demanda (encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria); por lo que deberá adjuntar el documento correspondiente, a efectos de acreditar el hecho de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia a favor de su menor hija [...]”.
14. Frente a esta decisión, el recurrente presentó un escrito de subsanación, en el que, respecto del extremo que ha sido demandado en este proceso de amparo, señaló que se encontraba imposibilitado de asumir el pago del íntegro de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

alimentaria, ya que no contaba con un trabajo estable. Sin embargo, mediante Resolución 02, de fecha 19 de marzo de 2014, se rechazó la demanda, ya que se consideró que no era razonable que el demandante accione cuatro años después de haber sido despedido de su centro de labores.

15. El recurrente apeló esta decisión, pero su pedido fue nuevamente desestimado a través de la Resolución 07, de fecha 26 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo. A juicio de este órgano judicial, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que, al no encontrarse al día en el pago de la pensión, correspondía rechazar la demanda.
16. El recurrente sostiene que, pese a los esfuerzos realizados, no ha podido encontrar un empleo similar del que fue despedido, por lo que le es complicado cumplir con el monto total de la pensión alimenticia. Sostiene que ha tenido que iniciar acciones legales en contra de su empleador para el pago de la liquidación y de los respectivos beneficios sociales, cuestión que mermó severamente su economía. Sin embargo, precisa que, pese a estas dificultades, siempre ha contribuido, de alguna forma, con el sostenimiento de su hija. Por ello, desea que la autoridad judicial pueda escuchar sus argumentos para definir si es que se puede fijar un nuevo monto de pensión alimentaria.
17. En ese sentido, corresponde determinar si es que la negativa de los órganos judiciales de admitir a trámite la demanda de alimentos planteada por el recurrente es compatible -o no- con el derecho a la tutela judicial efectiva.
18. Al respecto, es pertinente examinar las razones por las cuales el artículo 565-A del Código Procesal Civil ha establecido la prohibición de presentar demandas relativas a la reducción de la pensión de alimentos en el supuesto en que, previamente, no se hubiera cancelado íntegramente el monto adeudado. Ello será fundamental para entender los principios subyacentes a la disposición aquí cuestionada, ya que, como se pudo apreciar, las autoridades judiciales denunciadas solo han hecho una referencia genérica a la obligación de aplicar las normas procesales respectivas, mas no han examinado si es que acaso existiría alguna razón que justifique un posible apartamiento de las respectivas reglas.
19. El actual artículo 565-A tiene su origen en el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR. En esta propuesta legislativa se indicó que la finalidad de la modificación de las reglas procesales existentes era la de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos, evitando, de este modo, alguna posible postergación de la satisfacción inmediata de una necesidad vital. También arguyeron los congresistas de ese entonces que este proyecto permitiría reducir la dilación de los procesos de alimentos, los cuales, en su mayoría, se encuentran en fase de ejecución.
20. La Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, por acuerdo tomado en Sesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

Ordinaria de 11 de marzo de 2008, emitió un dictamen aprobatorio de la referida propuesta, y justificó la reforma al Código Procesal Civil en la necesidad de tutelar la ejecución de las sentencias en esta clase de procesos. De similar opinión fue la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Se puede apreciar, de lo expuesto, que el propósito del legislador al aprobar esta propuesta radicaba en garantizar el cumplimiento de las sentencias que fijaban el pago de alimentos, así como la de reducir la duración de esta clase de procesos.

21. Sin embargo, las estadísticas a propósito de la expedición de la ley que ha sido cuestionada por el recurrente no reflejan que el propósito del legislador se haya garantizado a cabalidad. De hecho, es posible añadir que, junto a esta considerable ineffectividad, existe una severa restricción del derecho de la parte demandada en estos procesos judiciales de solicitar una reducción de los alimentos, lo cual puede obedecer, según entendemos, a circunstancias legítimas y válidas. En todo caso, esta lectura del derecho a la tutela procesal efectiva no pone en peligro o discusión el incontrovertible derecho de las personas a reclamar el respectivo pago por esta clase de conceptos.
22. En efecto, se nota que la misma finalidad perseguida por el legislador -esto es, el cumplimiento de las decisiones vinculadas con el pago por concepto de alimentos- puede también alcanzarse sin tener que implementar una severa restricción del derecho de la parte demandada de solicitar alguna posible reducción. En esta misma línea, es posible notar, como lo ha reportado la Defensoría del Pueblo, que aún persisten importantes inconvenientes relacionados con la ejecución de sentencias en esta clase de procesos, aspecto que, evidentemente, también es de considerable preocupación.
23. En un estudio que abarcó una totalidad de 3512 expedientes en el periodo entre los años 2014 a 2017 -es decir, dentro del periodo en el que ya se encontraba vigente la reforma legislativa cuestionada en este proceso- se reportó que, en un 50% de los casos, no se pudo ejecutar la respectiva sentencia de alimentos. En este documento también se destaca que ello solo se pudo conseguir en un 38.9% de los casos, mientras que el 11.1% restante no existía información que pudieran acreditar el grado de cumplimiento [Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos, p. 86]. Ciertamente, este estudio estadístico solo representa una porción de la amplia constelación de casos que se han iniciado luego de la aprobación de las reformas al Código Procesal Civil; sin embargo, brindan importantes luces respecto de que la ejecución de esta clase de decisiones sigue siendo una tarea pendiente.
24. De este modo, el aun elevado incumplimiento de esta clase de decisiones no justifica la elevada restricción impuesta al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que deseen impugnar el monto de alimentos establecido. En ese sentido, corresponde analizar, en esta controversia, en qué medida la ley que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

sido cuestionada en este proceso ha sido determinante para motivar las resoluciones judiciales impugnadas.

c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y su repercusión en la presente controversia

25. El recurrente alega que no se ha cumplido con motivar adecuadamente las resoluciones cuestionadas, ya que no se ha realizado, por parte de las autoridades jurisdiccionales, un análisis adecuado de las pretensiones formuladas. Agrega, del mismo modo, que ha existido un apartamiento de precedentes jurisprudenciales de distintos Plenos Jurisdiccionales, lo que generó un supuesto de motivación insuficiente, el cual se encuentra proscrito por la Constitución.
26. Este Tribunal, particularmente desde la STC 03943-2006-PA/TC, ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a lo planteado por el recurrente, en este caso las autoridades judiciales que han conocido la presente controversia han vulnerado este derecho debido a que incurrieron en un supuesto de motivación insuficiente.
27. De conformidad por lo expuesto en jurisprudencia constante del supremo intérprete de la Constitución, este supuesto se caracteriza porque [STC 03433- 2013-PA, fundamento 4.4.4] el juez no ha cumplido con motivar, con el mínimo exigible, la decisión respectiva. Esto supone inobservar las razones de hecho o de derecho indispensables para la resolución definitiva de la controversia.
28. Del mismo modo, es importante recordar que este Tribunal ha distinguido entre la vertiente interna y externa de las resoluciones judiciales. En relación con la primera ha sostenido que este vicio en la motivación se caracteriza “cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa”. En relación con los déficits de motivación externa se ha indicado que este se presenta cuando las premisas de las que parte la autoridad jurisdiccional “no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas” [STC 0896-2009-HC, fundamento 7].
29. En este caso, no se advierte problemas o vicios relacionados con la vertiente interna de la motivación de las resoluciones judiciales. De hecho, el razonamiento de las autoridades jurisdiccionales demandadas cumple con este primer estándar, ya que se sustentan en la aplicación directa del artículo 565-A del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

30. Ahora bien, no puede decirse lo mismo en relación con la motivación externa. Es posible advertir que los argumentos de la parte recurrente se han direccionado a justamente controvertir la constitucionalidad de la disposición que ha sido aplicada en las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso de amparo. Se trata, pues, de un inconveniente vinculado con las premisas seleccionadas por la autoridad jurisdiccional al momento de resolver el pedido de reducción de alimento planteado por la parte recurrente. En ese sentido, corresponde a este supremo intérprete de la norma fundamental el determinar si es que la autoridad judicial hizo bien en aplicar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, o si, por el contrario, existían principios o derechos constitucionales que también debieron ser evaluados en este caso.
31. En el apartado anterior se han mencionado los diversos factores que motivaron la aprobación de diversas reformas al Código Procesal Civil, entre las cuales se encuentra la disposición impugnada. Se llegó a la conclusión que estas modificaciones no han tenido un severo impacto en la ejecución de las decisiones judiciales relativas a alimentos, por lo que aun persiste un elevado nivel de incumplimiento. También se ha demostrado que esta reforma ha ido de la mano con una severa restricción al derecho a la tutela judicial efectiva de los demandados en esta clase de procesos.
32. En relación con este caso, se han controvertido las siguientes decisiones: i) la Resolución 2, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como ii) la Resolución 7, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
33. Al respecto, se anota que las respuestas brindadas por las autoridades judiciales al recurrente se han fundamentado, en esencia, en la estricta aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Así, en la Resolución 7, de 26 de noviembre de 2014, el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, se indicó que “las normas procesales contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil, son de carácter imperativo y como tales de estricto cumplimiento para las partes [...]”, lo cual, -precisamente, denota que el razonamiento judicial se ha basado en la aplicación mecánica de la ley, y sin entrar a analizar la posible invalidez de una de las premisas aplicadas en la resolución que aquí se ha cuestionado.
34. La argumentación de las resoluciones y/o sentencias judiciales deberían demostrar que los argumentos de las partes han sido evaluados por parte de la autoridad estatal, ya que ello denota que las mismas han sido oídas a lo largo del proceso. Ahora bien, en lo que concierne al presente caso, es posible advertir que, más allá de la directa referencia al artículo 565-A del Código Procesal Civil, los órganos jurisdiccionales no han expuesto razones de peso que justifiquen la severa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

restricción realizada respecto del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. No es indiferente para el intérprete supremo de la Constitución que lo solicitado en los respectivos escritos presentados ante las autoridades judiciales reviste una capital importancia, y ello no solo porque lo que aquí se encuentra en discusión es el pago de alimentos a una persona que así lo requiere -cuestión que, de hecho, ha reconocido el propio recurrente-, sino porque un eventual incumplimiento puede generar una potencial denuncia penal por el delito de omisión de asistencia alimentaria, con todas las consecuencias que ello pueda acarrear.

35. También debe destacarse que, como obra en el expediente, existen diversos depósitos realizados por el ahora recurrente, los cuales demuestran que, pese a su situación económica, ha intentado encontrar la forma de no incumplir con sus obligaciones alimentarias. Por lo expuesto, la inflexible aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva.
36. De similar forma, es necesario agregar que, en virtud del artículo 138 de la Constitución, toda autoridad judicial está facultada a, en un caso concreto, inaplicar una ley por ser contraria a las disposiciones de nuestra norma suprema. Ello implica que los órganos judiciales, incluso de oficio, están obligados a examinar la posible inconstitucionalidad de una ley que sea relevante para resolver la controversia, cuestión que, según se advierte del análisis de las resoluciones impugnadas, tampoco ha sido evaluado, lo cual supone una vulneración, a su vez, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
37. En consecuencia, tanto la Resolución 2, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como la Resolución 7, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, han vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, en lo sucesivo, las autoridades jurisdiccionales no pueden imponer al recurrente alguna clase de obstáculo para que pueda solicitar la reducción del pago por concepto de alimentos.

d) Efectos de la sentencia

38. Se ha concluido que la argumentación expuesta por las autoridades judiciales resulta contraria al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la tutela jurisdiccional efectiva.
39. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que han sido impugnadas en este proceso. En consecuencia, no debe imponerse al demandante el cumplimiento de requisitos legales que puedan imposibilitar el ejercicio de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en relación la reducción del pago dealimentos.

Por estos fundamentos, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, ya que se ha acreditado la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chacacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como la Resolución 7, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chacacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. Disponer que se expida nueva resolución, considerando lo expresado en los fundamentos 34 y 35 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI RAMOS

NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

Sobre la importancia de la convencionalización del Derecho y su relación con el principio del interés superior del niño

1. A propósito de las incidencias del caso concreto, consideramos que comprender la actuación del juez constitucional desde el parámetro de una Constitución “convencionalizada”, o dicho con otras palabras, dentro de una lógica de “convencionalización del Derecho”, resulta insoslayable. Y es que en contextos como el latinoamericano la convencionalización del Derecho ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.
2. Así, la apuesta por la “convencionalización del Derecho” permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Implica más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.
3. Ahora bien, es también pertinente indicar que esta “convencionalización del Derecho” se extiende más allá del circuito interamericano de protección de derechos humanos, esto es, no se agotan en el respeto de lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante que de dicha Convención desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comprende, además, a los tratados internacionales y las distintas convenciones suscritas por los Estados (en este caso, el Convenio 87 de las OIT), la interpretación vinculante de las mismas o aquello que hoy se nos presenta como normas de *ius cogens*. Todo ello sin que se deje de reconocer en modo alguno la relevancia de lo propio, si existe, como elemento central para la configuración o el enriquecimiento, según fuese el caso, de un parámetro común de protección de derechos.
4. Asimismo, no debe olvidarse que todo esto parte de una idea de la interpretación de la Constitución y del Derecho como “concretización”, por lo que la dinámica aquí señalada le permite al juez o jueza constitucional desarrollar una perspectiva de su labor a la cual podemos calificar como “principalista”, o sustentada en la materialización de ciertos principios. Ello posibilita a los juzgadores(as) contar con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

una comprensión dinámica de su labor, comprensión no cerrada a una sola manera de entender las cosas para enfrentar los diferentes problemas existentes, problemas ante los cuales cada vez se le pide más una respuesta pronta y certera de estos juzgadores.

5. Siendo así, y a modo de síntesis, bien puede señalarse que en un escenario tan complejo como el que toca enfrentar a los jueces y juezas, la apuesta por un Derecho Común deviene en un poderoso aliado para la configuración, el enriquecimiento y la validación de las respuestas a dar a determinados y graves problemas que se presentan en la realidad.
6. Ahora bien, en función de los hechos del presente caso, considero necesario referirme al derecho-principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. A estos efectos, quiero empezar recordando al trato que este Tribunal Constitucional les brinda, tanto al referirse a ellos, como a la protección que se les debe.
7. El *principio de interés superior del niño*² se encuentra reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este último artículo se señala que “toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de entidades como el Congreso, el Gobierno, la judicatura ordinaria o Poder Judicial, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Es más, la ratificación del valor de la protección y la deferencia interpretativa a favor de niños, niñas y adolescentes ha sido una constante en numerosos pronunciamientos de este mismo Tribunal Constitucional sobre el particular (por ejemplo, en STC Exp. N.º 1817-2009-HC, STC Exp. N.º 4058-2012-PA, STC Exp. N.º 01821-2013-HC y STC Exp. N.º 4430-2012-HC).
8. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, acertadamente, que el interés superior del niño puede concebirse como un derecho, como un principio interpretativo y como una norma de procedimiento³. Efectivamente, ha señalado que es un concepto triple, pudiendo ser:

“a) Un derecho: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y

² Solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos en adelante al “interés superior del niño” estaremos aludiendo en realidad al interés superior de la niña, el niño y los adolescentes.

³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

9. De este modo, de la noción de interés superior del niño se desprende una pretensión directamente invocable y exigible, relacionada con la preferencia o prevalencia jurídica e interpretativa a favor de los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes. Ello incluso se impone o debe imponer sobre los derechos de los adultos u otros bienes constitucionales valiosos⁴.
10. En este sentido, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, este principio “predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores (sic), a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso” (STC Exp. N° 01665-2014-HC, f. j. 21).
11. Todo lo hasta aquí señalado debe ser tomado en cuenta para el análisis de la pretensión analizada en la presente controversia, pues, más allá de lo alegado por

⁴ Vide STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10; STC Exp. N° 2079-2009-HC, f. j. 13; STC Exp. N° 02132-2008-AA, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

el actor, una interpretación que deje al margen el principio del interés superior del niño para la resolución de este caso se encontrará reñida no solo con el plexo de derechos fundamentales incursos en esta controversia, sino también con los principios y valores que defiende el Estado Constitucional.

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 2, de fecha 19 de marzo de 2014 (fojas 7), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó la demanda de reducción de alimentos que interpuso contra doña Doris Virginia Noronha Melgarejo.
- La Resolución 7, de fecha 26 de noviembre de 2014 (fojas 9), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la Resolución 2.

13. En líneas generales, aduce que i) a la fecha de interposición de su demanda en el proceso subyacente, venía cumpliendo con el pago mensual de 500 soles, según lo acordado verbalmente con la madre de su menor hija; ii) como le resultaba materialmente imposible cumplir con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto a la acreditación del pago total de la pensión alimenticia, amparó su demanda en lo dispuesto en dos plenos jurisdiccionales –Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, de fecha 2 de setiembre de 2011, y Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado, de fechas 3 y 4 de noviembre de 2011–, e invocó lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 04007-2012-PA/TC Lima; y iii) las resoluciones cuestionadas no se pronuncian sobre los acuerdos plenarios invocados ni el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como tampoco sobre los documentos que adjuntó. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

14. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso subyacente, que determinó no admitir a trámite su demanda ante el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

15. En todo caso, estimo que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05432-2016-PA/TCLIMA
ESTE
ERICK PAUL LLANOS GUERRERO

aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se rechazó su demanda de reducción de alimentos e incluso se dio respuesta a su argumento de imposibilidad de efectuar el pago íntegro de la pensión alimenticia (cfr. fundamentos 4 y 5 de la Resolución 2 y fundamento II de la Resolución 7).

16. A mayor abundamiento, cabe resaltar que los acuerdos plenarios distritales que invocó el recurrente no tienen carácter vinculante. Por ello, los jueces demandados no se encontraban obligados a seguirlos. En cuanto a la resolución emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 04007-2012-PA/TC Lima, no se aprecia que esta se pronuncie respecto a la admisión de la demanda de reducción de alimentos, aun en casos en que no se cumplen los requisitos previstos en el Código Procesal Civil.
17. Además, una revisión de lo resuelto, como lo pretende el actor, y a la luz de los hechos expresados en este caso, tienen como trasfondo que este Tribunal, además de efectuar un reexamen de lo ya decidido por la judicatura ordinaria de acuerdo con sus atribuciones, pueda, eventualmente, transgredir derechos fundamentales del alimentista, en relación precisamente con el principio del interés superior del niño que debe, por el contrario, protegerse conforme ha sido señalado.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.S.**

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. 01236-2017-0-1201-JP-FC-01



22017012361201253000011

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 29/09/2017 17:02:12 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : SUMARISIMO
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA DE REDUCCION DE ALIMENTOS / ADJUNTA ANEXOS COMPLETOS.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

Casilla Electronica : -> Nro 70155

DEMANDADO CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA

Casilla Electronica : -> Nro 67953



EXP. 01236-2017-0-1201-JP-FC-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

29/09/2017 17:02:13

Sede Anexo - Jr. Hemijio Valdizán 130

Pag 1 de 1

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

P R E V E N C I O N

Cod. Digitalizacion: 0000197521-2017-EXP-JP-FC

ate : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio : 29/09/2017 17:02:12
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE F.Ingreso: 29/09/2017 17:02:12
ANEXO
ista: JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
gen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
: SUMARISIMO
Ing : DEMANDA Folios : 31
: REDUCCION DE ALIMENTOS
: Indeterminado N Copias/Acomp : 1
: SIN DEPOSITO JUDICIAL
: 3 411024 S/.40.50 418047 S/.4.20 414620 S/.4.20

ción : SE PREVIENE A SU JUZGADO POR CONFLICTO EN EL SIJ Y SER EL UNICO
JUZGADO COMPETENTE DE CONOCER PROCESOS DE ALIMENTOS, EN
MERTITO DEL CORRELATIVO N°17-060591
a : INTERPONE DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS / ADJUNTA ANEXOS
COMPLETOS.

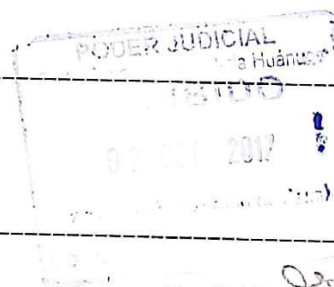
ANDADO CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
ANDANTE SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

DELINE CARHUAPOMA OTAYZA

anilla 1

lo 1

Piso



Recibido

*Tratamiento
del caso electrónico*

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 158580

DECLARACIÓN:

Abogado:.....TAMAYO SALCEDO, JOSE LUIS.....

Registro N°.....806.....que patrocina la defensa de:.....

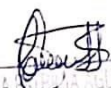
.....en los seguidos con:.....

.....se encuentra hábil

ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco,.....23.....de.....MAYO.....del 2017....

FECHA: 31 05 17


ADG. DYNIA RIVERA MANGUI ROBLER
DIRECTORA SECRETARIO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

31/03/2017 09:13:10

Pag 1 de 1



420170069152015008811201153000011

NOTIFICACION N° 6915-2017-JP-FC

DIENTE 00881-2015-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

RIA ALIMENTOS

MANDANTE : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
MANDADO : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

INATARIO SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

CCION REAL : DOMICILIO LABORAL: COMISARIA DE LA PNP DE MONZON. - HUANUCO / HUAMALIES /
MONZON

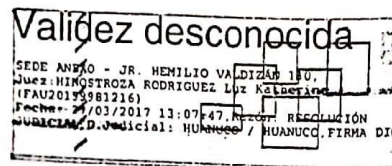
Adjunta Resolucion ONCE de fecha 22/03/2017 a Fjs: 5

EXANDO LO SIGUIENTE:

S. 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
NILTON F. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huanuco

DE MARZO DE 2017



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00881-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
DEMANDANTE : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA

GP
Feis

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razón que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017, ASI MISMO, se hace de conocimiento que el suscrito hizo uso físico de sus vacaciones Judiciales del día 06 de Marzo al 21 de Marzo del 2017 por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
HUANOCC
Huánuco, 22 de Marzo del 2017

AUTO FINAL NRO. 103-2017

Resolución Nro. 11
Huánuco, veintidós de marzo
Del dos mil diecisiete.-----)

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL OFICIO 2451-2016 remitido por el JEFE DE DIVPOS-LP adjuntando LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN de la resolución NUEVE dirigido al demandado; TENGASE presente y AGREGUESE a los autos; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 5779-2016 presentado por el abogado defensor de CANDY MARILIA CHILO y al tenor de lo expuesto; POR VARIADO Y SEÑALADO EL NUEVO DOMICILIO PROCESAL que se indica en donde se le harán llegar las notificaciones de Ley a partir de la fecha. PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 6303-2016 presentado por CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ; al otrosi.- TENGASE POR SEÑALADO EL DOMICILIO ELECTRONICO NUMERO 67953 donde se le harán llegar las notificaciones de Ley a partir de la fecha. AL PRINCIPAL; Y CONSIDERANDO.-

§1.1.- Petitorio de la Solicitud de Aprobación de Transacción Extrajudicial:

8/8

a.- Que, por escrito de la fecha, la accionante CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ, recurre al Juzgado y solicita que se cumpla con aprobar la transacción extrajudicial arribada con el demandado JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO, y de esta forma dar por resuelto el conflicto judicial y por terminado y concluido la presente causa.

II).- II. PARTE CONSIDERATIVA:

§2.1. Tutela Jurisdiccional.

Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionalmente; y por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales. En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", y, en "*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.* (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).. "(Expediente 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20).

§2.2. El derecho a la defensa Según el Tribunal Constitucional:

Que, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional "*..Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso, es el derecho de defensa, reconocida en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del estado. El Tribunal ha declarado que " El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden Público que deban aplicarse a toso los casos y procedimiento existente en el Derecho" (STC 071-2002-AA/TC), y que por virtud de él, se garantiza que las personas, en determinación de sus Derecho y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión (STC 1230-2002-AA/TC). Dicho Derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de*

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primera Jueza del Juzgado en Paz, Letrado Maayo de Huánuco

[Handwritten signature]

poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión;

§2.3. Fines del Proceso.-

Que, el proceso, es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. En el campo civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. Al conflicto de manera general, lo percibimos como un conjunto de propósitos, métodos, intereses o conductas divergentes. Atendiendo a la naturaleza del conflicto podemos distinguir al conflicto de derecho y al conflicto de intereses. Los primeros son conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenidos o leyes, por citar, un trabajador que no se le abona las horas extras estipulado en el convenio colectivo. Los conflictos de intereses, llamados también económicos o de negocios son distintos. No se trata de interpretar el contenido de los derechos de las partes en relación con unas reglas y existentes, sino de determinar en que consisten esas reglas. El proceso opera con un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica, esto es, que la materia en disputa esté prevista en el sistema jurídico de una colectividad. La relevancia Jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema Jurídico.-

§2.4. La Transacción.

Que, la transacción, es un acto jurídico bilateral y consensual donde al hacerse mutuas y recíprocas concesiones, las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En la transacción, la obligación no se ha extinguido por medio del pago, sino por medio de una renuncia de derechos, lo que por cierto, no implica que se haya modificado el objeto del pago. La transacción tiene por objeto evitar el pleito o finalizar el que está iniciado, pero no puede dar lugar a un nuevo conflicto judicial por un tercero, derivado de la propia transacción. La transacción extrajudicial ha sido suscrita, y debe de ser cumplida, sin embargo, solo pueden ser objeto de transacción los derechos patrimoniales, y no el derecho a la vida y la honra que son de naturaleza extrapatrimonial.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUEZ
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Promesa Juzgado de Paz Letrado Mito de Huánuco

4
Kane

Que, para exista transacción válida dentro del proceso, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: a).- Una relación Jurídica litigiosa preexistente; b).- La intensión de las partes de componer el conflicto; c).- Las recíprocas concesiones de las partes.

§2.5. La Transacción en el Código Civil.

Que, conforme se tiene del artículo 1302 del Código Civil, por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizado el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de la controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa Juzgada. Que, del análisis del referido y si bien se ubica dentro de la estructura del Código Sustantivo, es una norma de naturaleza procesal.-

§2.6. La Transacción en el Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Civil, en cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando esté al voto o en discordia. La norma hace referencia a la oportunidad para transar en el proceso, en clara diferencia con la redacción del artículo 1302 del Código Civil que regula la transacción Civil.

Que, el artículo 335 del Código Procesal Civil, regula los requisitos de la Transacción, siendo que en la segunda parte del referido articulado sostiene (...)"si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción, legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura Pública o documento con firma legalizada..".-

§2.5. Razonamiento:

a.- Que, de la revisión de autos, se advierte que la accionante CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ, mediante escrito de fojas veinticuatro, interpone la demanda de ALIMENTOS contra la persona de JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO, a fin que mediante sentencia Judicial, se ordene al demandado,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JUEZ
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

10
p. 3

cumpla con acudir con el sesenta por ciento del total de sus haberes, incluido sus bonificaciones de diferentes tipos clases siendo ello así, en principio se acredita uno de los requisitos de la transacción, esto es, **la existencia de una relación jurídica litigiosa preexistente.-**

b).- En segundo lugar, debe valorarse el documento de transacción por contener renuncia expresa de los derechos de las partes que los suscriben, debe de reunir no solo los requisitos que le son propios para su validez, sino además los elementos suficientes que crean convicción en el Juzgador respecto de la aceptación indubitable de ambas partes de la renuncia que éstas efectúan y de ésta manera cumplir los otros dos requisitos que son **la intensión de las partes de componer el conflicto y las recíprocas concesiones de las partes**. Siendo así, se advierte igualmente que dicho requisitos ha sido cumplido en el presente documento de transacción extrajudicial, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

III).- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones fácticas y Jurídicas; **SE RESUELVE:** DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aprobación de transacción extrajudicial presentada por la accionante CANDY MARILIA CHILO CHACEZ; En consecuencia; **APRUEBESE LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** arribada por ambas partes en todos sus extremos la misma que tiene la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**; **DECLARESE CONCLUIDO** el presente proceso. **REQUIERASE** a las partes para su estricto Cumplimiento. **OFICIESE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**, a fin que proceda a su descuento en el porcentaje arribado por ambas partes. **DEJESE SIN EFECTO** el recurso de apelación concedido a la parte accionante contra la sentencia emitida en autos; **ASIMISMO, DEJESE SIN EFECTO EL DESCUENTO DEL VEINTICINCO POR CIENTO POR CONCEPTO DE ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** ordenado el cuaderno cautelar. NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HROSSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado en Paz Letrado Mixto de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
NILTON
Juzgado de Familia
HUÁNUCO

02/05/2018	11,662.89	288.03	162.11	9.46	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/06/2018	11,374.86	292.26	158.11	9.23	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/07/2018	11,082.60	296.56	154.05	8.99	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/08/2018	10,786.04	300.93	149.92	8.75	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/09/2018	10,485.11	305.35	145.75	8.50	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/10/2018	10,179.76	309.84	141.50	8.26	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/11/2018	9,869.92	314.40	137.19	8.01	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/12/2018	9,555.52	319.03	132.82	7.75	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/01/2019	9,236.49	323.72	128.39	7.49	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/02/2019	8,912.77	328.48	123.89	7.23	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/03/2019	8,584.29	333.32	119.32	6.96	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/04/2019	8,250.97	338.22	114.69	6.69	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/05/2019	7,912.75	343.19	109.99	6.42	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/06/2019	7,569.56	348.24	105.22	6.14	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/07/2019	7,221.32	353.37	100.37	5.86	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/08/2019	6,867.95	358.56	95.47	5.57	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/09/2019	6,509.39	363.84	90.48	5.28	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/10/2019	6,145.55	369.19	85.43	4.98	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/11/2019	5,776.36	374.62	80.29	4.69	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/12/2019	5,401.74	380.13	75.09	4.38	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/01/2020	5,021.61	385.73	69.80	4.07	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/02/2020	4,635.88	391.40	64.44	3.76	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/03/2020	4,244.48	397.16	59.00	3.44	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/04/2020	3,847.32	403.00	53.48	3.12	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/05/2020	3,444.32	408.93	47.88	2.79	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/06/2020	3,035.39	414.95	42.19	2.46	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/07/2020	2,620.44	421.05	36.42	2.13	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/08/2020	2,199.39	427.24	30.58	1.78	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/09/2020	1,772.15	433.53	24.63	1.44	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/10/2020	1,338.62	439.91	18.60	1.09	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/11/2020	898.71	446.38	12.49	0.73	6.00	465.60	Vigente	465.60
02/12/2020	452.33	452.33	6.90	0.37	6.00	465.60	Vigente	465.60
Totales:	14,074.29	4,506.38	262.93	246.00	19,089.60			18,955.33

Consideraciones:

La presente información ha sido validada al día útil anterior a la Fecha de Emisión indicada líneas arriba; se mantendrá vigente en el cliente no efectúe una disposición, abono adicional o reprogramación. El Saldo Capital considerado es el resultado de la suma del último Desembolso y el Saldo Capital anterior a este.

Base de 360 días. Durante la vigencia del contrato las tasas de interés podrán variar de acuerdo a las condiciones de mercado, comportamiento del Cliente y/o las políticas de crédito de Interbank. Dichas variaciones serán comunicadas al Cliente conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Cuota mensual. El número de cuotas depende de la solicitud del Cliente, la evaluación crediticia realizada por Interbank, de las condiciones de efectivo que realice el cliente y del plazo máximo establecido en el Convenio suscrito con el Empleador del Cliente de este caso.

Se calcula sobre el saldo de capital del Crédito y sobre el monto de los intereses de la cuota por vencer. Cobro mensual.

Comisión de soporte al servicio de descuento automático. Importe establecido según Convenio suscrito con el Empleador del cliente informado a este último en la Hoja Resumen correspondiente al crédito. Cobro mensual durante la vigencia del crédito. Se cobra por adelantado y cuando el cliente tenga algún saldo deudor.

Monto Mínimo de la cuota mensual: S/50.00, excepto en los casos donde la deuda total del cliente sea menor a este importe.

Se consideran los siguientes estados: (i) Pagada, cuando la cuota ha sido cancelada en su totalidad; (ii) Vigente, si la fecha de vencimiento de la cuota aún no llega; (iii) VigenteS, cuando la cuota presenta entre 1 y 30 días de vencida, días contados a partir de la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente; y (iv) Vencido, si la cuota presenta más de 30 días de mora, días contados a partir de la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente.

Banco (sello personal y v°b°)

Interbank

Cronograma de Pagos - Crédito por Convenio⁽¹⁾

18
Ferreira

Generales:			
: R96 - DPTO SERV AL CLIENTE		Funcionario Responsable	: B29413
Emisión		: 18/09/2017	
del Crédito:			
: SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO		Nº de Crédito	: 00721454
: 002406 - MINIST DEL INTERIOR -		Moneda de Crédito	: SOLES
PNP HABERES			
: 18.0162 %		TCEA ⁽²⁾	: 19.7485 %
: 0.005 %			
Último desembolso		Importe último desembolso (incluido ITF)	: S/ 17,912.85
: 31/10/2014			
Capital Anterior al último		Saldo Capital después del último	: S/ 20,000.95
desembolso		Desembolso	
: S/ 2,088.10			

(3)	Fecha Vcto	Saldo Capital	Amortización	Interés compensatorio	Seguro Desg. (4)	Com. serv. soporte dscto. (5)	Cuota total (6)	Estado (7)	Pendiente de Pago
	02/11/2014	20,000.95	-29.42	27.81	1.61	0.00	0.00		0.00
	02/12/2014	20,030.37	-294.67	278.42	16.25	0.00	0.00		0.00
	02/01/2015	20,325.04	160.60	202.51	16.49	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/02/2015	20,164.44	162.96	280.28	16.36	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/03/2015	20,001.48	165.36	278.02	16.22	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/04/2015	19,836.12	167.79	275.72	16.09	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/05/2015	19,668.33	170.26	273.39	15.95	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/06/2015	19,498.07	172.76	271.02	15.82	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/07/2015	19,325.31	175.30	268.62	15.68	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/08/2015	19,150.01	177.88	266.19	15.53	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/09/2015	18,972.13	180.50	263.71	15.39	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/10/2015	18,791.63	183.15	261.21	15.24	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/11/2015	18,608.48	185.85	258.66	15.09	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/12/2015	18,422.63	188.58	256.08	14.94	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/01/2016	18,234.05	191.36	253.45	14.79	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/02/2016	18,042.69	194.17	250.80	14.63	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/03/2016	17,848.52	197.03	248.09	14.48	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/04/2016	17,651.49	199.93	245.35	14.32	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/05/2016	17,451.56	202.87	242.57	14.16	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/06/2016	17,248.69	205.85	239.76	13.99	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/07/2016	17,042.84	208.88	236.90	13.82	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/08/2016	16,833.96	211.95	234.00	13.65	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/09/2016	16,622.01	215.07	231.05	13.48	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/10/2016	16,406.94	218.24	228.05	13.31	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/11/2016	16,188.70	221.45	225.02	13.13	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/12/2016	15,967.25	224.70	221.95	12.95	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/01/2017	15,742.55	228.01	218.82	12.77	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/02/2017	15,514.54	231.36	215.66	12.58	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/03/2017	15,283.18	234.77	212.43	12.40	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/04/2017	15,048.41	238.22	209.17	12.21	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/05/2017	14,810.19	241.73	205.86	12.01	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/06/2017	14,568.46	245.28	202.50	11.82	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/07/2017	14,323.18	248.89	199.09	11.62	6.00	465.60	Pagada	0.00
	02/08/2017	14,074.29	252.55	195.63	11.42	6.00	465.60	Vencido	331.33
	02/09/2017	13,821.74	256.27	192.12	11.21	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/10/2017	13,565.47	260.04	188.56	11.00	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/11/2017	13,305.43	263.86	184.95	10.79	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/12/2017	13,041.57	267.74	181.28	10.58	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/01/2018	12,773.83	271.68	177.56	10.36	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/02/2018	12,502.15	275.68	173.78	10.14	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/03/2018	12,226.47	279.73	169.95	9.92	6.00	465.60	Vigente	465.60
	02/04/2018	11,946.74	283.85	166.06	9.69	6.00	465.60	Vigente	465.60

[illegible]

MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS

PLANILLA VIRTUAL CAMBIAR CLAVE

VER LISTADO

DATOS PERSONALES

DDOFFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	SIT.	UNIDAD	SOBREVIVIENTE	GRADO SUP.	GRADO REM.
BB10504	47738574	31667826	SO 3RA POL	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO	ACTIVIDAD	DP LEONCIO PRADO			

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00980	REMUNERACION CONSOLIDADA	1,976.00
PERC.HAB.	08507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1,200.00

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
DESC.HAB.OFIC.	08513	CAJAMILITAR FONDO 2	118.56
DESC.HAB.OFIC.	00332	FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	98.80
DESC.HAB.OFIC.	00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	10.30
DESC.HAB.PERS.	00102	ASIGNACION JUDICIAL CON %	737.09
DESC.HAB.PERS.	00486	RIMAC INTERNACIONAL SEGUROS	159.57
DESC.HAB.PERS.	00532	INTERBANK	465.60

RESUMEN

TIPO	N° CONCEPTOS	MONTO
PERCIBOS HABERES (PERC.HAB.)	2	3,176.00
DESCUENTOS HABERES OFICIALES (DESC.HAB.OFIC.)	3	227.66
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	1,362.26

AÑO MES BRUTO DSCTO. LIQUIDO
 2017 MARZO 3176 1589.92 1586.03

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	08522	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F2	118.56
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO FOVIPOL	39.52
APORT.ESTADO	09906	APORTE ESTADO FOSPOLI	118.56

RESUMEN

TIPO	N° CONCEPTOS	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)	3	276.64

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX

MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS

PLANILLA VIRTUAL CAMBIAR CLAVE

VER LISTADO

DATOS PERSONALES

DIRECFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	SIT.	UNIDAD	SORREVIVIENTE	GRADO SUP.	GRADO REM.
0910564	47738674	31867826	SO.3RA POL	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO	ACTIVIDAD	DP LEONCIO PRADO			

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBIDOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00980	REMUNERACION CONSOLIDADA	1.976.00
PERC.HAB.	00507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1.200.00

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
DESC.HAB.OFIC.	08513	CAJAMILITAR FONDO 2	118.56
DESC.HAB.OFIC.	00332	FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	98.80
DESC.HAB.OFIC.	00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	10.30
DESC.HAB.PERS.	00102	ASIGNACION JUDICIAL CON %	1.769.00
DESC.HAB.PERS.	00486	RIMAC INTERNACIONAL SEGUROS	164.79
DESC.HAB.PERS.	00532	INTERBANK	424.88

RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
PERCIBIDOS HABERES (PERC.HAB.)	2	3,176.00
DESCUENTOS HABERES OFICIALES (DESC.HAB.OFIC.)	3	227.66
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	2,358.67

UNO MES BRUTO DSCTO. LIQUIDO

01/01/2017 3176 2586.33 589.67

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	08522	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F2	118.56
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO FOVIPOL	39.52
APORT.ESTADO	09906	APORTE ESTADO FOSPOLI	118.56

RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)	3	276.64

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX

MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS

PLANILLA VIRTUAL CAMBIAR CLAVE

VER LISTADO

DATOS PERSONALES

DOFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	SIT.	UNIDAD	SOBREVIVIENTE	GRADO SUP.	GRADO REM.
910564	47738674	31667926	SO.3RA. POL	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO	ACTIVIDAD	OP LEONCIO PRADO			

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00990	REMUNERACION CONSOLIDADA	1,976.00
PERC.HAB.	08507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1,200.00

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
DESC.HAB.OFIC.	08513	CAJAMILITAR FONDO 2	118.56
DESC.HAB.OFIC.	00332	FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	98.80
DESC.HAB.OFIC.	00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	10.30
DESC.HAB.PERS.	00102	ASIGNACION JUDICIAL CON %	1,769.00
DESC.HAB.PERS.	00486	RIMAC INTERNACIONAL SEGUROS	158.73
DESC.HAB.PERS.	00532	INTERBANK	418.93

RESUMEN

TIPO	N° CONCEPTOS	MONTO
PERCIBOS HABERES (PERC.HAB.)	2	3,176.00
DESCUENTOS HABERES OFICIALES (DESC.HAB.OFIC.)	3	227.66
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	2,346.66

AÑO MES BRUTO DSCTO. LIQUIDO
2017 JUNIO 3176 2574.32 601.68

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	08522	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F2	118.56
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO FOVIPO	39.52
APORT.ESTADO	09906	APORTE ESTADO FOSPOLI	118.56

RESUMEN

TIPO	N° CONCEPTOS	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)	3	276.64

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX

MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS

PLANILLA VIRTUAL CAMBIAR CLAVE

VER LISTADO

DATOS PERSONALES

DOFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	SIT.	UNIDAD	SOBREVIVIENTE	GRADO SUP.	GRADO REM.
8910564	47738674	31667926	SO.3RA. POL	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO	ACTIVIDAD	DP LEONCIO PRADO			

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBIDOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00029	GRATIFI. POR FIESTAS PATRIAS	300.00
PERC.HAB.	00380	REMUNERACION CONSOLIDADA	1,976.00
PERC.HAB.	08507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1,200.00

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
DESC.HAB.OFIC.	08513	CAJAMILITAR FONDO 2	118.56
DESC.HAB.OFIC.	00332	FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	98.80
DESC.HAB.OFIC.	00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	10.30
DESC.HAB.PERS.	00486	RIMAC INTERNACIONAL SEGUROS	158.73
DESC.HAB.PERS.	00532	INTERBANK	340.94
DESC.HAB.PERS.	00102	ASIGNACION JUDICIAL CON %	1,948.00

RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
PERCIBIDOS HABERES (PERC.HAB.)	3	3,476.00
DESCUENTOS HABERES OFICIALES (DESC.HAB.OFIC.)	3	227.66
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	2,448.67

AÑO	MES	BRUTO	DSCTO.	LIQUIDO
2017	JULIO	3476	2676.33	799.67

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	08522	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F2	118.56
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO FOVIPOL	39.52
APORT.ESTADO	09906	APORTE ESTADO FOSPOLI	118.56

RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)	3	276.64

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX

MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS

PLANILLA VIRTUAL CAMBIAR CLAVE

VER LISTADO

DATOS PERSONALES

BOOOFIN	DNI	CIP	GRADO	TITULAR	SIT.	UNIDAD	SOBREVIVIENTE	GRADO SUP.	GRADO REM.
00910564	47738674	31667926	SO.3RA. POL.	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO	ACTIVIDAD	DP LEONCIO PRADO			

DETALLE DE LA PLANILLA

PERCIBIDOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
PERC.HAB.	00980	REMUNERACION CONSOLIDADA	1,976.00
PERC.HAB.	08507	BONIFICACION ALTO RIESGO VIDA	1,200.00

DESCUENTOS

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
DESC.HAB.OFIC.	08513	CAJAMILITAR FONDO 2	118.56
DESC.HAB.OFIC.	00332	FONDO DE VIVIENDA POLICIAL	98.80
DESC.HAB.OFIC.	00588	FONDO DE APOYO FUNERARIO	10.30
DESC.HAB.PERS.	00102	ASIGNACION JUDICIAL CON %	1,769.00
DESC.HAB.PERS.	00486	RIMAC INTERNACIONAL SEGUROS	158.95
DESC.HAB.PERS.	00532	INTERBANK	05.38

RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
PERCIBIDOS HABERES (PERC.HAB.)	2	3,176.00
DESCUENTOS HABERES OFICIALES (DESC.HAB.OFIC.)	3	227.66
DESCUENTOS HABERES PERSONALES (DESC.HAB.PERS.)	3	1,933.33

AÑO MES BRUTO DSCTO. LIQUIDO
2017 MAYO 3176 2160.99 1015.01

APORTES DEL ESTADO (*)

DETALLE

TIPO	COD.	CONCEPTO	MONTO
APORT.ESTADO	08522	APORTE ESTADO CAJAMILITAR F2	118.56
APORT.ESTADO	09904	APORTE ESTADO FOVIPOL	39.52
APORT.ESTADO	09906	APORTE ESTADO FOSPOLI	118.56

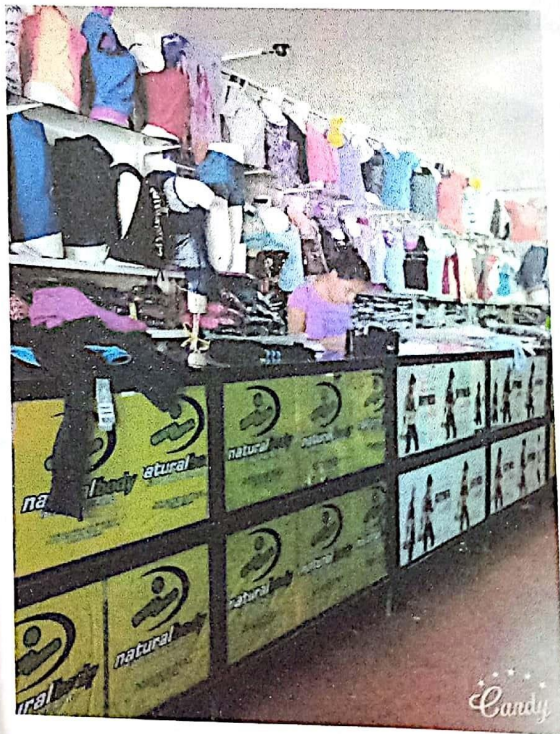
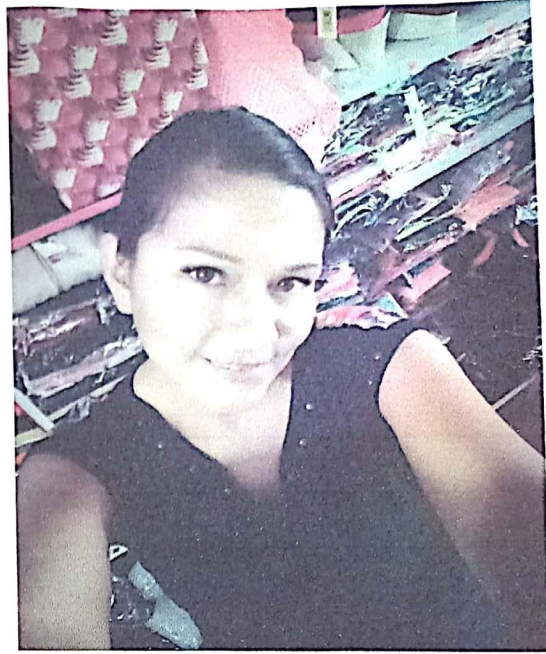
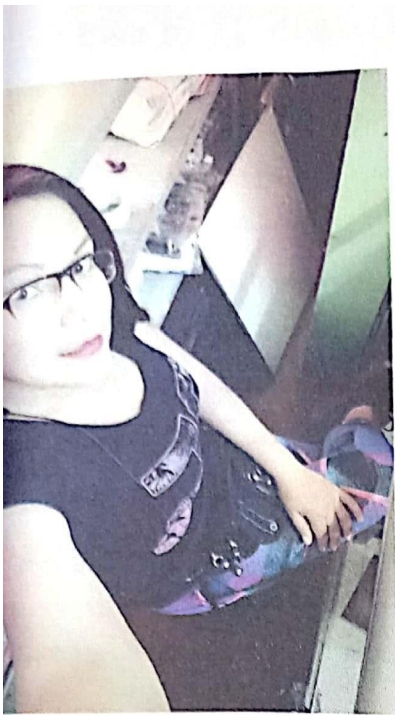
RESUMEN

TIPO	Nº CONCEPTOS	MONTO
APORTES DEL ESTADO (APORT.ESTADO)	3	276.64

(*) Los aportes del Estado no se consideran dentro de las remuneraciones del personal.

Creado por ANTRAX





Año de la Consolidación del MAR del GRUPO

Constancia

Oxahuay 15 de Julio 2016

Que Suscribe el Señor Teniente Gobernador
del Centro Poblado Oxahuay del Distrito de Sicchez
Provincia de Ayabaca - Región Piura,

DA A CONOCER Que la Señora Eudocia
Guerrero Jiron de 50 años de edad. identificada
con DNI N° 08238726 y esta viviendo en el caserio de
Oxahuay. y tiene un hijo Pederica Juan Diego
Albador Guerrero identificando con DNI N°
7738674 y trabaja en el Distrito de Monzón Que
esta al cuidado del Sustento de su madre y sus
hermanos y también de su querida Abuelita.
Para mayor Seguridad. esta Teniente Gobernador
da Cuenta de lo antes mencionado y extiende la
Presente Constancia al interezado

Atentamente

Eudocia



TENIENTE GOBERNADOR
OXAHUAY
[Signature]

CONSULTA RUC: 10461169797 - CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA

Número de RUC: 10461169797 - CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA
Contribuyente: PERSONA NATURAL CON NEGOCIO
Número de Documento: DNI 46116979 - CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
Nombre Comercial: - **Afecto al Nuevo RUS:** SI
Fecha de inscripción: 03/02/2010 **Fecha Inicio de Actividades:** 03/02/2010
Estado del contribuyente: ACTIVO
Condición del contribuyente: HABIDO
Dirección del domicilio Fiscal: JR. SAN MARTIN NRO. 909 INT. 301 (STAND 301-3ER PISO) HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Tema de Emisión Comprobante: MANUAL **Actividad de Comercio Exterior:** SIN ACTIVIDAD
Tema de rentabilidad: MANUAL **Profesión u Oficio:** PROFESION U OCUPACION NO ESPECIFICADA
Actividad(es) económica(s): Principal - 4641 - VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO
Comprobantes de pago c/aut. de presión (F. 806 u 6): RECIBO POR HONORARIOS
 BOLETA DE VENTA
Tema de Emisión electrónica: -
Relacionado al PLE: -
Drone: NINGUNO

Imprimir

Contrato Privado de arrendamiento

25
7/10/18

Conste por el presente Contrato Privado de Arrendamiento de 2 Habitaciones de propiedad horizontal, localizada en la primera planta del inmueble ubicado en el **Caserío de VENENILLO**, asignado con ingreso de uso propio, Distrito de Castillo Grande, que celebran que una parte **LA PROPIETARIA Sra. Elizabeth Tineo Simón**, identificada con DNI 47181755, domiciliada en la Calle Barrionuevo, Caserío de Venenillo S/N, y de la otra parte **EL ARRENDATARIO Sr. Juan Diego Salvador Guerrero**, identificada con DNI 47738674.

Se conviene bajo los siguientes términos:

Primero

LA PROPIETARIA da en arriendo o alquiler, dos cuartos ubicada en el primer piso del inmueble de ingreso propio, ubicado en la misma propiedad.

Segundo

La casa consta de 2 ambientes, cuarto, cocina y SSHH. Completos (lavadero, ducha y wáter).

Tercero

EL ARRENDATARIO se compromete a tomar en alquiler de las dos habitaciones "como esta y donde esta" a plena satisfacción. Comprometiéndose hacer buen uso de ella y a dejarla en buen estado de conservación, comprobando que los servicios de agua, desagüe, energía eléctrica, no tienen más deterioro que el proveniente del mal uso normal.

Cuarto

La merced conductiva mensual, abonada a la firma del presente contrato será de un mes de garantía y un mes de adelanto de renta mensual. Se estipula el mes en S/. 200.00 Doscientos nuevos soles y 00/100, a partir de la firma del presente contrato, este entrara en vigencia, siendo entregado un total de S/ 400.00 Nuevos Soles.

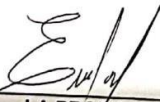
Quinto

El presente contrato de arrendamiento o alquiler entra en vigencia a partir del 01 de Enero del 2017 hasta 01 de Enero del 2018.

Sexto

Mensualmente se realizaran los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica, agua, siendo amortizados por el arrendatario una vez recepcionados dichos recibos.

Venenillo, 01 de Enero del 2017


LA PROPIETARIA
Elizabeth Tineo Simón
DNI 47181755


EL ARRENDATARIO
Juan Diego Salvador Guerrero
DNI 47738674

28
f. 15
17/7/15

CERTIFICADO DE CONVIVENCIA

EL JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE MONZÓN, PROVINCIA HUAMALIES, REGION HUANUCO, QUE SUSCRIBE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que, en mi condición de Juez de paz del Distrito de Monzón, he constatado personalmente que el ciudadano: **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, identificado con **DNI N° 47738674**, tiene Convivencia por más de 01 año con Doña: **MARILU FAUSTINO MURGA**, identificada con **DNI. N° 47302077**, Ambos con domicilio real en el Sector de Pista Loli, Distrito de Monzón, Provincia Huamalies, Región Huánuco, de lo que Doy Fe.

Se expide la presente a solicitud expresa del interesado, para fines que crea conveniente.

Monzón 20 de Julio del 2015



**ANEXOS
COMPLETOS**

EXPEDIENTE:

ESCRITO: N° 01

SUMILLA: INTERPONE DEMANDA DE
REDUCCION DE ALIMENTOS.



SEÑOR JUEZ DE 1er. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DEL HUANUCO.

JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO, identificada con D.N.I. N° 47738674, fijando como mi domicilio procesal el Jr. DOS DE MAYO NUMERO 1265- Interior 1- 3er piso- Huánuco. de esta ciudad, lugar a donde solicito me hagan llegar las notificaciones de ley, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Recurso ante su Despacho con el fin de interponer una demanda sobre REDUCCION DE ALIMENTOS, la misma que la dirijo contra la madre de mi hijo, de nombre, **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ**, quien domicilia Jr. San Martin 909 de esta ciudad, en atención a los siguientes fundamentos:

1. Es el caso Señor Juez que se ha seguido un proceso judicial sobre alimentos por ante el 1er. Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, en los seguidos por **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ**, contra mi persona, Exp. - 881-2015, sobre alimentos a favor de mi hijo, en donde ha dispuesto que el recurrente pague el monto correspondiente al 60 % de mis haberes COMO EFECTIVO POLICIAL. -
2. Resulta que mi hijita, Zueni Salvador Chilo, DE 03 AÑOS 10 MESES, LA MISMA QUE ESTUDIA EN JARDIN, conforme se podrá apreciar del Expediente principal, número 881-2015-0-1201-JP-FC-01. (en la partida de nacimiento presentada), No tiene tantas necesidades económicas,

como para cubrir sus necesidades del menor alimentista, como ropa, alimentación, estudios, etc., en la suma del Sesenta por ciento del total de mis haberes en forma mensual. Que en total la suma de S/ 1,769.00 Nuevos Soles, que es totalmente elevada a fin de otorgar por alimentos al menor alimentista.

3. Que, Señora Juez, se debe de tener en cuenta, que la transacción extrajudicial, firmado por ambas partes, y aprobado por su Judicatura lo he firmado, (en el expediente 881-2015- resolución numero 11), empero no le he leído su contenido, porque la demandante me indico verbalmente que dicha transacción era con la finalidad de solucionar un problema, (sobre la denuncia de violencia psicológica en mi contra presentada por Chilo Chávez- de lo cual se archivado), De lo cual como reitero lo he firmado de buena voluntad pero no creía que dicha transacción extrajudicial arribada era con la finalidad del descuento de mis haberes, incluidos mis bonificaciones de diferentes tipos, que dan en total la suma de S/ 1,769.00 Nuevos Soles, de lo cual se puede colegir prístinamente que una persona va a firmar un documento a fin de efectuarle un descuento tan elevado en perjuicio de uno mismo, más aun teniendo necesidades personales, conforme se va a detallar.

4. Que, resulta señor Magistrado, que la demandante Candy Chilo Chávez, también trabaja conforme se va a demostrar con los documentos correspondientes. De lo cual se debe de colegir que la prestación de alimentos no es de uno sino de ambos padres.

5. Que, los documentos a fin de acreditar que la demandante trabaja, conforme la boleta de ventas número 008703 y boleta de venta número

como para cubrir sus necesidades del menor alimentista, como ropa, alimentación, estudios, etc., en la suma del Sesenta por ciento del total de mis haberes en forma mensual. Que en total la suma de S/ 1,769.00 Nuevos Soles, que es totalmente elevada a fin de otorgar por alimentos al menor alimentista.

3. Que, Señora Juez, se debe de tener en cuenta, que la transacción extrajudicial, firmado por ambas partes, y aprobado por su Judicatura lo he firmado, (en el expediente 881-2015- resolución numero 11), empero no le he leído su contenido, porque la demandante me indico verbalmente que dicha transacción era con la finalidad de solucionar un problema, (sobre la denuncia de violencia psicológica en mi contra presentada por Chilo Chávez- de lo cual se archivado), De lo cual como reitero lo he firmado de buena voluntad pero no creía que dicha transacción extrajudicial arribada era con la finalidad del descuento de mis haberes, incluidos mis bonificaciones de diferentes tipos, que dan en total la suma de S/ 1,769.00 Nuevos Soles, de lo cual se puede colegir prístinamente que una persona va a firmar un documento a fin de efectuarle un descuento tan elevado en perjuicio de uno mismo, más aun teniendo necesidades personales, conforme se va a detallar.

4. Que, resulta señor Magistrado, que la demandante Candy Chilo Chávez, también trabaja conforme se va a demostrar con los documentos correspondientes. De lo cual se debe de colegir que la prestación de alimentos no es de uno sino de ambos padres.

5. Que, los documentos a fin de acreditar que la demandante trabaja, conforme la boleta de ventas número 008703 y boleta de venta número

021925, en la cual trabaja en dichas tiendas comerciales, conforme se acredita con la Consulta de RUC, 10461169797- a nombre de CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA. (de lo cual se puede colegir que es tienda comercial conforme se puede apreciar de la toma fotográfica). Más aún que dicho RUC se encuentra vigente. Y la dirección consignada en su la demanda primigenia coincide con la Consulta de RUC, antes referida. (jirón San Martín número 909). Más aun corroborado con las Fotos que se adjuntan. Por lo que su despacho, debe de tener en consideración estas pruebas a fin de que emita la Resolución de acuerdo a ley. Y Se efectuó la Reducción conforme a ley.

6. Que, por otro lado, se debe de tener en cuenta que el demandado tiene otros gastos irrogados, como son Y se prueba con el Certificado de Convivencia que se adjunta con mi pareja actual, MARILU FAUSTINO MURGA, EN EL DISTRITO DE MONZON. El Contrato de Arrendamiento Privado en la cual domicilio y convivo con mi actual pareja. La Constancia expedida en la cual apoyo, a mi señora Madre Eulalia Guerrero Girón conforme se acredita con el documento en mención.
7. Que, por otro lado, el demandante tiene otros gastos como pagos al INTERBANK. Conforme SE PUEDE APRECIAR DEL Cronograma de pago de lo cual se puede concluir que el suscrito tiene deudas que cumplir y obligaciones con mi actual pareja, de lo cual este descuento abusivo y mal intencionado por la hoy demandado y no estoy de acuerdo y su despacho de acuerdo a ley efectuó la Reducción conforme a Ley. -
8. Que, conforme lo estipula el artículo 565-A del CPP. "indica es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o

exoneración de pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia. De lo cual sucede en el presente caso.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo mi petición, artículo 565-A del CPP, en el Art. 424,425, del C.P.C., la ley 27646 que en su art. Único modifica el art. 424, 483 del Código Civil, en donde se indica cuando procede la reducción del pago de alimentos, y demás normas pertinente.

VIA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso debe tramitarse por la Vía de Proceso Sumarísimo.

MONTO DEL PETITORIO:

Que, según el Exp. 881-2015, mediante sentencia se dispone por concepto de alimentos a favor de mi menor hija el 20% de mi haber mensual que percibo como efectivo policial, en forma mensual que venía abonado a favor de mi hija. Teniendo en cuenta que en la sentencia final se consideró el descuento del 25 % de mi haber mensual, empero a la fecha el suscrito tiene otras deudas conforme he demostrado y tenga presente conforme a ley.

ANEXO:

- A. Copia de mi D.N.I. ✓
- B. Cédulas de Notificación. ✓
- C Tasa Judicial. ✓
- D Papeleta de habilitación de mi Abogado. ✓

MEDIOS PROBATORIOS. -

- 1.- 05 originales de planillas en la se determina mi descuento.
- 2.- 02 fotos en la cual se acredita que la demanda trabaja.

- 3.- una copia de Constancia del Teniente Gobernador de OXAHUAY.
- 4.- 02 boletas originales en el domicilio de la demandada- donde trabaja.
- 5.- original de la SUNAT, donde se verifica, que es contribuyente – ACTIVO- se indica PERSONA NATURAL – CON NEGOCIO.
- 6.- contrato privado de arrendamiento.
- 7.- certificado de convivencia.
- 8.- copia certificada de la resolución numero 11.-
- 9.- se oficie, a fin de que se tenga a la vista el expediente originario 881-2015.-

POR TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez, ADMITIR a trámite la presente demanda en la vía procedimental respectiva, tramitarse conforme a ley corresponde y en su oportunidad se sirva declararla FUNDADA en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos del proceso.

OTROSI DIGO: Que, al amparo de lo señalado por el Artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo al que autoriza el presente escrito las facultades generales de representación a que se contrae el artículo 290 del texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, para lo cual preciso que mi dirección domiciliaria es la indicada en la introducción de la demanda, así como me encuentro instruida de la representación y de sus alcances que confiero.

Huánuco, 29 de septiembre del año 2017

José Luis Tamayo Salcedo
ABOGADO
Reg. CAH. N° 806

Juan D. SALVADOR GUERRERO
47738674



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

34
Tiempo
9

RESOLUCIÓN NRO.01
Huánuco, seis de octubre
Del dos mil diecisiete.--)

AUTOS Y VISTOS: Calificando la demanda presentada por **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO; Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45º, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que la **Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** Que, toda demanda y contestación de la misma, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto por el artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, calificando la demanda de Reducción de Alimentos que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisibile por haber incurrido en la siguiente omisión: **Debe de señalar su casilla electrónica;** por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426º inciso 1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda presentada por **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 426º última parte del Código Procesal Civil en caso de incumplimiento; **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

17/10/2017 07:37:33

Pag 1 de 1

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130



420170258792017012361201253000011

NOTIFICACION N° 25879-2017-JP-FC

ENTE 01236-2017-0-1201-JP-FC-01

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

LUZ K HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

REDUCCION DE ALIMENTOS

ANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

ANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA

ATARIO : SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

DION LEGAL : JR. 2 DE MAYO 1265 INT. 1 - 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO



[Handwritten signature]
Pg 806 C.A.H.
J. José Tenorio

ACOMPANÓ CEDULAS DE NOTIFICACION.

acion :

Z GALDOS CATHERINE OBDULIA

illa 1

1

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

18/10/2017 17:08:43
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
14463-2017

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000210278-2017-ESC-JP-FC

e : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 18/10/2017 17:08:43 Folios : 3
do : DEMANDANTE SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO
ista : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
: Indeterminado N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 2 215683 S/.4.20 218386 S/.4.20

ACOMPANHO CEDULAS DE NOTIFICACION.

acion :

Z GALDOS CATHERINE OBDULIA
illa 1
1
2

Recibido

CON CEDULAS (2)

JOSE LUIS TAMAYO SALCEDO
Juridico

Exp. N° - 1236-2017.-

Secretario: Juan j. Melgarejo H.

Escrito: Correlativo. -

Sumilla: ACOMPAÑO CEDULAS DE NOTIFICACION. -



3x
Troy
Soy

SR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA -
E HUANUCO. -

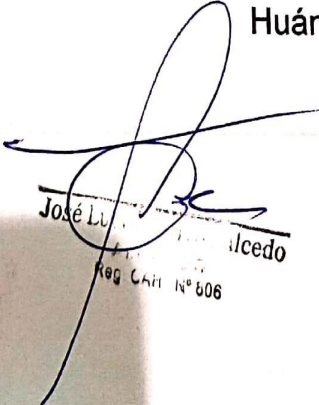
JOSE LUIS TAMAYO SALCEDO, Abogado
defensor del demandante, JUAN DIEGO
SALVADOR GUERRERO; En el proceso Seguido
contra Candy Chilo Chávez, Sobre Reducción de
Alimentos: A UD respetuosamente digo:

e, por convenir a mi derecho, en el plazo de ley cumplo con adjuntar las
ulas de notificación correspondiente, para las partes procesales y se cumpla
notificar la presente demanda a la demandada en su domicilio real indicado
la demanda. -

OR TANTO:

1.- 2. Cedula -

Sr. Juez se sirva proveer mi escrito conforme a ley.
Huánuco, 18 de octubre del 2017.-


José Luis Tamayo Salcedo
Reg. C.A.F. N° 806

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/10/2017 08:40:18
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
14380-2017

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000208338-2017-ESC-JP-FC

: 01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 17/10/2017 08:40:17 Folios : 1
: DEMANDANTE SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO
sta : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
: Indeterminado N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
INDICA MI CASILLA ELECTRONICA

ion :

PONCE TOLENTINO

la 1

1

Recibido

39
Tio
1



Exp. Nº - 1236-2017.-

Secretario: Juan Jose Melgarejo H.

Escrito: Correlativo. -

Sumilla: Indico mi casilla electrónica

donde se me harán llegar las

notificaciones de ley. -

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE
FAMILIA- CON SEDE HUANUCO. -

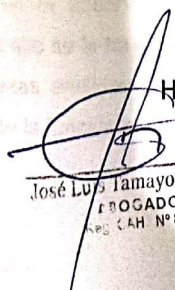
JOSE LUIS TAMAYO SALCEDO, Abogado
defensor del demandante, JUAN DIEGO
SALVADOR GUERRERO; En el proceso
Seguido contra CANDY MARILIA CHILO
CHAVEZ, SOBRE REDUCCION DE
AUMENTO: A UD respetuosamente digo:

Que, por convenir a mi derecho, en el plazo de ley, indicé a vuestro despacho,
el número de mi casilla electrónica, numero 70155- SINOE- en donde solicito, se
me hagan llegar las notificaciones de ley. Y por tener por subsanada las
omisiones de la presente demanda y se tenga por admitida. -

POR TANTO:

Sr. Juez se sirva proveer mi escrito conforme a ley. -

Huánuco, 13 de octubre del 2017.-


José Luis Tamayo Salcedo
ABOGADO
Nº 806



E JUSTICIA
SINDE
ALIO
276
Razón
JUANUCO
Poder

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

RAZÓN:

SEÑORA JUEZ: DOY CUENTA A USTED: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, así mismo por haber sido rotada en el cargo de Secretaria Judicial en reemplazo del Servidor Judicial Juan José Melgarejo Hurtado; es todo cuanto informo para los fines de ley.-
Huánuco, 27 de Octubre del 2017.

Resolución Nro.02.

Huánuco, treinta de Octubre
Del dos mil diecisiete.---/

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede; **TENGASE** presente; **Proveyendo los ingresos N° 14380-2017 y N° 14463-20 17; TENGASE** por subsanado la omisión advertida por el Juzgado; Conforme al estado del proceso, **AL PRINCIPAL: Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...]" porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El artículo

del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Segundo.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del que debe prestarla.; **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 477 del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMITIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **REDUCCION DE ALIMENTOS** postulada por **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO** contra **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** en representación de su hija **ZUENI SALVADOR CHILO**; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**, **NOTIFIQUESE** a la demandada a través de la Oficina de Notificaciones de ésta Sede Judicial. **AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE** por **NOMBRADO** a su abogado defensor y por otorgadas las facultades de representación contenidas en los artículos 290 de la LOPJ a favor del letrado que autoriza su recurso. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

Pag 1 de 1



420170275072017012361201253000011

NOTIFICACION N° 27507-2017-JP-FC

ENTE 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

REDUCCION DE ALIMENTOS

NDANTE

: SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

NDADO

: CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA

ATARIO

CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA

ON REAL : JR. SAN MARTIN 909 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion DOS de fecha 02/11/2017 a Fjs: 30

DO LO SIGUIENTE:

Y COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS



OTITULAR)

46116979

TIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

Pag 1 de 1
05/11/2017 11:39:32

43
Cuentas
PM
1

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 05/11/2017 11:39:29

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0047923-2017

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
MAVEZ INDIRA YESENIA	01236-2017-0-1201-JP-FC-01	2	2	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
17	TAMAYO SALCEDO, JOSE LUIS			
NO :	Dirección Electrónica - N° 70155			
RES. 02				

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán, 130

14/11/2017 12:10:22
Pag. 1 de 1

77
Carente
y Cechi

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
15500-2017

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000226830-2017-ESC-JP-FC

ate : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
o : ESCRITO
o : 14/11/2017 12:10:21 Folios : 53
do : DEMANDADO CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA
ista : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
: Indeterminado N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 3 718928 S/.4.20 719953 S/.4.20 717624 S/.40.50

:
CONTESTO DEMANDA DE REDUCCION DE ALIMENTOS// ANEXO COMPLETO

on :

ON RAMIREZ KETTY

a 1

Recibido

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 46116979
DEPEN. JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****4.20

718920-2 11NOV2017 9600 1116 0401 10:57:24

50C4B49

CLIENTE

05208530-5-F

11NOV2017 071820 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 46116979
DEPEN. JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****4.20

719953-1 11NOV2017 9600 1116 0401 10:57:37

887D1DB

CLIENTE

05208531-5-F

11NOV2017 081953 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 46116979
DEPEN. JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. HUANUCO
N. EXPDTE.: 1236-17
MONTO S/.: *****40.50

717624-1 11NOV2017 9600 1116 0401 10:57:08

F2B61EC

CLIENTE

05208529-5-F

11NOV2017 0717624 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 164796

RTIFICA:

Señor Abogado: AQUINO BENANCIO, ENRIQUE MANUEL

Registro N° 2053 que patrocina la defensa de:

en los seguidos con:

proceso de: se encuentra hábil

el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 13 de NOVIEMBRE del 2017

CIMIENTO: 30 11 17

Abog. CYNIDIA PATRICIA AGUILAR
DIRECTORA

EDUCACIÓN :

MATRICULA : S/. 100.00

PENSIÓN DE ENSEÑANZA. S/. 230.00 mensuales.

UTILES ESCOLARES, LIBROS, UNIFORME Y GASTOS ADICIONALES S/. 150.00, mensuales.

LOCHERA S/. 90.00 mensuales

SALUD: S/. 70.00 mensuales.

RECREACIÓN:

-Gasto por paseo los sábados y domingo S/. 200.00 mensuales.

VESTIDO : Ropas de uso diario, de calle, deportiva, calzados y zapatillas otros prendas S/. 195.00 mensuales.

HABITACIÓN:

GASTO DE VIVIENDA, LUZ, AGUA. S/. 500.00 mensuales.

[illegible]

 De: Munguía Rivera Percy	
VENTA DE ROPAS INTERIORES, BRAZIERES, MEDIDAS NACIONALES E IMPORTADOS. ROPAS PARA BEBÉS EN GENERAL. VENTAS AL POR MAYOR Y MENOR RPM#962071010 JR. SAN MARTIN NRO. 924 HUANICO-HUANUCO	
RUC:	10403
BOLETA DE	
Nº	0002- N° 008
DNI:	23

CANCELADO

TOTAL S/. _____

CONTRATO DE TRABAJO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo, celebran de una parte como empleadora la Sra. CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ, identificada con D.N.I. N° 46116979, con domicilio en el Jr. San Martín N° 909 (6to piso) de esta ciudad, y de la otra parte la Sra. VALERIANA GOMEZ SANTACRUZ, identificada con D.N.I. No. 22462874, con domicilio real en el Jr. Alomia Robles Mz. "K" Lt. 05, comité 14 del Asentamiento Humano "Aparicio Pomares" -Huánuco, a quien en adelante se le denominara "LA TRABAJADORA", convienen libremente en los términos y condiciones siguientes:-----

PRIMERO.- Por el presente documento LA EMPLEADORA, contrata temporalmente a LA TRABAJADORA para que preste sus servicios personales ocupando el puesto de NIÑERA, para el cuidado exclusivo de mi menor hija Suemy Francis Krizia Salvador Chilo (03) de edad.-----

SEGUNDA.- El plazo de vigencia del presente contrato es a partir de la fecha del presente contrato hasta el 30 de Diciembre del 2017, renovable previo acuerdo de las partes contratantes.-----

TERCERO.- Que, La TRABAJADORA realizara sus labores en mi domicilio arriba indicado, los días de lunes a viernes, de cada semana, en el horario de 13:00 p.m., hasta 20:00 p.m., percibirá una remuneración por los servicios que preste, la suma de S/. 400.00 mensuales (Cuatrocientos 00/100).-----

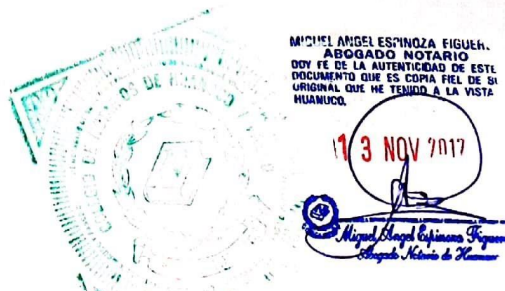
CUARTO.- Que, el presente contrato de trabajo se puede rescindir por incumplimiento de su jornada laboral o incumplimiento de sus obligaciones encomendadas.-----

QUINTO.- Estando ambas partes de acuerdo del contenido, y en señal de conformidad firman el presente documento.-----

Huánuco, 02 de marzo del 2017.


Valeriana Gómez Santacruz
D.N.I. No. 22462874
TRABAJADORA


Candy Marilia Chilo Chávez
D.N.I. N° 46116979
EMPLEADORA





Institución Educativa Eclesial
☐ "La Inmaculada Concepción"
¡ Educar para Salvar !

62
Escribo y
des
39
Heinle
nave

CONSTANCIA

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECLESIAL "LA INMACULADA CONCEPCIÓN" DE HUÁNUCO, QUE AL FINAL SUSCRIBE:

HACE CONSTAR:

Que, la alumna **SALVADOR CHILO, Suemy Francis Krizia** estudiante del Nivel Inicial 3 años "B", desde el mes de setiembre hasta la fecha, esta haciendo uso del cafetin de nuestra institución, adquiriendo su lonchera a un costo de S/2,50.

Se expide la presente constancia a petición del Padre de Familia para los fines que crea conveniente.

Huánuco, 13 de noviembre del 2017.



[Signature]
Lic. ELMER AGUSTÍN PRINCIPE
DIRECTOR (e)

Jr. Huánuco Cdra. 2 s/n. Fonofax N° 062 512492

CLIENTE : CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA (000665) PAG 27-10		FECHA : 28/10/2017 7:00 p.m.	
CÓDIGO : 00007629		D.N.I.:	
DIRECCIÓN : SAN MARTIN 903			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
1.00	Serv. del 1 al 06 Abr 2017	8.00	8.00
1.00	Serv. del 1 al 31 Mar 2017	10.00	10.00
1.00	Serv. del 1 al 31 Jul 2017	40.00	40.00
1.00	Serv. del 1 al 31 Ago 2017	40.00	40.00
1.00	Serv. del 1 al 30 Sep 2017	40.00	40.00
1.00	Serv. del 1 al 31 Oct 2017	40.00	40.00

SON :

TOTAL S/. 178.00

CANCELADO

SERVICIO PRESTADOS EN LA AMAZONIA

ALBERTO ZEVALLOS NAVARRO - R.U.C. 10199173753
 Jr. La Merced 1057 Urb. Millilingo - El Tambo - Hys.
 N° Aut. 0498368193 - F.A. 05/07/2017
 SERIE: 001 del 37501 al 47500

USUARIO 63

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CUARTO

64
Sede y
cable

Conste por el presente documento privado **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN CUARTO**, que celebran de una parte. **LA ARRENDADORA SRA. VILMA CHAVEZ AGUIRRE**, identificado con DNI 22521360 con domicilio Jr. San Martín # 909 - cuarto piso, **LA ARRENDATARIA la SRA. CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ**, identificado con DNI 46116979 con domicilio actual en el Jr. San Martín # 909 - sexto piso, en los siguientes términos y condiciones:.....

PRIMERO: Que, **LA ARRENDADORA** es propietario del inmueble ubicado en el Jr. San Martín N° 909 - Huánuco.....

SEGUNDO: Que, por el presente contrato **LA ARRENDADORA**, da en alquiler un cuarto grande de 60 metros cuadrados, con servicio higiénico completo, en el sexto piso **AL ARRENDATARIO**.....

TERCERO: Que, la renta mensual queda pactada en la suma de S/. 500.00 (Quinientos 00/100 soles) mensuales, incluido agua y luz y con un mes de adelanto.....

CUARTO: Que, el arrendamiento es por el plazo de un (01) año renovable, plazo que comienza a seguir desde enero del 2017 a Enero del 2018, debiendo **LA ARRENDATARIA** devolver el inmueble al vencimiento del presente contrato, sin imitación o formalidad alguna.....

QUINTA: Que, si **LA ARRENDATARIA** quiere una renovación o prorroga el siguiente contrato será mutuo acuerdo con **LA ARRENDADORA** mediante un nuevo contrato o un documento de anticipo.....

SEXTA: Que, **LA ARRENDATARIA** se obliga a destinar el inmueble único y exclusivamente para uso de vivienda, quedando prohibido el uso como local comercial u oficina de uso parcial o temporal, la infracción de esta obligación será causal de Nulidad del presente contrato.....

SEPTIMA: Que, está terminantemente prohibido el subarriendo, el traspaso o la cesión, sea parcial o total del local.....



Institución Educativa Eclesial
"La Inmaculada Concepción"
¡Educar para Salvar!

45
etorendy
cinco
65
Sesento y
once

CONSTANCIA

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECLESIAL "LA INMACULADA CONCEPCIÓN" DE HUÁNUCO, QUE AL FINAL SUSCRIBE:

HACE CONSTAR:

Que, la alumna **SALVADOR CHILO, Suemy Francis Krizia** se encuentra matriculada en 3 años "B" del Nivel Inicial periodo 2017 en el Plantel de mi Dirección, asistiendo normalmente.

Se expide la presente constancia a petición del Padre de Familia para los fines que crea conveniente.

Huánuco, 09 de noviembre del 2017.



[Handwritten signature]
.....
ELMER AGUSTÍN PRINCEPE
DIRECTOR (e)

Jr. Huánuco Cdra. 2 s/n. Fonofax N° 062 512492

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

N° 78381304
 Código Único de Identificación
 CUI



FECHA DE NACIMIENTO
 LUGAR DE NACIMIENTO
 LUGAR DE OCURRENCIA

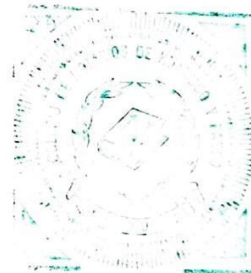
16 DE DICIEMBRE DE 2013
 HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)
 HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN
 FEMENINO

HORA 11:42 PM

04 años 80 días

SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO		
DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Nombre	JUAN DIEGO	CANDY MARILIA
Apellido	SALVADOR	CHILO
Apellido	GUERRERO	CHAVEZ
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 47738674	DNI/LE 46116979
Residencia de la madre	JR.SAN MARTÍN 909. HUANUCO HUANUCO HUANUCO	

FECHA DE REGISTRO 26 DE DICIEMBRE DE 2013
 LUGAR REGISTRAL HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)
 DECLARANTE / VÍNCULO CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ / MADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 46116979
 DECLARANTE / VÍNCULO JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO / PADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 47738674
 REGISTRADOR CIVIL PEREZ DE SILVA, ROSA ANTONIETA
 22426734
 OBSERVACIONES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
 HUANUCO

Rosa Antonieta Pérez de Silva
 REGISTRADORA CIVIL
 DNI. 22426734

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Registrador



**A N E X O S
COMPLETOS**

Corre Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Distrito General
RECIBIDO
14 NOV. 2017
MESA DE PARTES
Hora: Firma:
Nota:
Ketty familia

Especialista : Dra. Indira Ureta C.

Expediente : N° 1236 - 2017.

Cuaderno Principal.

ESCRITO N° 01.

SUMILLA: CONTESTO DEMANDA DE
REDUCCION DE ALIMENTOS.

47
concedido
state
68
Señale
y cda

CONCEDIDO

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE
HUÁNUCO.

CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ,
identificado con D.N.I. N° 46116979, con
domicilio real en el Jr. San Martín N° 909 (6to
piso), y con domicilio procesal en el Jr. Dos de
Mayo N° 1310 OF. 04, ambos de la ciudad de
Huánuco, con casilla Electrónica N° 67953, a
Ud., atentamente digo:

PETITORIO:

Que, acudo a vuestro Despacho invocando tutela jurisdiccional y legitimidad consagrado
en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro del plazo legal
concedido, acudo ante su despacho con la finalidad de CONTESTAR la demanda incoada
por Juan Diego Salvador Guerrero, sobre Reducción de Pensión de Alimentos, la misma
que niego y contradigo en todo su extremo de reducción de pensión de alimentos, y en su
oportunidad su Despacho deberá declarar infundada y/o improcedente, en todos sus
extremos la demanda, a mérito de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS DE LA
DEMANDA:**

1.- Que, el demandante refiere sin acreditar con medio probatorio alguno, en su petitorio
de su demanda, donde señala que se reduzca la pensión alimenticia fijada mediante

69
Sesenta y
nueve

Extrajudicial por Pensión de Alimentos, donde el demandante Juan Diego Guerrero, acepta de manera voluntaria dar el 60% de sus haberes mensuales, más beneficios sociales que percibe en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, a favor de la menor alimentista Suemy Francis Krizia Salvador Chilo, de 03 años con 10 meses, quien actualmente se encuentra cursando estudio en la I.E.E. "La Inmaculada Concepción" Nivel Inicial; siendo ello desproporcional e ilógico pretender reducir la pensión de alimentos.

2.- Que, respecto a los fundamentos 1 y 2 de la demanda, es cierto que el demandante me viene acudiendo el 60% de sus ingresos mensuales que percibe en su condición de miembro de la PNP, en el Exp. 881-2015, 1er Juzgado Paz Letrado Mixto de Huánuco, la misma que a fecha nuestra menor hija no estudiaba, y no es cierto que no tiene gastos económicos, más por el contrario, sus gastos económicos se ha incrementos mensualmente.

3.- Que, respecto a los fundamentos 3 de la demanda, es completamente falso, por cuanto el hoy demandante trata de sorprender con argumentos infantiles, no reales, que solo trata de sorprender a su despacho para obtener un beneficio, prueba de hecho es que desde el mes noviembre del 2016 hasta la fecha, el demandado me viene asistiendo el 60% más beneficios sociales de sus haberes mensuales, y es recién que argumenta que no tenía conocimiento del mencionado documento, habiendo transcurrido un año, asimismo se debe tener en cuenta que el demandante tiene estudio superior técnico completa, es miembro de P.N.P. y tiene experiencia en el desarrollo de su trabajo.

2.4.- Que respecto a los fundamentos 4 y 5, es completamente falso que la demandante es propietaria de una tienda comercial, al respecto debo de indicar que el edificio es de propiedad de mi Sr. Padre Salomón Chilo Merma, y esposa Vilma Chávez Aguirre, y respecto a la boleta N° 008703 (Novedades Candy), pertenece a la Sra. Chávez Aguirre Vilma, conforme se puede apreciar en la mencionada boleta y no de la recurrente, y el boleta N° 021925, pertenece al grupo "Texax" E.L.R.L. el gerente es mi Sr. padre y no la recurrente, y respecto al documento inscrito en RUC N° 10461169797 a nombre de Candy Marilia Chilo Chávez, tipo de contribuyente, persona natural con negocio, fue inscrito el 03 de febrero del 2010, por ventas de producto de ropas y sandalias por catálogo, la misma

desarrollando dicha actividad, desde el año 2010 hasta la fecha, lo cual tiene conocimiento el demandante, la misma que dicho documento ha sido actuado y meritudo en la demanda de pensión de alimentos, con el expediente N° 881 - 2015, ante el Primer Juzgado Paz Letrado Mixto de Huánuco, por pensión de alimentos.

3.- Que, con respecto a los fundamentos 6 y 7, al respecto debo de indicar el certificado de convivencia, desconozco si el demandante tiene conviviente, y dicho medio documental no es una carga familiar, ni mucho medio de prueba, y respecto al cronograma de pago otorgado por Interbank, dicho crédito lo ha realizado con fecha 02 de Noviembre del 2014, así como en que el recurrente y el demandante convivimos, la misma que ha sido tomado en cuenta en la demanda de pensión de alimentos, en el expediente N° 881 - 2015, ante el Primer Juzgado Paz Letrado Mixto de Huánuco, por pensión de alimentos.

IV. HECHO EN QUE FUNDA LA PRESENTA DEMANDA:

3.1.- Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho debe probarlo; en el mismo orden el Art. 188 del Mismo cuerpo legal establece que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos; en el caso Sub judice el actor señala en el petitorio de la demanda de reducción de pensión alimenticia, que el 60% sea reducido cuanto el monto fijado ha sido insertado con documentos fraudulentos, y argumentando que los gastos de mi menor hija se encuentran debajo del monto que acude el demandante.

3.2.- Que, para que proceda la demanda de reducción de pensión alimenticia se requiere la existencia de dos requisitos indispensables como son: que haya disminuido las necesidades del alimentista y ha decrecido las posibilidades económicas del alimentante, al respecto debemos de indicar desde la imposición de la demanda de pensión de alimentos, con el expediente N° 881 - 2015, ante el Primer Juzgado Paz Letrado Mixto de Huánuco, la menor alimentista no estudiaba y que en el presente año la menor alimentista se encuentra estudiando en una institución educativa particular, I.E. Ecclesial "La Inmaculada Concepción - Huánuco, tendiendo que sufragar los gastos de pensión de matrícula, gasto de

49
cuarenta y
nueve
70
Solente

50
creciente
74
Saldado
y uno

pensión de enseñanza, gastos de útiles escolares, libros, talleres, etc; respecto a la situación económica del demandante al momento de interponer la demanda de alimentos, con expediente N° 881 - 2015, ante el Primer Juzgado Paz Letrado Mixto de Huánuco, por concepto de pensión de alimentos, se desempeñaba como miembro de la P.N.P., realizando sus labores en la comisaría PNP del distrito de Monzón - Huamalies, por lo cual se requería de gastos de traslado, alimentación y vivienda, la misma que a la fecha viene desempeñándose como miembro de P.N.P., en la Comisaría de Venenillo, Distrito de Ancyacu, Provincia de Leoncio Prado, es decir que su ingreso económico del demandante no ha decrecido.

3.3 Que, de conformidad con el Art. 482 del Código Civil, segundo párrafo, señala *"...cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según la variación de dichas remuneraciones"*, que en el presente caso el proceso con expediente N° 881 - 2015, tramitado en el primer juzgado de Huánuco, por pensión de alimentos, se ha fijado en porcentaje, siendo así ya no se requiere de una demanda de reducción por cuanto automáticamente se reduce y disminuye de acuerdo a los ingresos que percibe el demandado; siendo así al no haber acreditado los dos elementos esenciales de procedencia, por lo que su despacho deberá de declarar Infundada y/o improcedente, en todo sus extremos la presente demanda de Reducción de Pensión de alimentos.

3.4.- Que, la recurrente actualmente me dedico a venta por catálogos, ropas y calzado, siendo un trabajo eventual, de la cual percibo un ingreso de S/ 700.00 a S/ 800.00 soles mensuales, por lo que tengo que cubrir los enormes gastos de nuestra menor hija, consistente en alquiler de mini departamento, niñera, gastos de educación, salud, recreación y otros gastos, que irroga para su buen desarrollo de nuestra menor hija la misma que asciende a la suma de S/ 2,845.00 soles mensuales, conforme acredito con los medios documentales legalizados, a la presente constatación de la demanda y los demás medios documentales que adjunto al presente escrito.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Invoco como fundamentos el Derecho Constitucional de Defensa Consagrada en el Art 139 Inc. 14 de nuestra carta magna, también el Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes, los Arts. 472, 474, y 481 y 482 del Código Civil, y a los Arts. 424 y 425 del Código Procesal Civil.

VI. VIA PROCEDIMENTAL.

De conformidad co el art. 164 del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, esa demanda deberá tramitarse conforme a lo dispuesto contenidas en el Proceso único, previste en dicho texto Normativo.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

- 1.- A mérito de copia legalizada del acta de nacimiento de mi menor hija, con lo que acredito que mi hija cuenta con 03 años con 10 meses.
- 2.- A mérito de una constancia de estudio original, con lo que acredito que mi menor hija se encuentra cursando estudio de nivel inicial, expedido por la Directora de la Institución Educativa Eclesial “La Inmaculada Concepción” – Huánuco.
- 3.- A mérito de un recibo electrónico original, por concepto de pago de matrícula a favor de mi menor hija, expedido por la Directora de la Institución Educativa Eclesial “La Inmaculada Concepción” – Huánuco.
- 4.- A mérito de dos recibos electrónicos originales, por concepto de pago de pensión de enseñanza, correspondiente de los meses de Setiembre y Octubre del 2017, expedido por la Institución Educativa Eclesial “La Inmaculada Concepción” – Huánuco.
- 5.- A mérito de un contrato de arrendamiento de cuarto original, con lo que acredito que la recurrente vengo domiciliando en un mini departamento alquilado, que por dicho concepto pago la suma de S/ 500.00 soles mensuales incluido agua y luz, expedido con fecha Enero 2017.
- 6.- A mérito de una boleta de venta, expedido por cable Huánuco, por concepto de servicios de cable, por la cual pago al suma de S/ 40.00 soles mensuales.

correcta
cua

72

Sabendo y
des

crecer
las

73

Setendo y
tro

- 7.- A mérito de una constancia original, expedido por concepto de cafetín a favor de nuestra menor hija, expedido por la Directora de la Institución Educativa Eclesial "La Inmaculada Concepción" – Huánuco, de fecha de noviembre del 2016.
- 8.- A mérito de un contrato de trabajo legalizado, que la Sra. Valeriana Gómez Santacruz, presta el servicio de cuidado exclusivo de nuestra menor hija, y que por dicho concepto tengo que sufragar los gastos de S/ 400.00 soles mensuales.
- 9.- A mérito de 14 boletas electrónicas originales, expedido por diversas farmacias de nuestra ciudad, por concepto de medicamentos y vitaminas a favor de nuestra menor hija.
- 10.- A mérito de 18 boletas de ventas originales, expedido por diversas tiendas comerciales de nuestra ciudad por concepto de compra de ropa a favor de nuestra menor hija, teniendo en cuenta que por su edad está en pleno crecimiento, y que las ropas tengo que adquirir mensuales o cada dos veces al meses.
- 11.- A mérito de una declaración jurada legalizada por concepto de alimentos, educación, salud, recreación, vestido, pago de niñera entre otros los gastos mensuales de nuestra menor hija asciende a la suma de S/ 2,845.00 soles.

ANEXOS.

- 1. a.- Copia simple de mi D.N.I.
- 1. b.- Acta de nacimiento legalizado
- 1. c.- Una constancia original.
- 1. d.- Tres (03) recibos electrónicos originales.
- 1. e.- Un contrato de alquiler original.
- 1. f.- Una boleta de venta original.
- 1. g.- Una constancia original.
- 1. h.- Un contrato legalizado.
- 1. i.- Catorce (14) boletas electrónicas originales.
- 1. j.- Diecinueve (19) boletas de ventas originales.
- 1. k.- Una declaración jurada legalizada
- 1. l.- Una boleta de habilitación del abogado patrocinador.
- 1. m.- Una tasa judicial por concepto de ofrecimiento de prueba.
- 1. n.- Dos juegos de cedula de notificación

58
cincoenta y
ocho

74
Setenta y
cuatro

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez, solicito tener por interpuesto la contestación de la demanda y en su etapa procesal correspondiente solicito se sirva declarar improcedente y/o infundada la presente demanda en todos sus extremos. SERA JUSTICIA POR LA FUERZA DE LA LEY Y DEL DERECHO.

Huánuco, 14 de Noviembre del 2017.


E. Manuel Iquino Benalc.
ABOGADO
Reg. CAC. 5250
Reg. CAH. 2753


46116979

16
Sotelo y
Sas
55
cinto
y cinto

de dar por concluida la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203° ultima parte del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29057.-
NOTIFIQUESE: a las partes con las formalidades de ley.


NOIRA YESENIA URETA CHAVEZ
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

Pag 1 de 1
04/12/2017 09:53:19

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 04/12/2017 09:53:09

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0053309-2017

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CEDEULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
CHAVEZ INDIRA YESENIA	01236-2017-0-1201-JP-FC-01	55	3	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
2017 ARIO: ON	TAMAYO SALCEDO, JOSE LUIS Dirección Electrónica - N° 70155 RES. 03 Y COPIA DE ESCRITO			
2017 ARIO: ON	01236-2017-0-1201-JP-FC-01	2	3	CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
	AQUINO BENANCIO, ENRIQUE MANUEL Dirección Electrónica - N° 67953 RES. 03			

Total General Entregado : => 2

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
 EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
 MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
 JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
 ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
 DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
 DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

78
 Sol. L. 57
 y ote - A
 Cuest.
 y Rete

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOZTROZA RODRIGUEZ y la secretaria que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, identificada con DNI Numero 47738674, con domicilio real sito en el Caserío de Monzon – Leoncio Prado, estado civil casado, grado de estudios superior, natural de Lima, católico, de 26 años de edad; Presente su abogado defensor letrado JOSÉ LUIS TAMAYO SALCEDO con Registro Número 806 del Colegio de Abogados de Huánuco. Presente la DEMANDADA **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** con DNI Nro. 46116979, con domicilio real en el Jr. San Martin N° 909, ocupación comerciante, grado de estudios Secundaria Completa, estado civil soltera, natural de Huánuco, 28 años de edad; Presente su abogado defensor letrado ENRIQUE MANUEL AQUINO BENANCIO CON REGISTRO N° 2053 del Colegio de Abogados de Huánuco. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestó que dirá la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN 04; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos

procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÓN.- En este estado, la señora Juez en su condición de directora del Proceso, invita a las partes a una posible conciliación explicando la finalidad y objetivo del mismo. Por su parte, el demandante se mantiene en su posición de reducir el monto del pago de los alimentos conforme esta ordenado en el expediente primigenio de alimentos en el **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)**. Por su parte, la DEMANDADA refiere que tiene ánimos de conciliar y que el monto acordado mediante TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL debe mantenerse por la necesidad de su menor hija y a fin de llegar a un acuerdo puede reducir hasta el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Puesto en conocimiento de ambas partes, no aceptaron entre sí. El Juzgado estando a la pretensión demandada, se abstiene de proponer una fórmula conciliatoria, disponiendo que se continúe con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.---

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

- 1.- Determinar** si entre las partes se ha acreditado la existencia de un mandato por el cual se dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de alimentos a favor de la menor alimentista.
- 2.- Determinar**, si se ha acreditado que las condiciones económicas del demandante y las necesidades alimenticias de la hija de los justiciables, se han visto reducidas desde la fijación de las pensiones alimenticias primigenias.
- 3.- Determinar** si resulta amparable, disponer la reducción del pago por concepto de pensión alimenticia a favor de la alimentista en el monto solicitado por el accionante.-
- 4.- Determinar** de ser el caso y por el Juzgado, el monto a reducirse por concepto de alimentos a favor de la alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO:

Documentales:

Habiendo ofrecido en el punto UNO el mérito de las 05 planillas. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto DOS el mérito de los 02 fotos en la cual se acredita que la demandante trabaja. **SE ADMITEN.-**

79
Sotelo y
nave
cinco
rodo

MOJER JUDECA GUANACO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LUZ KATHERINE HINOSTROSA ROJAS
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

Habiendo ofrecido en el punto TRES el mérito de una copia de Constancia del Teniente Gobernador de OXAHUAY. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto CUATRO el mérito de los 02 Boletas originales del domicilio de la demandada. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto CINCO el mérito de la ficha de al SUNAT donde se verifica que la demandada es contribuyente activa. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto SEIS el mérito del contrato de arrendamiento privado. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto SIETE el mérito del certificado de convivencia **SE ADMITEN.-**

Expediente:

Habiendo ofrecido en el punto OCHO el mérito de la copia de la resolución N° 11 del Exp. N° 881-2015, seguido entre las mismas partes sobre ALIMENTOS **SE ADMITEN.- quedando sin objeto actuar el punto número nueve**

DE LA PARTE DEMANDADA CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ

Habiendo ofrecido en el punto UNO el mérito de la Copia legalizada del acta de nacimiento de la alimentista **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto DOS el mérito DE LA CONSTANCIA DE ESTUDIOS de la alimentista **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto TRES y CUATRO el mérito del recibo electrónico original de la Institución Educativa la "Inmaculada Concepción" **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto CINCO mérito del contrato de arrendamiento **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto SEIS el mérito de la boleta de Venta **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto SIETE el mérito de la Constancia original **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto OCHO el mérito del CONTRATO DE TRABAJO **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto NUEVE el mérito de las 14 Boletas Electrónicas expedido por diversas farmacias **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto DIEZ el mérito de las 18 Boletas de venta **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto ONCE el mérito de la Declaración Jurada legalizada **SE ADMITEN.-**

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO:

Documentales:

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Juez
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

81
O'Creary 60
CMEJ
SUSCEN

Habiendo admitido en el punto UNO AL SIETE tratándose de pruebas documentales.
TENGASE presente su mérito al momento de resolver.-

Expediente:

Habiendo ADMITIDO en el punto OCHO el mérito de la copia de la resolución N° 11 del Exp. N° 881-2015, seguido entre las mismas partes sobre ALIMENTOS SE DISPONE que se NOTIFIQUE al Especialista JUAN MELGAREJO HURTADO a fin de que Remita A ESTA Secretaria el EXP. Antes citado.----

DE LA PARTE DEMANDADA CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ:

Habiendo admitido en el punto UNO AL ONCE, tratándose de pruebas documentales.
TENGASE presente su mérito al momento de resolver.-

ALEGATOS.- En este estado, los abogados refieren que lo harán por escrito y dentro del plazo de Ley.-

MANDATO JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de las partes concurrentes, que los autos se encontrarán expeditos para sentenciar una vez recepcionado los alegatos o transcurrido el plazo y puesto el EXP. N° 881-2015, quedando válidamente notificado las partes con el presente mandato Judicial. Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando las partes, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOS ROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

Res. 2055 CAH
INDIRA YERENIA URETA CHAVEZ
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/01/2018 12:24:16
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
843-2018

82
Ordonde y des
Jr
DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000025778-2018-ESC-JP-FC

01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ESCRITO

25/01/2018 12:24:16

Folios : 5

DEMANDANTE SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

Indeterminado

N Copias/Acomp :

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 1 292682 S/.4.30

SE TENGA PRESENTE LO EXPUESTO.

ccion :

ZEVALLOS LÓPEZ

illa 1

1

Recibido



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACIÓN

29 DE DICIEMBRE DE 2017

LUGAR

HUANUCO / HUAMALIES / MONZON (09 04 07 000)

PRESENTE

GRISTIAN GUERRERO SILVA

GOBIERNO

REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONZON

EDICIÓN

12039 - 2017

	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
NOMBRES	MARILU	JUAN DIEGO
Primer Apellido	FAUSTINO	SALVADOR
Segundo Apellido	MURGA	GUERRERO
Documento de Identidad	DNI/LE 47302077	DNI/LE 47738674
Edad	25 AÑOS	26 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO / HUAMALIES / MONZON (09 04 07 000)	LIMA / LIMA / PUEBLO LIBRE (14 01 17 000)

FECHA DE REGISTRO

29 DE DICIEMBRE DE 2017

OFICINA REGISTRAL

HUANUCO / HUAMALIES / MONZON (09 04 07 000)

REGISTRADOR CIVIL

RAMIREZ AVALOS, SALY PIBA

DNI

46810923

OBSERVACIONES

Municipalidad Distrital de Monzón
Provincia de Huamalia - Región Huánuco
Lic. Saly Piba Ramírez Avalos
DNI: 46810923
JEFE DE REGISTRO CIVIL


Firma de la Cónyuge


Firma del Cónyuge


Firma del Registrador



Impresión dactilar



Impresión dactilar



Impresión dactilar





CON CEBULAS (01)

Ochoa
y cene

Expediente. Nro.: 1236-2017

especialista: Yesenia Ureta
Sumilla: SE TENGA
PRESENTE LO
EXPUESTO. -

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO
DE HUANUCO. -

JOSE LUIS TAMAYO SALCEDO, ABOGADO
JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO. - en el proceso que sigo
sobre Reducción de Alimentos. A Ud. Respetuosamente digo:

Que, Señor Juez, en el plazo de ley, cumplo
con emitir los alegatos correspondientes a fin de que tenga presente
a efectos de que tenga en cuenta al momento de emitir la sentencia
correspondiente, por los siguientes Fundamentos de hecho y de
derecho que paso a exponer:

1.- Que, está demostrado, en el presente
proceso de Reducción de Alimentos, que, con la Primigenia
Demanda de Alimentos, número 881-2015- y que se me está
descontando el 60 por ciento de mis haberes incluido, más beneficios
sociales que percibo como miembro de la PNP A FAVOR DE MI
MENOR HIJA, de lo cual está afectando mi integridad, conforme
lo consagra el artículo, 2do, inciso- 1ro de la Constitución
Política del Estado. Derecho a la vida, a si integridad psíquica y
física y a su libre desarrollo y bienestar, y se manifieste como
una vida saludable. En consecuencia, con este descuento del
sesenta por ciento afecta mi bienestar personal, más aún el de familia
en la cual me encuentro casado con la persona de Marilú Faustino
Murga. Y se acredita con la partida de Matrimonio que adjunto. -

86 65
Ochocho y
seis
T-1

2.- Que, está demostrado, que el descuento del sesenta por ciento de mis haberes como efectivo de la PNP. En la suma de mil setecientos sesenta y nueve Nuevos Soles. Es totalmente elevada, por cuánto mi menor hija está en estudios de nivel inicial y a la fecha esta con 4 años de edad no es óbice que dé que se me descuenta esta suma exorbitante y no se da por que la menor recién está en la etapa de estudios preliminares, de lo cual se puede colegir que sus gastos económicos no se han incrementado totalmente, conforme a las pruebas que obran en autos. -

3.- Que, conforme lo establece el artículo 483 del C.C. "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuye sus ingresos, sin poner en peligro su propia subsistencia ..." De lo cual con este descuento se está poniendo en peligro mi propia subsistencia y de la mi familia, más aun teniendo en cuenta que el descuento del 60 por ciento es el total que se fija en el máximo de una pensión de alimentos, tratándose de dos a tres hijos, de lo cual se debe de tener en cuenta que en el presente caso es de una menor de 04 años, que no está sustentado se ha incrementado las necesidades del alimentista.

4.- Que, por último, se debe de tener en cuenta que. La proforma que adjunta la demandante sobre la suma dos mil ochocientos cuarenticinco nuevos soles, por una menor alimentista, que recién está cursando estudios de inicial esta sorprendiendo a su Judicatura, por ende, que es demasiado y que pone en peligro la subsistencia de mi persona. De lo cual se puede colegir que esta suma es por 2 a 3 alimentistas y no por uno.

Que, a fin de tenga conocimiento la defensa del demandado en la audiencia única, indico que se respete la sentencia en su monto y la parte demandante no ha querido y

87
Ocho y
siete

86
80-807
SUI

1

solo ha indicado que se rebaje a un cincuenta por ciento. De lo cual su despacho debe de resolver a la brevedad posible, con criterio de conciencia la presente demanda. -

Por tanto, se sirva proveer mi escrito conforme a ley. -

ANEXO:

- 1.- Acta de matrimonio en copia legalizada.
- 2.- cédulas de Notificación. -

Huánuco, 22 de enero del 2018.-


José Luis Tamayo Salcedo
ABOGADO
Reg. CAH N° 806

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/01/2018 16:01:54
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
703-2018

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000021689-2018-ESC-JP-FC

01236-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ESCRITO

22/01/2018 16:01:50

Folios : 5

DEMANDADO CHILO CHAVEZ CANDY MARILIA

URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

Indeterminado

N Copias/Acomp : 1

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 2 848332 S/.4.30 848794 S/.4.30

EXPRESA ALEGATOS

cion :

O PONCE TOLENTINO
illa 1

1

Recibido



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 46116979
DEPEN. JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.30

848794-4 18ENE2018 9680 0559 0401 15:12:29

95CE98B

CLIENTE

055900170 1848794
045291095F antes de retirarse de la ventanilla"

DI
Ceballos
nue
68
2008



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 46116979
DEPEN. JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. HUANUCO
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.30

848332-3 18ENE2018 9680 0559 0401 15:12:23

8F6C21B

CLIENTE

055900169 1848332
045291095F antes de retirarse de la ventanilla"

176

Especialista : Dra. Indira Ureta C.

Expediente : N° 01236 - 2017.

CUADERNO PRINCIPAL.

SUMILLA : EXPRESO ALEGATOS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO

ENRIQUE MANUEL AQUINO BENANCIO, abogado patrocinador de la demandada Candy Marilia Chilo Chávez, en los autos seguidos por Juan Diego Salvador Guerrero, sobre Reducción de pensión de Alimentos, a Ud. atentamente digo:

Que, habiendo llevado a cabo la Audiencia Única, y dentro del plazo legal concedido, acudo ante su despacho con la finalidad de expresar los ALEGATOS de ley, respecto a esta parte, pidiendo al juzgado que en su momento procesal correspondiente, se sirva DECLARAR INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN TODO SU EXTREMO, en atención a los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Que, está probado, que mediante expediente 881 - 2015, especialista Dr. Nilton Pantoja Rosas, se ha tramitado la demanda de pensión de alimentos ante su despacho, la misma concluido mediante transacción extrajudicial con firma legalizada de los recurrentes, la misma aprobado por su despacho, fijando el 60% de sus haberes mensuales, más los beneficios sociales que percibe el demandante en su condición de miembro activo de la P.N.P., a favor de nuestra menor hija Suemy Francis Krizia Salvador. SI, ESTA PROBADADO.

SEGUNDO.- Que, para que proceda una demanda de reducción de pensión alimenticia, cuando han disminuido las necesidades del alimentista y han decrecido las posibilidades económicas del alimentante, siendo así señora Juez el demandante en su interposición de su demanda, ha presentado como medios probatorios 05 originales de planillas en la que se determina el descuento, 02 fotos en la que acredita que la demanda trabaja, una copia de constancia del teniente Gobernador de OXAHUAY, 02 boletas originales en el domicilio de la demandada donde trabaja, original de la SUNAT, donde se verifica, que es contribuyente activo se indica persona natural con negocio, contrato privado de arrendamiento, un

94

certificado de convivencia, que dichos documentos ha sido presentados y actuados en la demanda de pensión de alimentos de expediente 881 – 2015, especialista Dr. Nilton Pantoja Rosas, es decir, que no existe nuevas pruebas que acredite la carga familiar del demandado o que haya disminuido su ingreso económico.

SI, ESTA PROBADO.

TERCERO.- Que, por la parte de la demandada está probado y demostrado, que se han incrementado los gastos del menor alimentista, en la demanda de pensión de alimentos con expediente 881 – 2015, especialista Dr. Nilton Pantoja Rosas, no se encontraba estudiando, en el presente proceso la menor alimentista se encuentra estudiando, en nivel inicial 03 años “B”, asimismo por concepto de matrícula y pensión de enseñanza, asciende a la suma de S/ 330.00 soles, para su alimentos, educación, salud, recreación, vestido, habitación y otros, irrogan un gasto por pensión de alimentos la suma de S/ 2,845.00 soles mensuales, conforme se ha admitido y actuado con los medios documentales que adjunte en la contestación de la demanda.

CUARTO.- Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho debe probarlo; en el mismo orden el Art. 188 del Mismo cuerpo legal establece que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos; en el caso Sub judice el actor señala en el petitorio de la demanda de reducción de pensión alimenticia, que el 60% sea reducido cuando el monto fijado ha sido insertado con documentos fraudulentos, y argumentando que los gastos de mi menor hija se encuentran debajo del monto que acude el demandante.

QUINTO.- Que, en el presente caso se ha fijado la pensión alimenticia en porcentaje, siendo así que de conformidad con el Art. 482 del Código Civil, segundo párrafo, señala “...cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según la variación de dichas remuneraciones”, que en el presente caso el proceso con expediente N° 881-2015, tramitado en el primer juzgado de Huánuco, por pensión de alimentos, se ha fijado en porcentaje, siendo así ya no se requiere de una

92

demanda de reducción por cuanto automáticamente se reduce y disminuye de acuerdo a los ingresos que percibe el demandante; siendo así al no haber acreditado los dos elementos esenciales de procedencia, por lo que su despacho deberá de declarar infundada y/o improcedente, en todo sus extremos la presente demanda de reducción de Pensión de alimentos.

JURISPRUDENCIA

1. "Es infundado la acción sobre reducción de la pensión alimenticia si no se acredita la disminución de las posibilidades económicas del actor..." Ejecutoria del 21 de agosto del 2012 - Trujillo.
2. "la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante" Exp. N° 2515-95, 11-12-1995, Campana Valderrama, jurista Editores. Lima 2003, Pag, 379.

ANEXO:

1. A.- Adjunto dos juegos de cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez, pido tener presente los fundamentos expuestos en el presente escrito de alegatos. SERA JUSTICIA QUE ESPERO ALCANZAR.

Huánuco, 22 de Enero del 2,018.


E. Manuel Aquino Benavente
ABOGADO
Reg. CAC. 5250
Reg. CAH. 2050



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta el presente escrito debido a la carga procesal que soporta el Juzgado por ser éste Juzgado como el único Juzgado que tramita todos los procesos sobre alimentos en la Capital del Departamento, así mismo precisar la carga procesal atrasada y al término de las vacaciones. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 05 de Marzo del 2018.

Resolución Nro.05.

Huánuco, seis de Marzo
Del dos mil dieciocho.--/

INDIRA YESENIA URETA CHAVEZ
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, **TÉNGASE** presente. **PROVEYENDO el ingreso N° 703-2018**, escrito presentado por el abogado defensor de CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ, estando a lo expuesto; **TÉNGASE** presente en lo que fuere de ley los alegatos de defensa presentados por esta parte. **PROVEYENDO el ingreso N° 843-2018**, escrito presentado por el abogado defensor de **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, **TÉNGASE** presente sus alegatos de defensa en lo que fuere de ley, conforme al estado del proceso, **PONGASE los autos a DESPACHO** a fin de emitir la resolución que corresponde.- **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

INDIRA YESENIA URETA CHAVEZ
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

94
Pag 1 de 1
13/03/2018 11:36:28

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 13/03/2018 11:36:18

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

TREGA : 0008875-2018

AZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ES. INDIRA YESENIA	01236-2017-0-1201-JP-FC-01	6	5	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
	TAMAYO SALCEDO, JOSE LUIS			
	Dirección Electrónica - N° 70155			
ES. 05 Y COPIA DEL ESXCRITO	01236-2017-0-1201-JP-FC-01	6	5	CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
	AQUINO BENANCIO, ENRIQUE MANUEL			
	Dirección Electrónica - N° 67953			
ES. 05 Y COPIA DEL ESXCRITO				

Total General Entregado : => 2

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

Resolución Nro. 06

Huánuco, veinticinco de mayo
Del año dos mil dieciocho.---

SENTENCIA Nº 72 - 2018

VISTOS: Con el expediente número 00881-2015-0-1201-JP-FC-01 sobre Alimentos –que obra como acompañado-, y conforme fluye de autos de fojas veintisiete a treinta y uno, y subsanado a fojas treinta y nueve, don **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, interpone demanda de **REDUCCION DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** contra **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ**, a efectos de que se reduzca el monto de la pensión alimenticia del monto ascendente al SESENTA POR CIENTO (60%) de los haberes mensuales que percibe en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, al monto de **VEINTE POR CIENTO (20%)** a favor de su hija menor de edad **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO**, fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: el demandante señala:

Que la suma del sesenta por ciento de sus haberes mensuales es totalmente elevada para proporcionar alimentos a la menor alimentista.

Que si bien es cierto el recurrente firmó la transacción extrajudicial y este fue aprobado, empero el recurrente manifiesta que no leyó el contenido de la misma, porque la demandante le indicó que dicha transacción era con la finalidad de solucionar un problema acerca de una denuncia de violencia psicológica en su contra.

Por lo que el demandante firmó de buena voluntad, pero no tenía conocimiento que dicha transacción era con la finalidad de descontar sus haberes mensuales, incluido sus bonificaciones.

96
noventa y
seis

Que la demandada **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** trabaja en tiendas comerciales, asimismo cuenta con RUC.

Que el demandante tiene otros gastos, para con su conviviente doña Marilú Faustino Murga, tales como pago de arrendamiento de una vivienda.

Que el demandante cuenta con deudas que pagar ante una entidad bancaria.

1.2. **Monto del petitorio de reducción de las pensiones alimenticias:**

El demandante solicita se reduzca del sesenta por ciento mensual al monto del **VEINTE POR CIENTO (20%)** mensual por pensiones alimenticias.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

El demandante ampara su pedido en lo dispuesto por los artículos: 565º - A, 424º y 425º del Código Procesal Civil, 424º y 483º del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro, la demandada **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** contesta la demanda en los siguientes términos.

2.1. **Fundamentos de hecho:** Sostuvo lo siguiente:

Que su menor hija **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO** de tres años de edad -a la fecha de la contestación de la demanda-, se encuentra estudiando en la Institución Educativa Eclesial "La Inmaculada Concepción", nivel inicial, siendo ello desproporcional e ilógico reducir la pensión de alimentos; y no es cierto que no tiene gasto económicos, por el contrario, sus gastos económicos se han incrementado mensualmente.

Que ha transcurrido un año desde la fecha que el demandante viene asistiendo con el 60% de sus haberes mensuales incluido beneficios sociales; y recién argumenta que no tenía conocimiento de la transacción extrajudicial, asimismo se debe tener en cuenta que el demandante tiene estudios superiores técnico completa, es miembro de la Policía Nacional del Perú y tiene experiencia en el desarrollo de su trabajo.

Que en el proceso primigenio de alimentos el demandante laboraba en la comisaría de la Policía Nacional del Perú, del Distrito de Monzón - Huamalies, y a la fecha viene desempeñándose como miembro de la Policía Nacional del Perú, en la Comisaría de Venenillo, Distrito de Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado; es decir su ingreso económico no ha decrecido.

92
doventa
y siete

Que es falso que la demandada sea propietaria de una tienda comercial, por cuanto el dueño del edificio es el padre de la accionada, don Salomón Chilo Merma y su esposa Vilma Chávez Aguirre, respecto a la tienda - Novedades Candy- pertenece a la señora Vilma Chávez Aguirre y el grupo "Texas E.I.R.L." el gerente es el padre de la demandada.

Que respecto al RUC de la demandada, este fue inscrito el tres de febrero del dos mil diez, por ventas de productos de ropas y sandalias por catálogo, actividad que realiza desde el dos mil diez hasta la fecha, el cual tiene conocimiento el demandante, y que también dicho documento fue tomado en cuenta en el proceso primigenio de alimentos.

Que la demandada por la actividad que realiza percibe un ingreso mensual de setecientos a ochocientos soles mensuales, y tiene que cubrir los gastos de su menor hija, los cuales ascienden a la suma de dos mil ochocientos cuarenta y cinco soles.

Que el cronograma de pago ante una entidad bancaria, ya fue tomado en cuenta en el proceso primigenio de alimentos.

2.2. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

La demandada ampara jurídicamente su contestación en los siguientes dispositivos: artículos 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, 92° del Código de los Niños y Adolescentes, 472°, 474°, 481° y 482° del Código Civil, 424° y 425° del Código Procesal Civil .

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número dos**, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta a cuarenta y uno, **se admitió** a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO** y se corrió traslado a la demandada por el término de ley, quien fue válidamente notificada, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas cuarenta y dos.

La accionada **contestó la demanda** conforme se observa de **fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro**, por lo que mediante **resolución número tres** de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, de fojas setenta y cinco a setenta y seis, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única.

La **AUDIENCIA ÚNICA** se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta obrante a **fojas setenta y ocho a ochenta y uno**; con la presencia del

As
Avenloy
ano

demandante **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, y de la demandada **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ**, declarándose saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una posible conciliación por desacuerdo entre las partes, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes a ambas partes; siendo así los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"³.

¹ "Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica*. Pág. 25.

³ Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

89
Acertado
buena

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁴

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRÍGUEZ

Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

⁴ Ver la STC del EXP. Nº 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

100
C/12/11

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁵. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un

⁵ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

101
CIR-1505

proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

4.4. La reducción de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos.

4.4.1. El artículo 482° del Código Civil señala que “**La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” –negrita agregada-.

Del referido artículo se tiene que la “**reducción de la pensión de alimentos**” procederá cuando el alimentante no se encuentra en condiciones de proporcionar los alimentos fijados, sea por quedarse sin trabajo, haber obtenido uno nuevo con menor sueldo o tener otras cargas que alimentar⁶, lo que debe tenerse presente para el caso de autos.

4.4.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N°1371-1996-Huánuco, señaló: “debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.” En tal sentido, en el proceso sobre reducción de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión

⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, Relaciones económicas e institucionales supletorias al amparo familiar. Tomo III, Gaceta Jurídica. Pág. 450-451.

102
Ciento
dos

y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:

Se verifica la existencia del Expediente número 00881-2015-0-1202-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto - Huánuco, el mismo que obra como acompañado, en la que se aprecia la **sentencia** número 286-2016 de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis de fojas setenta a ochenta y nueve, por la cual se declaró fundada en parte la demanda de alimentos fijando en el **veintiocho por ciento (28%)** del haber mensual que percibe el demandado –incluido gratificaciones y aguinaldos- a favor de la niña **Suemy Francis Krizia Salvador Chilo**.

Posterior a ello la demandada doña **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, de fojas ciento trece a ciento catorce, adjuntó la Transacción Extrajudicial por Pensiones de Alimentos, en la cual ambas partes acordaron lo siguiente:

"(...) Segundo.- Que el demandado Sr. Juan Diego Salvador Guerrero, de manera voluntaria acepta que se le descuenta el 60% de sus haberes mensuales, más los beneficios sociales que percibe en su condición de miembro de la Policía Nacional (activo), por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hija Suemy Francis Krizia Salvador Chilo (02) de edad (...)" –véase fojas ciento diez del expediente número 00881-2015-0-1202-JP-FC-01 que corre como acompañado-

Mediante **resolución número once**, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se aprobó en todos sus extremos la transacción Extrajudicial arribada entre ambas partes, y se ordenó cursar oficio a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú; **-véase fojas ciento quince a ciento veintiuno del expediente acompañado-**

De este modo queda acreditada la existencia de la obligación primigenia de alimentos del cual se pide reducción.

5.2. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda de reducción de pensión alimentaria:

Artículo 565°-A del Código Procesal Civil "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión

ALAN REINER VILLACORTA ESTE
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

PODERA JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

103
ciento
tres

alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."

En autos se aprecia que el demandado ha cumplido con acreditar fehacientemente que a la fecha de la interposición de la demanda -véase fojas veintisiete a treinta y uno, y subsanado a fojas treinta y nueve -, esto es al veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se encontraba al día con el pago de la obligación alimentaria a favor de su menor hija **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO**.

En efecto, de autos se advierte que el ahora demandante interpuso la presente acción con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, y que a fin de acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias adjuntó de fojas quince a diecinueve, los módulos de visualización de planillas, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil diecisiete, en las cuales se aprecian los descuentos judiciales por concepto de alimentos en monto porcentual; siendo ello así el demandado ha cumplido con acreditar que se encuentre al día con los pagos de las pensiones alimenticias hasta antes de la interposición de su demanda, tal como además se aprecia del oficio cursado a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú -ver cargo de oficio de fojas ciento veintiuno del expediente acompañado-.

Siendo así, resulta lógico entender que el demandante sí se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, quien además **acreditó con medio probatorio sus afirmaciones**, de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, conforme lo establecido en el artículo 565°A del Código Procesal Civil.

5.3. Disminución de las necesidades de la menor SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO:

Se tiene que frente a las necesidades que presentaba la menor acreedora alimentaria cuando ambas partes transaron la pensión de alimentos -antes detallada- mediante transacción extrajudicial en el monto del **SESENTA POR CIENTO (60%)** de los haberes mensuales, más los beneficios sociales que percibe en su condición de miembro de la Policía Nacional -conforme a lo anteriormente detallado-; **resulta claro que las necesidades de la menor SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO no han disminuido.**

En efecto, conforme se observa a la fecha de la transacción extrajudicial antes referida ésta tenía **dos años de edad**, por lo que han transcurrido **desde el mes de octubre del 2016 hasta el mes de mayo del 2018, un año y siete meses**, por lo que en el año dos mil dieciséis la menor alimentista tenía tan solo dos años de edad y sus necesidades eran básicas solo para su desarrollo

104
Crim/6
Cuatro

y alimentación; mientras que **en la actualidad cuenta con cuatro años de edad**, conforme se acredita del acta de nacimiento de la menor expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) **-ver fojas sesenta y seis-**, con el que también se acredita el entroncamiento familiar respecto al demandado.

Siendo así, se encuentra acreditado que las necesidades **de la acreedora alimentaria no han disminuido**, desde la transacción extrajudicial de alimentos antes referida y por la edad que ostenta también no pueden disminuir de ninguna forma sus necesidades originados por su *continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario*; como por ejemplo obra en autos el mérito de la Constancia de estudios, emitido por la Institución Educativa Eclesial "La Inmaculada Concepción" de Huánuco -véase fojas sesenta y dos y sesenta y cinco-, donde se advierte que la menor alimentista cursó en el año dos mil diecisiete el nivel inicial de tres años, con lo que se acredita la necesidad educativa de la menor acreedora alimentaria la cual también forma parte de los alimentos al igual que los demás requerimientos, lo que debe de ser atendidos por ambos padres.

Aunado a ello la accionada adjuntó en su contestación de la demanda diversos comprobantes de pago por conceptos de compra de ropa, calzado, pensión de enseñanza, útiles escolares, pago de servicio de televisión por cable, entre otros, - véase fojas cuarenta y ocho a sesenta, y fojas sesenta y tres-, asimismo, el contrato de arrendamiento de un cuarto para poder habitarlo con su menor hija, -véase fojas sesenta y cuatro, siendo así se encuentra acreditado que la acreedora alimentaria cuenta con múltiples necesidades que deben de ser atendidas por ambos padres, y más aún si se encuentran destinados al desarrollo y crecimiento de la hija de los justiciables.

Medios probatorios antes citados, que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única, instrumentales con valor probatorio, con lo cual queda acreditada que las necesidades de la menor **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO** no han disminuido.

Cabe resaltar que al ser la acreedora alimentaria menor de edad, no está obligada a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinarse que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí misma, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento,

ALAN REINER VILLACORTA ESTEVAZ
Sociedad Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

103
Ciento
(100)

protección, educación y formación bio-sico-social⁷, por lo que requiere de una protección integral, una tutela que privilegie sus intereses y tienda a asegurarle un ambiente adecuado para el adecuado desarrollo de su personalidad.

Cabe **aclarar**, que en este acto únicamente se está analizando respecto a si las necesidades de la niña se han visto disminuidas o no, **sin considerar la razonabilidad del monto de la pensión alimenticia**, la cual será examinada más adelante.

5.4. Disminución de las condiciones económicas del demandante:

Analizando objetivamente se tiene que las condiciones económicas del demandado no han disminuido, pues en ambos procesos, el accionante tiene la condición de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú –ver fojas trece a dieciséis del expediente acompañado y de fojas quince a diecinueve de autos-.

Asimismo de autos no se aprecia que el demandado tenga más carga familiar que la acreedora alimentaria, no considerando como tal a su nuevo compromiso por no haber acreditado su estado de necesidad por ser mayor de edad.

5.5. Análisis del punto controvertido referido a “determinar si resulta amparable disponer la reducción de la pensión alimenticia”:

Examinando este punto controvertido, se tiene que si bien es cierto no se ha acreditado que las necesidades de la hija de los justiciables, ni las condiciones económicas del demandante se han reducido desde la fecha de la transacción extrajudicial fijada por las partes en el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de los haberes mensuales del accionante incluidos todos sus beneficios, sin embargo por el presupuesto de la “**Proporcionalidad en la fijación**” de la pensión alimenticia, ésta se entiende como:

« (...) un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante, ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar – tal cual accionista- en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante (...) “los alimentos no se conceden *ad utilitatem*, o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*”»⁸ -
negrita y subrayado agregados-

Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

LUZ KATHERINE RINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ Letrado de familia
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

⁷ Esperanza Tafur Gupioc, Rita Edith Ajalcuña Cabezudo-Derecho Alimentario-Edición Actualizada-Editora Fecat-Pag. 49.

⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Tratado del Derecho de Familia”, Tomo III. Ira. Ed. Agosto 2012,

106
Ciento
seis

Siendo así, del expediente **acompañado** se verifica que luego de la emisión de la sentencia de primera instancia que fijó en la suma del (28%) de los haberes mensuales del entonces demandado, incluido sus beneficios de ley, ambas partes sustituyeron dicho porcentaje al sesenta por ciento (60%) de dichos haberes con sus beneficios, sin embargo no se aprecia la razonabilidad ni proporcionalidad de dicho porcentaje hasta el máximo permitido por ley –ver artículo 648° del Código Procesal Civil, inciso 6)-, tanto más si en autos no obra documento alguno que acredite que la hija de los justiciables se encuentre en especial situación de salud u otro motivo que lo justifique, por lo que se procede a regular la pensión conforme corresponde, considerando lo dispuesto por el artículo II del Código Civil, en el sentido de que la “ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

5.6. Fijación del nuevo monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias, considerando además que la demandada también genera sus propios ingresos económicos –ver consulta RUC de fojas veinticuatro y las tomas fotográficas de fojas veinte a veintiuno-, y considerando que la hija de los justiciables se encuentra en el nivel inicial –ver fojas sesenta y cinco- y bajo el cuidado de una niñera –ver fojas sesenta y uno-.

107
Cuenta
Sete

Siendo así, debe ampararse en parte la demanda de reducción de pensiones alimenticias interpuesta, fijando como nuevo monto de dichas pensiones en el porcentaje ascendente al **veintiocho por ciento (28%)**, del total del haber mensual del demandante, incluyendo gratificaciones y aguinaldos, con la sola deducción de los descuentos de ley; suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁹, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida en juicio; sin embargo atendiendo a que la demandada ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si se tiene en cuenta que la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121°, 648° inciso 6) del Código Procesal Civil, artículos: II, 474°, 481°, 482° y 487° del Código Civil, artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas citadas. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintisiete a treinta y uno, y subsanado a fojas treinta y nueve interpuesta por don **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**, contra doña **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** – representante legal de su hija **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO**, sobre **REDUCCIÓN DE PENSION DE ALIMENTOS**, en consecuencia,

⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

los
ciento ochenta

2. **ORDENO:** que el demandante **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO** acuda con una **nueva pensión alimenticia mensual ascendente** al **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)** del total del haber mensual del demandante, incluyendo gratificaciones y aguinaldos, con la sola deducción de los descuentos de ley, a favor de su menor hija **SUEMY FRANCIS KRIZIA SALVADOR CHILO**. Lo que regirá una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, en cuyo estado se ordena **OFICIAR** a la entidad correspondiente para el cumplimiento de lo resuelto.
3. **PÓNGASE** en conocimiento del obligado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**.
4. Con sentida o ejecutoriada sea la presente sentencia: **DEVUÉLVASE** el expediente acompañado donde corresponda. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

ALAN REINER ACORTA ESTELA
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/05/2018 10:01:37
Pag 1 de 1

109
Cento Nove



420180117952017012361201253000011

NOTIFICACION N° 11795-2018-JP-FC

TE 01236-2017-0-1201-JP-FC-01

LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
REDUCCION DE ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DANTE
DADO
ARIO

: SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
: CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

N LEGAL: JR. 2 DE MAYO 1265 INT. 1 - 3ER PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion SEIS de fecha 25/05/2018 a Fjs: 14
O LO SIGUIENTE:
IA



YO DE 2018

[Handwritten signature]
46557042

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Emilio Valdizán 130

12/06/2018 09:25:49
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
41-2018

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000117077-2018-ESC-JP-FC

01236-2017-0-1201-JP-FC-01

F.Inicio: 29/09/2017 17:02:12

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ESCRITO

12/06/2018 09:25:48

Folios : 2

DEMANDANTE

SALVADOR GUERRERO JUAN DIEGO

VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

Indeterminado

N Copias/Acomp :

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

1 379827 S/.4.30

SE DECLARE CONSENTIDA LA SENTENCIA// ANEXO COMPLETO

REZ KETTY

Recibido

JOSE TAMAYO SALCEDO
HUÁNUCO

Exp. N° - 1236- 2017-

Secretario:

Escrito: número correlativo.

Sumilla: SE DECLARE CONSENTIDA
SENTENCIA. -



114
0250

OR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE
HUÁNUCO. -

JOSE LUIS TAMAYO SALCEDO, ABOGADO
DEFENSOR DE Juan Diego Salvador Guerrero. -

En el proceso Seguido SOBRE ALIMENTOS. -: A
UD respetuosamente digo:

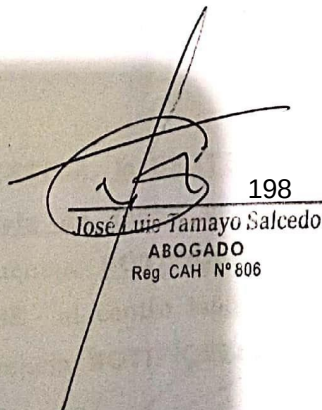
por convenir a mi derecho, solicito se dictar la resolución Correspondiente
que se declare consentida la sentencia dictada en autos, por no haberse
puesto ningún recurso de apelación por parte de la defensa técnica de la
demandada. -

acompañar el pago de arancel judicial de cedulas de notificación. -

Y TANTO:

Sr. Juez se sirva proveer mi escrito conforme a ley.

Huánuco, 12 de junio del 2018.-


198
José Luis Tamayo Salcedo
ABOGADO
Reg CAH N° 806

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 26 de junio del 2018

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01236-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA
DEMANDANTE : SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO

RESOLUCIÓN NRO. 07

Huánuco, veintiséis de junio

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Con la razón que antecede, **TÉNGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 41-2018**, escrito presentado por el abogado de la parte demandante, **Al principal;** y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:
a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos,* b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos;*

SEGUNDO.- Que, **la SENTENCIA N° 72-2018 recaída en la resolución número seis de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho**, ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas **109 a 111**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA, la SENTENCIA N° 72-2018 recaída en la resolución número seis de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho;** En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a las partes para su estricto cumplimiento; **OFICIESE** al centro laboral del demandante para el pleno cumplimiento de la sentencia. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

199
ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Huánuco, 26 de junio del 2018.

OFICIO Nro. 1887 -2018-1er. JPL DE FAMILIA -HN/PJ

SEÑOR.

DIRECCION EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL
PERU.

Jr. Los Cibeles N° 191 - Rimac - Lima.

Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin que se ordene a quien corresponda, **SE CUMPLA CON REALIZAR A PARTIR DE LA FECHA EL DESCUENTO JUDICIAL DEL VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)** incluido gratificaciones y aguinaldos con la sola deducción de los descuentos de ley que percibe el DEMANDANTE **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO**. Lo que se requiere para los fines del **EXP. 1236-2017-FC**, seguido por **JUAN DIEGO SALVADOR GUERRERO** contra **CANDY MARILIA CHILO CHAVEZ** sobre **REDUCCION DE ALIMENTOS**. Dese cuenta de lo solicitado, bajo responsabilidad funcional.-

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

[Handwritten signature]
Fg GOG CMA - S
Fm Jm Tmpo S

117
009
2018

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Gula de Entrega : 05/07/2018 08:29:18

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0029041-2018

PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
RES. 07	01236-2017-0-1201-JP-FC-01 TAMAYO SALCEDO, JOSE LUIS Dirección Electrónica - N° 70155	1	7	SALVADOR GUERRERO, JUAN DIEGO
RES. 07	01236-2017-0-1201-JP-FC-01 AQUINO BENANCIO, ENRIQUE MANUEL Dirección Electrónica - N° 67953	1	7	CHILO CHAVEZ, CANDY MARILIA

Total General Entregado : => 2

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)